

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 1100129000002021-6523101

En atención al recurso de queja remitido por la oficina de reparto, observa el Despacho que no existe decisión alguna que haya sido controvertida dentro del proceso de la referencia.

De la documental anexada, se extrae que la señora Jescenia Acero Wilches pretende ejecutar el acuerdo transaccional suscrito ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sin embargo, no fue radicado de forma correcta.

En ese orden de ideas, no se dará trámite alguno a la petición remitida a través del aplicativo en línea, toda vez que no se trata de ningún recurso de queja.

Comuníquese lo aquí dispuesto a la accionante a través del correo **aceroyesenia@gmail.com**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 099** hoy **14 de julio de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 2021-65231-01

- Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 9

Borradores 3

Elementos en... 1

Pospuesto

Elementos eli... 3

Correo no de... 5

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infe...

Historial de co...

Infected Items

Suscripciones ...

Carpeta nueva

Archivo localJ...

Grupos

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517 DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 24 DE MARZO DE 2021 QUE NO ACEPTA NOTIFICACIONES.

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 5/04/2021 9:49 AM

Para: ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Darío Vallejo Hernández

Asistente Judicial

...

Responder

Reenviar

A

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Lun 5/04/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; esperanza.espinosa.abogada@gmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN Y ...
768 KB

AUTO REQUIERE DESITMIEN...
5 MB

NOTIFICAIONES PERSONAL Y...
6 MB

REQUIERE NOTIFICAR PREVI...
521 KB

4 archivos adjuntos (12 MB)

Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Muchas gracias

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 5/04/2021 9:49 AM

Para: ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Acuso recibido

Atentamente:

Rubén Darío Vallejo Hernández

Asistente Judicial

...

Responder

Reenviar

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Lun 5/04/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; esperanza.espinosa.abogada@gmail.com

RECURSO DE REPOSICIÓN Y ...

68 KB

AUTO REQUIERE DESITIMIEN...

MB

NOTIFICACIONES PERSONAL Y...

6 MB

REQUIERE NOTIFICAR PREVI...

521 KB

4 archivos adjuntos (12 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Muchas gracias

Cordialmente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
ABOGADA

----- Forwarded message -----

De: ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Date: mar, 30 mar 2021 a las 10:05

Subject: REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517 DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 24 DE MARZO DE 2021 QUE NO ACEPTA NOTIFICACIONES.

To: <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <esperanza.espinosa.abogada@gmail.com>

Buenas tardes adjunto recurso de reposición y apelación.

Muchas gracias

Cordialmente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
ABOGADA



Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517
DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBÁÑEZ
DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN AUTO 24 DE MARZO DE 2021 QUE NO ACEPTA
NOTIFICACIONES.**

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No1.024.497.823 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No 256.193 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MARIO FERNANDO IBÁÑEZ**, respetuosamente me permito PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN en contra del auto del 24 de marzo de 2021 que no tiene en cuenta las notificaciones surtidas y requiere para desistimiento tácito, conforme lo siguiente:

1. Con auto del 07 de octubre de 2020 el despacho ordenó que de forma previa al emplazamiento de los señores PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS, se intentará la notificación del 291 y 292 a la carrera 82B N°54 B-11 Sur mejora o casa N° 265 y correo electrónico pellalopez13@gmail.com y marey2411@gmail.com.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120160051700

En atención al recurso de reposición impetrado por la apoderada de la demandante en reivindicación, contra el auto emitido el 30 de abril de la presente anualidad, el mismo se rechaza de plano, toda vez que se torna extemporáneo conforme al numeral 3° del artículo 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, pues, de su simple lectura se observa que, las decisiones que realmente se controvierten, son las tomadas en los autos del 18 de junio de 2018 y 16 de septiembre de 2019, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas [principio de preclusión o eventualidad].

Téngase en cuenta que en el proveído objeto de recurso, se le indicó a la togada estarse a lo resuelto en las precitadas providencias.

No obstante lo anterior, y previo a surtir el emplazamiento de Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey Llanos, inténtese su notificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, a las direcciones Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur Mejora o casa No. 265, pellalopez13@gmail.com y marey2411@gmail.com



2. En este sentido con memorial del 05 de noviembre de 2020 se aportó notificación electrónica negativa remitida a los correos pellalopez13@gmail.com y marey2411@gmail.com.

15/1/2020

ltd express LTO EXPRESS MT 800014549-7 Reg. Postal 8258 CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C. PBX: 2842519 LELMEN COMUNICACIONES N. 03027 del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net

ORDEN PRODUCCIÓN 3815721

PAÍS DESTINO: Colombia DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD: - CP 8000000 OFICINA ORIGEN: BOGOTÁ

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN: 2020-01-15 18:58:56 ENVIADO POR: ABOGADIA ANGELICA ALFONSO NIT / DOC IDENTIFICACIÓN: 0 DIRECCIÓN: CR 10 NO 15 - 39 TELÉFONO: 2842519

REMITENTE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO: 2016-517 PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO ARTÍCULO N°: 291

DESTINATARIO: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ DIRECCIÓN: PELLALOPEZ13@GMAIL.COM CÓDIGO POSTAL: NUM. OBLIGACIÓN: 7000

SERVICIO: UNIDADES: PESO: DIMENSIONES: PESO A COBRAR: VALOR ASEGURADO: VALOR: COSTO MANEJO: OTROS: VALOR TOTAL: 7000

MSJ: 1 GRS: 1 L: A: A: 1 0 7000

DICE CONTENER: EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: Razonado: No Razonado: No Existe

MUESTRA: DOC: DESCRIPCIÓN: T5010 NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN: FECHA Y HORA DE ENTREGA: D: M: A: HORA: MIN: TELÉFONO:

Que el día 15 DE ENERO DE 2020, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

NOTIFICADO: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI FUNDEHEPOCA Y OTROS

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: PELLALOPEZ13@GMAIL.COM DE - No Cubrimiento

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: 1

OBSERVACIÓN: SE ENVIO LA NOTIFICACION JUDICIAL AL CORREO PELLALOPEZ13@GMAIL.COM PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 24 DE ENERO DE 2020 en BOGOTÁ D.C.

Cordialmente

ltd express NIT - 900.014.549-7 JAIME CAMACHO LONDOÑO Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTÁ D.C. - Colombia.

3.

ltd express LTO EXPRESS MT 800014549-7 Reg. Postal 8258 CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C. PBX: 2842519 LELMEN COMUNICACIONES N. 03027 del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net

ORDEN PRODUCCIÓN 3815718

PAÍS DESTINO: Colombia DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD: - CP 8000000 OFICINA ORIGEN: BOGOTÁ

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN: 2020-01-15 18:57:39 ENVIADO POR: ABOGADIA ANGELICA ALFONSO NIT / DOC IDENTIFICACIÓN: 0 DIRECCIÓN: CR 10 NO 15 - 39 TELÉFONO: 2842519

REMITENTE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ RADICADO: 2016-517 PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO ARTÍCULO N°: 291

DESTINATARIO: MARTHA REY DE LLANOS DIRECCIÓN: MAREY2411@GMAIL.COM CÓDIGO POSTAL: NUM. OBLIGACIÓN: 7000

SERVICIO: UNIDADES: PESO: DIMENSIONES: PESO A COBRAR: VALOR ASEGURADO: VALOR: COSTO MANEJO: OTROS: VALOR TOTAL: 7000

MSJ: 1 GRS: 1 L: A: A: 1 0 7000

DICE CONTENER: EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE: Razonado: No Razonado: No Existe

MUESTRA: DOC: DESCRIPCIÓN: T5010 NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN: FECHA Y HORA DE ENTREGA: D: M: A: HORA: MIN: TELÉFONO:

Que el día 15 DE ENERO DE 2020, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

NOTIFICADO: MARTHA REY DE LLANOS

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI FUNDEHEPOCA Y OTROS

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: MAREY2411@GMAIL.COM DE - No Cubrimiento

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: 1

OBSERVACIÓN: SE ENVIO LA NOTIFICACION JUDICIAL AL CORREO MAREY2411@GMAIL.COM PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 24 DE ENERO DE 2020 en BOGOTÁ D.C.

Cordialmente

ltd express NIT - 900.014.549-7 JAIME CAMACHO LONDOÑO Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTÁ D.C. - Colombia.



A&L SOLUCIONES LEGALES

4. De igual forma se aportó notificación persona del 291 positiva, remitida a la dirección la carrera 82B N°54 B-11 Sur mejora o casa N° 265, para los señores PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS, la cual fue recibida el 10 de noviembre de 2020 por el señor PEDRO LLANOS, como consta en la certificación.

	OFICINA BOGOTA 482 44 07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	 Guía No. 837429500015 CNP - Citación Notificación Personal Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA Rta de Domingo Fecha auto: 2-9-2016 Para consulta en línea escanear Código QR 
---	---	--

CERTIFICA

Que el día 2020-11-09 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	Datos de destinatario
Nombre: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Contacto: Dirección: BTA 110541 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 88966666	Nombre: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Contacto: Dirección: CRA 82 B 54 B- 11 SUR MEJORA O CASA No. 265 BOGOTA BOGOTA [CP: 110711] Teléfono: Identificación: 0 Observaciones: 291
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBÁÑEZ MARTÍNEZ Radiado: 2016-517 [CNP - Citación Notificación Personal] Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Demandado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Notificado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Fecha auto: 2-9-2016 El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2020-11-11 12:44:51	

OFICINA BOGOTA 482 44 07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	 Guía: 837429500015	POS
IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS
IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO PEDRO LLANOS LLANOS LLANOS CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1360 DE 2000 ART. 35	ENTREGADO SI
Firma autorizada	
Para constancia se firma en Bogotá a los 30 días del mes Noviembre del año 2020	Página 1 de 1

OFICINA BOGOTA 482 44 07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	 Guía No. 837429400015 CNP - Citación Notificación Personal Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA Rta de Domingo Fecha auto: 2-9-2016 Para consulta en línea escanear Código QR 
---	--

CERTIFICA

Que el día 2020-11-09 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	Datos de destinatario
Nombre: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Contacto: Dirección: BTA 110541 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 88966666	Nombre: MARTHA REY DE LLANOS Contacto: Dirección: CRA 82 B 54 B- 11 SUR MEJORA O CASA No. 265 BOGOTA BOGOTA [CP: 110711] Teléfono: Identificación: 0 Observaciones: 291
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBÁÑEZ MARTÍNEZ Radiado: 2016-517 [CNP - Citación Notificación Personal] Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Demandado: MARTHA REY DE LLANOS Notificado: MARTHA REY DE LLANOS Fecha auto: 2-9-2016 El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2020-11-11 12:44:51	

OFICINA BOGOTA 482 44 07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	 Guía: 837429400015	POS
IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS
IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS	IMPRESION 10/11/2020 15:30:07 CALLE 840 NO 700 34 800 161 122 - 2 operacionesbogota@certipostal.com Certipostal.Com 2818 de Octubre 25 de 2016 CERTIPOSTAL SAS

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO PEDRO LLANOS LLANOS LLANOS CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1360 DE 2000 ART. 35	ENTREGADO SI
Firma autorizada	
Para constancia se firma en Bogotá a los 30 días del mes Noviembre del año 2020	Página 1 de 1



5. Sin embargo, en auto del 24 de marzo de 2021 el despacho manifestó no tener en cuentas notificaciones efectuadas por cuanto i) se indicó una dirección incorrecta y se omitió señalar la dirección de correo electrónico ii) no se remitió copia de la demanda, sus anexos y el auto a notificar. En el mismo sentido requiere por desistimiento tácito.
6. Al respecto se debe mencionar que en primera medida es errada la apreciación del despacho al no tener en cuenta las notificaciones efectuadas, pues conforme el auto del 07 de octubre de 2020 las mismas fueron remitidas en dos sentidos i) por notificación electrónica a los correos pellalopez13@gmail.com y marey2411@gmail.com ii) no se remitieron a una dirección incorrecta, por el contrario las notificaciones personales fueron positivas, recibidas por el señor PEDRO LLANOS el 10 de noviembre de 2020 remitidas a la dirección carrera 82B N°54 B-11 Sur mejora o casa N° 265 y iii) no se remitió demanda con los anexos y auto a notificar teniendo en cuenta que se surtió únicamente la notificación de que trata el artículo 291 del C.G. del P, en ese sentido procesalmente no deben anexarse mencionados documentos en la notificación personal, cosa distinta para la notificación por aviso del artículo 292 del C.G. del P. que si estipula la obligatoriedad de anexar los mismos, conforme el código General del Proceso.
7. Así las cosas, las notificaciones personales cumplieron con los requisitos del Código General del proceso, por lo que estaría pendiente de efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292.
8. Finalmente se debe manifestar al despacho, que el mismo auto atacado, requiere para que se surta la notificación de los demandados faltantes conforme el artículo 291 y 292 del C. G del P y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020, por lo que es dable efectuar la notificación personal como lo menciona el código general del proceso artículo 291.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160051700

En atención a la documental allegada por la parte actora, conforme a lo ordenado en auto de siete de octubre de 2020, no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación surtidas, toda vez que, (i) se indicó una dirección incorrecta y se omitió señalar la dirección de correo electrónico, y (ii) no se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto a notificar, tal como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, surta en debida forma la notificación de los demandados faltantes [arts. 291 y 292 del C. G. del P. y/o art. 8° Decreto 806 de 2020], so pena de decretar el desistimiento de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el plazo otorgado y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.



Por lo anterior es claro que las notificaciones personales surtidas, positivas y aportadas cumplen con los requisitos de ley para ser aceptadas, por lo cual deben ser aceptadas por el despacho, estando pendiente únicamente la notificación por aviso.

PRETENSIONES

Se sirva reponer el auto que no acepta las notificaciones efectuadas del 24 de marzo de 2021 y en su defecto se tenga por surtidas las notificaciones personales practicadas a los demandados PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS y en consecuencia ordene la remisión de la notificación de que trata el artículo 292 a la dirección carrera 82B N°54 B-11 Sur mejora o casa N° 265.

En caso de no acceder a la reposición del auto se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico para que revoque el auto atacado y en su defecto ordene al juez de primera instancia proceder conforme ley.

PRUEBAS

Allego como pruebas las siguientes:

1. Notificaciones electrónicas remitidas negativas.
2. Notificaciones personales positivas.
3. Auto que ordenó notificar del 07 de octubre de 2020.
4. Auto requiere desistimiento tácito.

Atentamente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO C.
C.C. 1.024.497.823 de Bogotá D.C.
T.P 256.193 del C.S. de la J.



▼ Favoritos

 Elementos elimi...

➤ Elementos envi...

Agregar favorito

Carpetas

 Bandeja de e... 1

 Borradores 4

➤ Elementos envi...

 Elementos elimi...

☐ Correo no dese...

Archive

 Notas

Conversation H...

Elementos infec...

Infected Items

Suscripciones d...

Carpeta nueva

> Archivo local:Ju...

> Grupos

PERTENENCIA #2016-517

Esperanza Espinosa <esperanza.espinosa.abogada@gmail.com>

Jun 9/07/2020 4:47 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

PERTENENCIA No. 2016- 051...

27 KB

Cordial saludo y Bendiciones

Bendiciones

Muchas gracias.

Gracias, bendiciones.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
Abogada
Calle 12 B No. 8-23 Of. 409
Móvil 3202130797 Fijo 7507559
Email: esperanza.espinosamunoz@hotmail.com
Bogotá Distrito Capital

Doctora
MARIA EUGENIA SANTA GARCIA
JUEZA ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá Distrito Capital
E. S. D.

POLLUELOS
PROTEGERA

"COMO LAS AVES PROTEGEN A SUS
ASI EL SEÑOR DE LOS EJERCITOS TE
TE LIBRARA Y TE SALVARA"
ISAÍAS, 31.5

Ref.	:	PERTENENCIA No. 2016- 0517
De	:	MARIO FERNANDO IBAÑEZ (MJ. 184)
Contra	:	FUNDEHEPOCA, OTROS E INDETERMINADOS
Asunto	:	Reposición su proveído del 30 de abril de 2020 en E. de 08 JUL.2020

Distinguido señor Juez:

En mi condición de apoderada judicial de la parte actora en el proceso del rubro, por ante su señoría respetuosamente me permito reponer su proveído del treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020), con anotación en el Estado No.060 del 08 JUL. 2020, toda vez que a los señores *Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey de Llanos*, se les puede notificar en la Carrera 82 B No.54 B 11 sur Mj. o casa No.265, informando al despacho que todas las construcciones levantadas en el terreno de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50S 40302095, se encuentran identificadas en su totalidad a excepción de dos que aún no se encuentran edificados los lotes, razón por la que ha de notificárseles en debida forma.

De la señora Jueza, con mi habitual respeto.



ESPERANZA ESPINOSA MUÑOZ
C.C. No. 51573861 de Bogotá
TP No. 133521 del C.S.J.
Email: esperanza.espinosamunoz@hotmail.com

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 11001310301120160051700

En atención al recurso de reposición impetrado por la apoderada de la demandante en reivindicación, contra el auto emitido el 30 de abril de la presente anualidad, el mismo se rechaza de plano, toda vez que se torna extemporáneo conforme al numeral 3° del artículo 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, pues, de su simple lectura se observa que, las decisiones que realmente se controvierten, son las tomadas en los autos del 18 de junio de 2018 y 16 de septiembre de 2019, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas [principio de preclusión o eventualidad].

Téngase en cuenta que en el proveído objeto de recurso, se le indicó a la togada estarse a lo resuelto en las precitadas providencias.

No obstante lo anterior, y previo a surtir el emplazamiento de Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey Llanos, inténtese su notificación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* y/o artículo 8° del Decreto 806 de 2020¹, a las direcciones Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur Mejora o casa No. 265, pellalopez13@gmail.com y marey2411@gmail.com

¹ Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que, en lo sucesivo, todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contra parte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúan el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

N° **111** hoy **08 de octubre de 2020.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-517

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



Outlook

Buscar



Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar | Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 8

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 1

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517 DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS

Jue 5/11/2020 7:01 PM

Para: ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

Jue 5/11/2020 4:45 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Memorial aporta notificación ...
123 KB

NOTIFICACIONES ELECTRONI...
4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517
DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ
DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS

Muchas gracias

Cordialmente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
ABOGADA





LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



ORDEN
PRODUCCIÓN
3815721

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-15 18:58:56		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD - CP:00000000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) ANGELICA ALFONSO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CR 10 NO 15 - 38		TELÉFONO 2842519	
REMITENTE JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA		RADICADO 2018-517		PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ		DIRECCIÓN PELLALOPEZ13@GMAIL.COM		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 7000	COSTO MANEJO OTROS
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe	
DESCRIPCIÓN T5010		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA MIN TELÉFONO	

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día **15 DE ENERO DE 2020**, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

NOTIFICADO: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI FUNDEHEPOCA Y OTROS

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: PELLALOPEZ13@GMAIL.COM DE - No Cubrimiento

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: 1

OBSERVACIÓN: SE ENVIO LA NOTIFICACION JUDICIAL AL CORREO PELLALOPEZ13@GMAIL.COM PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO

NOTA: Aclamamos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día **24 DE ENERO DE 2020** en **BOGOTA D.C.**

Cordialmente

Ltdexpress
NIT - 900 014 549-7
JAIME CAMACHO LONDOÑO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



CERTIFICA QUE:

El 15 de Enero de 2020 El Sistema de información de LTD EXPRESS, autorizado por la parte interesada, realizó una notificación electrónica con el siguiente mensaje de datos:

Guia Electronica: 3266a04fcc74cd1d9db0c268b1837cfe57a80113e7eb9c4cf8437df721cb75cb

Asunto/Articulo:

articulo 291 codigo general del proceso

Juzgado/Remitente:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ()

Destinatario/Notificado:

(pellalopez13@gmail.com)

**Fecha de la transmisión
del mensaje de datos:**

15 de Enero de 2020

**Tiempo disponible para
su apertura hasta el:**

20 de Enero de 2020

Enviado por:

ltdexpress.live ()

El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo:

El mensaje de datos fue rehusado:

El mensaje de datos Expiro:

Si(Positivo) Estampa de tiempo:2020-01-20

Ubicación del Destinatario

Dirección IP:

País:

Cod Postal:

Cercanía:

La persona no compartió la ubicación o no se ha registrado la ubicación.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 12 N° 9-23 Piso 4 Edificio Virrey Central.

BOGOTÁ D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.

SEÑOR (A):

PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ

CORREO

pellalopez13@gmail.com

CIUDAD:

Bogotá D.C.

FECHA PROVIDENCIA
DD MM AAAA
2 9 2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

REF. PROCESO No.

2016-517

TIPO DE PROCESO

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADO

FUNDACION PARA EL DESAROLLO
HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE
CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sirvase comparece a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1: 00 PM y de 2:00 PM a 5: 00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO

AJAC

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.

EMPLEADO RESPONSABLE



REMITENTE

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-15 18:57:09		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD - CP:00000000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) ANGELICA ALFONSO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CR 10 NO 15 - 38		TELÉFONO 2842519	
REMITENTE JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		RADICADO 2016-517		PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO MARTHA REY DE LLANOS		DIRECCIÓN MAREY2411@GMAIL.COM		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 145	DIMENSIONES L A A 1	PESO A COBRAR 0	VALOR ASEGURADO 7000	COSTO MANEJO	OTROS
DESCRIPCIÓN T5010		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe	
MUESTRA 30C		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN		TELÉFONO	
VALOR TOTAL 7000							

https://notificacionesltd.com/a/PrintGuias.php?orden=252466&conize=3&guia_c=3&guia_f=&sortid&tipo_guia=S1&fecha_i=&extuene=&horaprint=NOR

1/1

FECHA PROVIDENCIA
DD MM AAAA
2 9 2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

REF. PROCESO No.

TIPO DE PROCESO

2016-517

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

DEMANDADO

MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

FUNDACION PARA EL DESAROLLO
HABITACIONAL Y EMRPESARIAL PORTAL DE
CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sírvase comparece a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1: 00 PM y de 2:00 PM a 5: 00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO

EMPLEADO RESPONSABLE

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.





LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



ORDEN
PRODUCCIÓN
3815721

REMITENTE

PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD - CP:00000000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) ANGELICA ALFONSO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CR 10 NO 15 - 38	
REMITENTE JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		RADICADO 2016-517		PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
DESTINATARIO PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ		DIRECCIÓN PELLALOPEZ13@GMAIL.COM		CÓDIGO POSTAL 2842519	
SERVICIO MSJ		UNIDADES 1		VALOR TOTAL 7000	
PESO GRS.		DIMENSIONES L A A		VALOR ASEGURADO 7000	
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A	
DESCRIPCIÓN T5010		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe	
				DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCIA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C.]	
		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA MIN TELÉFONO	

as://noeficacioneeltld.com/a/PrintGuias.php?orden=252460&conice=3&guia_nz=&guia_fz=&ord=id&tipo_guia=S1&fecha_i=&extaue=&horaint=NOR

1/1

FECHA PROVIDENCIA

DD MM AAAA
2 9 2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

REF. PROCESO No.

2016-517

TIPO DE PROCESO

PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

MARIO FERNANDO IBÁÑEZ MARTÍNEZ

DEMANDADO

FUNDACION PARA EL DESAROLLO
HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE
CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sírvase comparece a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1: 00 PM y de 2:00 PM a 5: 00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO

AJAC

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.

EMPLEADO RESPONSABLE



ltd express
uniendo al mundo

LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 284 519, Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



**ORDEN
PRODUCCIÓN
3815718**

PRUEBA DE ENTREGA

2020

15

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-15 18:57:09		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD - CP:00000000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) ANGELICA ALFONSO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CR 10 NO 15 - 38		TELÉFONO 2842519	
REMITENTE JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		RADICADO 2016-517		PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO MARTHA REY DE LLANOS		DIRECCIÓN MAREY2411@GMAIL.COM		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 7000	COSTO MANEJO
OTROS		VALOR TOTAL 7000					
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rechazado No Reside No Existe	
DESCRIPCIÓN T5010		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C.:			
FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A HORA MIN		TELÉFONO					

Que el día 15 DE ENERO DE 2020, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

NOTIFICADO: MARTHA REY DE LLANOS

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI FUNDEHEPOCA Y OTROS

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: MAREY2411@GMAIL.COM DE - No Cubrimiento

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: 1

OBSERVACIÓN: SE ENVIO LA NOTIFICACION JUDICIAL AL CORREO MAREY2411@GMAIL.COM PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 24 DE ENERO DE 2020 en BOGOTÁ D.C.

ltd express
NIT: 900014549-7

JAIME CAMACHO LONDONO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTÁ D.C. - Colombia.



CERTIFICA QUE:

El 15 de Enero de 2020 El Sistema de información de LTD EXPRESS, autorizado por la parte interesada, realizó una notificación electrónica con el siguiente mensaje de datos:

Bula Electronica: 737c2cfd06b407d4f2b5a37136b998252c8eca20abb5b91ac2629be91a48fbb3

Asunto/Artículo: citacion para diligencia de notificacion personal
Juzgado/Remitente: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ()
Destinatario/Notificado: (marey2411@gmail.com)

Fecha de la transmisión del mensaje de datos: 15 de Enero de 2020

Tiempo disponible para su apertura hasta el: 20 de Enero de 2020

Enviado por: ltdexpress.live ()
El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo:
El mensaje de datos fue rehusado:
El mensaje de datos Expiro: Si(Positivo) Estampa de tiempo:2020-01-20

Ubicación del Destinatario

Direccion IP:
Pais:
Cod Postal:
Cercania:

La persona no compartio la ubicacion o no se ha registrado la ubicacion.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 12 N° 9-23 Piso 4 Edificio Virrey Central.

BOGOTÁ D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.

SEÑOR (A): MARTHA REY DE LLANOS
CORREO: marey2411@gmail.com
CIUDAD: Bogotá D.C.

FECHA PROVIDENCIA
DD MM AAAA
2 9 2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

REF. PROCESO No.

TIPO DE PROCESO

2016-517

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

DEMANDADO

MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

FUNDACION PARA EL DESAROLLO
HABITACIONAL Y EMRPESARIAL PORTAL DE
CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sirvase comparece a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1: 00 PM y de 2:00 PM a 5: 00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO

EMPLEADO RESPONSABLE

AJAC
ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.



A&L SOLUCIONES LEGALES

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517

DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ

DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No1.024.497.823 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No 256.193 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MARIO FERNANDO IBAÑEZ**, respetuosamente me permito atender el requerimiento efectuado por el juzgado en el sentido de notificar a los señores PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS, por correo electrónico y a la dirección carrera 82 B No. 54 B 11 Sur Mejora o casa No. 265.

De antemano se clara que con memorial de febrero de 2020 se allegó al juzgado notificaciones electrónicas efectuadas entre las cuales se encuentran la de los señores PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS, las cuales fueron negativas, sin embargo, con el presente memorial se aportan de nuevo para conocimiento del despacho y manifestando que se procederá con la notificación a la dirección indicada en el auto de fecha 07 de octubre de 2020.

Atentamente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO C.
C.C. 1.024.497.823 de Bogotá D.C.
T.P 256.193 del C.S. de la J.

4 ✓

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Para: ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

NOTIFICACION PERSONA MA...
94 KB

POSITIVO PERSONAL MARTH...
116 KB

 4 archivos adjuntos (600 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Cordialmente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
ABOGADA



OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.837429400015
CNP - Citacion Notificacion Personal
Radicado: 2016-517
Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINA
RIA DE DOMINIO
Fecha auto: 2-9-2016

Para consulta en linea escanearCodigo QR



CERTIFICA

Que el día 2020-11-09 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
Contacto:	
Dirección: BTA 110541 BOGOTA BOGOTA	
Teléfono:	
Identificación: C Cedula 88966666	
Datos de destinatario	
Nombre: MARTHA REY DE LLANOS	
Contacto:	
Dirección: CRA 82 B 54 B- 11 SUR MEJORA O CASA No. 265 BOGOTA BOGOTA [CP: 110711]	
Telefono:	
Identificación: 0	
Observaciones: 291	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA	
Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
Departamento juzgado: BOGOTA	
Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ	
Radicado: 2016-517 [CNP - Citacion Notificacion Personal]	
Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
Demandado: MARTHA REY DE LLANOS	
Notificado: MARTHA REY DE LLANOS	
Fecha auto: 2-9-2016	
El envío se pudo entregar: SI	
Fecha de última gestión: 2020-11-11 12:44:51	

OFICINA BOGOTA		Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2		Guía: 837429400015		POS	
F/H IMPRESION 2020-11-09 18:36:02		F/H ADMISION 2020-11-09 18:36:00		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD PQS: 110541		DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711	
DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA				PARA: MARTHA REY DE LLANOS			
CONTACTO:				CONTACTO:			
DIRECCION: BTA				DIRECCION: CRA 82 B 54 B- 11 SUR MEJORA O CASA NO. 265			
IDENTIFICACION: 88966666				TELEFONO:			
Tipo de Envío:				DESTINATARIO PERSONA QUIEN RECIBE			
CONTIENE / OBSERVACIONES: 291				NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)			
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]				REMITENTE NOMBRE LEGIBLE-SELLO			
VALOR DECLARADO 0.00		% DE SEGURO 0.00		OTROS VALORES 0.00		FLETE 8500.00	
VALOR TOTAL 8500.00							
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros		18 NOV 2020 3102656018 CNP - Citacion Notificacion Personal Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Depto: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ Radicado: 2016-517 Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOM Demandado: MARTHA REY DE LLANOS Notificado: MARTHA REY DE LLANOS					
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []		Usuario: GLADYS RODRIGUEZ		Guía: 837429400015 Notificacion			

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO PEDRO LLANOS CELULAR 3102656018 CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

**ENTREGADO
SI**

Firma autorizada



Para constancia se firma en Bogota a los 30 dias del mes Noviembre del año 2020

Pagina 1 de 1



OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.837429500015
CNP - Citación Notificación Personal
Radicado: 2016-517
Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Fecha auto: 2-9-2016

Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2020-11-09 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Contacto: Dirección: BTA 110541 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 88966666	
Datos de destinatario	
Nombre: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Contacto: Dirección: CRA 82 B 54 B- 11 SUR MEJORA O CASA No. 265 BOGOTA BOGOTA [CP: 110711] Telefono: Identificación: 0 Observaciones: 291	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ Radicado: 2016-517 [CNP - Citación Notificación Personal] Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Demandado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Notificado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Fecha auto: 2-9-2016	
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2020-11-11 12:44:51	

OFICINA BOGOTA		Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2		Guía: 837429500015		POS
F/H IMPRESION 2020-11-09 18:37:17		F/H ADMISION 2020-11-09 18:37:06		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110541		DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711
DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA				PARA: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ		
CONTACTO:				CONTACTO:		
DIRECCION: BTA				DIRECCION: CRA 82 B 54 B- 11 SUR MEJORA O CASA NO. 265		
IDENTIFICACION: 88966666				TELEFONO:		
Tipo de Envío:				DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE		
CONTIENE / OBSERVACIONES: 291				NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)		
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]				REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		
VALOR DECLARADO 0.00		% DE SEGURO 0.00		OTROS VALORES 0.00		FECHA DE ENTREGA
FLETE 8500.00		VALOR TOTAL 8500.00				
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros		Intentos de entrega		CNP - Citación Notificación Personal Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Deposito: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ Radicado: 2016-517 Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Demandado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Notificado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ		
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []				Usuario: GLADYS RODRIGUEZ		Guía: 837429500015 Notificación

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO PEDRO LLANOS CELULAR 3102656018 CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO
SI

Firma autorizada



Para constancia se firma en Bogota a los 30 días del mes Noviembre del año 2020

Página 1 de 1



A&L SOLUCIONES LEGALES

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517
DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ
DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No1.024.497.823 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No 256.193 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MARIO FERNANDO IBAÑEZ**, respetuosamente me permito atender el requerimiento efectuado por el juzgado en el sentido de notificar a los señores PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS, por lo que se allega notificación personal positiva para los dos.

Atentamente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO C.
C.C. 1.024.497.823 de Bogotá D.C.
T.P 256.193 del C.S. de la J.



JUZGADO DE ORIGEN:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DIRECCION:

Calle 12 N° 9-23 Piso 4 Edificio Virrey Central.

BOGOTÁ
D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.

SEÑOR (A):

PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ

Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur Mejora o casa No.

DIRECCIÓN

265

CIUDAD:

Bogotá D.C.

FECHA PROVIDENCIA			SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
DD	MM	AAAA	
2	9	2016	
REF. PROCESO No.			TIPO DE PROCESO
2016-517			PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE			DEMANDADO
MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ			FUNDACIÓN PARA EL DESAROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sírvase comparece a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.

EMPLEADO RESPONSABLE

SERVICIO POSTAL
09 NOV 2020
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No 2519



JUZGADO DE ORIGEN:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DIRECCION:

Calle 12 N° 9-23 Piso 4 Edificio Virrey Central.

BOGOTÁ
D.C.

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.**

SEÑOR (A):

MARTHA REY DE LLANOS

Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur Mejora o casa No.

DIRECCIÓN

265

CIUDAD:

Bogotá D.C.

FECHA
PROVIDENCIA

DD	MM	AAAA
2	9	2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

REF. PROCESO No.

2016-517

TIPO DE PROCESO

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADO

FUNDACIÓN PARA EL DESAROLLO
HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL
DE CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sírvase comparecer a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.

EMPLEADO RESPONSABLE

CERTIPROSTAL
09 NOV 2020
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 2519



Outlook

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 8

Borradores 2

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 1

Correo no desea... 1

Archive

Notas

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 24

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517 DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 5/11/2020 7:01 PM

Para: ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.
Doris L. Mora
Escribiente
Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Jue 5/11/2020 4:45 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Memorial aporta notificación ...
123 KB

NOTIFICACIONES ELECTRONI...
4 MB

2 archivos adjuntos (4 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517
DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ
DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS

Muchas gracias

Cordialmente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
ABOGADA





LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTA D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net /



ORDEN
PRODUCCIÓN
3815721

PRUEBA DE ENTREGA

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-15 18:58:56		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD - CP:00000000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) ANGELICA ALFONSO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CR 10 NO 15 - 38		TELÉFONO 2842519	
REMITENTE JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA		RADICADO 2016-517		PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ		DIRECCIÓN PELLALOPEZ13@GMAIL.COM		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 7000	COSTO MANEJO
DICE CONTENER MUESTRA DOC		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rechusado No Reside No Existe	
DESCRIPCIÓN T5010		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA MIN TELÉFONO	

LTD EXPRESS CERTIFICA

Que el día 15 DE ENERO DE 2020, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

NOTIFICADO: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI FUNDEHEPOCA Y OTROS

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: PELLALOPEZ13@GMAIL.COM DE - No Cubrimiento

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: 1

OBSERVACIÓN: SE ENVIO LA NOTIFICACION JUDICIAL AL CORREO PELLALOPEZ13@GMAIL.COM PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO

NOTA: Adaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 24 DE ENERO DE 2020 en BOGOTA D.C.

Cordialmente

LTD EXPRESS
NIT: 900.014.549-7
JAIME CAMACHO LONBONO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTA D.C. - Colombia.



CERTIFICA QUE:

El 15 de Enero de 2020 El Sistema de información de LTD EXPRESS, autorizado por la parte interesada, realizó una notificación electrónica con el siguiente mensaje de datos:

Guia Electronica: 3266a04fcc74cd1d9db0c268b1837cfe57a80113e7eb9c4cf8437df721cb75cb

Asunto/Articulo:	articulo 291 codigo general del proceso
Juzgado/Remitente:	JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ()
Destinatario/Notificado:	(pellalopez13@gmail.com)

Fecha de la transmisión del mensaje de datos:	15 de Enero de 2020
--	---------------------

Tiempo disponible para su apertura hasta el:	20 de Enero de 2020
---	---------------------

Enviado por:	ltdexpress.live ()
El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo:	
El mensaje de datos fue rehusado:	
El mensaje de datos Expiro:	Si(Positivo) Estampa de tiempo:2020-01-20

Ubicación del Destinatario

Dirección IP:
País:
Cod Postal:
Cercanía:

La persona no compartió la ubicación o no se ha registrado la ubicación.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Calle 12 N° 9-23 Piso 4 Edificio Virrey Central.

BOGOTÁ D.C.

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.**

SEÑOR (A):

PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ

CORREO

pellalopez13@gmail.com

CIUDAD:

Bogotá D.C.

FECHA PROVIDENCIA

DD MM AAAA
2 9 2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

REF. PROCESO No.

2016-517

TIPO DE PROCESO

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADO

FUNDACION PARA EL DESAROLLO
HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE
CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sírvase comparece a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1: 00 PM y de 2:00 PM a 5: 00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO

AJAC

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.

EMPLEADO RESPONSABLE



FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-15 18:57:09		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD - CP:00000000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) ANGELICA ALFONSO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CR 10 NO 15 - 38		TELÉFONO 2842519	
REMITENTE JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA		RADICADO 2016-517		PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO MARTHA REY DE LLANOS		DIRECCIÓN MAREY2411@GMAIL.COM		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 7000	COSTO MANEJO
OTROS		VALOR TOTAL 7000					
DICE CONTENER MUESTRA		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe	
DESCRIPCIÓN T5010		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRABANDO NOMBRE Y C.C.:			
FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA		MIN		TELÉFONO	

https://notificacionesltd.com/a/PrintGuise.php?orden=252466&conize=3&quia_c=&quia_f=&ord=id&tipo_guise=SI&fecha_i=&extuene=&horadit=NO& 1/1

FECHA PROVIDENCIA

DD MM AAAA
2 9 2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

REF. PROCESO No.

2016-517

TIPO DE PROCESO

PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADO

FUNDACION PARA EL DESARROLLO
HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE
CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sírvase comparece a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO

AGAC

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.

EMPLEADO RESPONSABLE



press
LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 2842519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



* 5 1 0 2 6 2 5 6 1 *

ORDEN PRODUCCIÓN
3815721

PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD - CP:00000000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA
ENVIADO POR ABOGADO(A) ANGELICA ALFONSO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0	DIRECCIÓN CR 10 NO 15 - 38	TELÉFONO 2842519
REMITENTE JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		RADICADO 2016-517	PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	ARTÍCULO N° 291
DESTINATARIO PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ		DIRECCIÓN PELLALOPEZ13@GMAIL.COM		CÓDIGO POSTAL NUM. OBLIGACIÓN
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS.	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1
VALOR ASEGURADO 0		VALOR 7000	COSTO MANEJO	OTROS
VALOR TOTAL 7000				
DICE CONTENER MUESTRA 500		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		
DESCRIPCIÓN T5010		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		
FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE D M A		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE Rehusado No Reside No Existe		
DECLARO QUE EL CONTENIDO DE ESTE ENVÍO NO SON OBJETOS DE PROHIBIDO TRANSPORTE O MERCANCÍA DE CONTRABANDO		NOMBRE Y C.C.		
FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA	MIN	TELÉFONO

REMITENTE

ne://no5facioneltd.com/a/PrintGuias.php?orden=252469&copias=3&guia_c=&guia_f=&sortid&tipo_guia=S1&fecha_i=&extuene=&horaint=N0&

1/1

FECHA PROVIDENCIA

DD MM AAAA
2 9 2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
REF. PROCESO No.

2016-517

TIPO DE PROCESO

PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADO

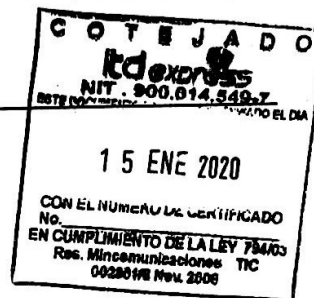
FUNDACION PARA EL DESARROLLO
HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE
CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sírvase comparece a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1: 00 PM y de 2:00 PM a 5: 00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO

AJAC

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.

EMPLEADO RESPONSABLE




LTD EXPRESS NIT 900014549-7 Reg. Postal 0256 CR
10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 BOGOTÁ D.C.
PBX: 284 519 Lic.MIN COMUNICACIONES N 03027
del 30 de Nov de 2011 www.ltdexpress.net/



ORDEN
PRODUCCIÓN
3815718

IMPRESO POR SOFTWARE AM-ORG

FECHA Y HORA DE ADMISIÓN 2020-01-15 18:57:09		PAÍS DESTINO Colombia		DEPARTAMENTO - DESTINO / CIUDAD - CP:00000000		OFICINA ORIGEN BGA_TEOREMA	
ENVIADO POR ABOGADO(A) ANGELICA ALFONSO		NIT / DOC IDENTIFICACIÓN 0		DIRECCIÓN CR 10 NO 15 - 38		TELÉFONO 2842519	
REMITENTE JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ		RADICADO 2016-517		PROCESO PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO		ARTÍCULO N° 291	
DESTINATARIO MARTHA REY DE LLANOS		DIRECCIÓN MAREY2411@GMAIL.COM		CÓDIGO POSTAL		NUM. OBLIGACIÓN	
SERVICIO MSJ	UNIDADES 1	PESO GRS. 3495	DIMENSIONES L A A	PESO A COBRAR 1	VALOR ASEGURADO 0	VALOR 7000	COSTO MANEJO
DICE CONTENER		EL DESTINATARIO RECIBE A CONFORMIDAD		FECHA DEVOLUCIÓN AL REMITENTE		RAZONES DEVOLUCIÓN AL REMITENTE	
MUESTRA		DOC		D M A		Rehusado No Reside No Existe	
DESCRIPCIÓN T5010		NOMBRE LEGIBLE, DOC IDENTIFICACIÓN		FECHA Y HORA DE ENTREGA D M A		HORA MIN TELÉFONO	

PRUEBA DE ENTREGA

15 2020

Que el día 15 DE ENERO DE 2020, se estuvo visitando para entregarle correspondencia del:

JUZGADO: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

TIPO DE PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

NOTIFICADO: MARTHA REY DE LLANOS

DEMANDANTE: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: FUNDACION PARA EL DESARROLLO HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL DE CALI FUNDEHEPOCA Y OTROS

ANEXOS ENTREGADOS:

EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN: MAREY2411@GMAIL.COM DE - No Cubrimiento

LA DILIGENCIA SE PUDO REALIZAR: NO

RECIBIDO POR:

IDENTIFICACIÓN: 0

TELÉFONO: 1

OBSERVACIÓN: SE ENVIO LA NOTIFICACION JUDICIAL AL CORREO MAREY2411@GMAIL.COM PERO NO SE OBTUVO ACUSE DE RECIBIDO

NOTA: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

Se expide el presente certificado el día 24 DE ENERO DE 2020 en BOGOTÁ D.C.

ltd express
NIT: 900014549-7

JAIME CAMACHO LONDONO
Firma Autorizada

CR 10 NO 15 - 39 OF 1009 Cod.Pos 110321 Teléfono 2842519 BOGOTÁ D.C. - Colombia.



CERTIFICA QUE:

El 15 de Enero de 2020 El Sistema de información de LTD EXPRESS, autorizado por la parte interesada, realizó una notificación electrónica con el siguiente mensaje de datos:

Bula Electronica: 737c2cfd06b407d4f2b5a37136b998252c8eca20abb5b91ac2629be91a48fbb3

Asunto/Artículo: citacion para diligencia de notificacion personal
Juzgado/Remitente: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA ()
Destinatario/Notificado: (marey2411@gmail.com)

Fecha de la transmisión del mensaje de datos: 15 de Enero de 2020

Tiempo disponible para su apertura hasta el: 20 de Enero de 2020

Enviado por: ltdexpress.live ()
El mensaje de datos obtuvo ACUSE de recibo:
El mensaje de datos fue rehusado:
El mensaje de datos Expiro: Si(Positivo) Estampa de tiempo:2020-01-20

Ubicación del Destinatario

Direccion IP:
Pais:
Cod Postal:
Cercania:

La persona no compartio la ubicacion o no se ha registrado la ubicacion.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Calle 12 N° 9-23 Piso 4 Edificio Virrey Central.

BOGOTÁ D.C.

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.**

SEÑOR (A): MARTHA REY DE LLANOS
CORREO marey2411@gmail.com
CIUDAD: Bogotá D.C.

FECHA PROVIDENCIA
DD MM AAAA
2 9 2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

REF. PROCESO No.

2016-517

TIPO DE PROCESO

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADO

FUNDACION PARA EL DESAROLLO
HABITACIONAL Y EMRPESARIAL PORTAL DE
CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sirvase comparece a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1: 00 PM y de 2:00 PM a 5: 00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO

AJAC

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.

EMPLEADO RESPONSABLE



A&L SOLUCIONES LEGALES

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517
DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ
DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No1.024.497.823 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No 256.193 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MARIO FERNANDO IBAÑEZ**, respetuosamente me permito atender el requerimiento efectuado por el juzgado en el sentido de notificar a los señores PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS, por correo electrónico y a la dirección carrera 82 B No. 54 B 11 Sur Mejora o casa No. 265.

De antemano se clara que con memorial de febrero de 2020 se allegó al juzgado notificaciones electrónicas efectuadas entre las cuales se encuentran la de los señores PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS, las cuales fueron negativas, sin embargo, con el presente memorial se aportan de nuevo para conocimiento del despacho y manifestando que se procederá con la notificación a la dirección indicada en el auto de fecha 07 de octubre de 2020.

Atentamente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO C.
C.C. 1.024.497.823 de Bogotá D.C.
T.P 256.193 del C.S. de la J.

10/12/2020

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Outlook

Buscar

S

Juzgado 11 Civil C...

J

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ent... 4

Borradores 3

Elementos envia... 1

Pospuesto

Elementos eli... 26

Correo no dese... 3

Archive

Notas

Circulares

Conversation Hist...

Elementos infecta...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 28

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517 DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS

4

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Jue 10/12/2020 2:05 PM

Para: ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

...

Responder | Reenviar

A

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON <angelica.alfonsolegal@gmail.com>

Jue 10/12/2020 11:11 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL ALLEGA NOTIFIC...
274 KB

NOTIFICACION PERSONA MA...
94 KB

POSITIVO PERSONA PEDRO L...
116 KB

POSITIVO PERSONAL MARTH...
116 KB

4 archivos adjuntos (600 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517
DEMANDANTE
MARIO FERNANDO IBAÑEZ
DEMANDADO
FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS
Muchas gracias

Cordialmente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
ABOGADA

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQAB5QvEobEEINpi%2FkuQcb8I... 1/1



OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.837429400015
CNP - Citacion Notificacion Personal
Radicado: 2016-517
Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINA
RIA DE DOMINIO
Fecha auto: 2-9-2016

Para consulta en linea escanearCodigo QR



CERTIFICA

Que el día 2020-11-09 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
Contacto:	
Dirección: BTA 110541 BOGOTA BOGOTA	
Teléfono:	
Identificación: C Cedula 88966666	
Datos de destinatario	
Nombre: MARTHA REY DE LLANOS	
Contacto:	
Dirección: CRA 82 B 54 B- 11 SUR MEJORA O CASA No. 265 BOGOTA BOGOTA [CP: 110711]	
Telefono:	
Identificación: 0	
Observaciones: 291	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA	
Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
Departamento juzgado: BOGOTA	
Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ	
Radicado: 2016-517 [CNP - Citacion Notificacion Personal]	
Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
Demandado: MARTHA REY DE LLANOS	
Notificado: MARTHA REY DE LLANOS	
Fecha auto: 2-9-2016	
El envío se pudo entregar: SI	
Fecha de última gestión: 2020-11-11 12:44:51	

OFICINA BOGOTA		Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2		Guía: 837429400015		POS	
F/H IMPRESION 2020-11-09 18:36:02		F/H ADMISION 2020-11-09 18:36:00		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD PQS: 110541		DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711	
DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA				PARA: MARTHA REY DE LLANOS			
CONTACTO:				CONTACTO:			
DIRECCION: BTA				DIRECCION: CRA 82 B 54 B- 11 SUR MEJORA O CASA NO. 265			
IDENTIFICACION: 88966666				TELEFONO:			
Tipo de Envío:				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE			
CONTIENE / OBSERVACIONES: 291				3102656018			
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]				REMITENTE NOMBRE LEGIBLE SELLO			
VALOR DECLARADO 0.00		% DE SEGURO 0.00		OTROS VALORES 0.00		FLETE 8500.00	
VALOR TOTAL 8500.00							
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros		Intento de entrega 1 01 00 00 00		CNP - Citacion Notificacion Personal Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Depto: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ Radicado: 2016-517 Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOM Demandado: MARTHA REY DE LLANOS Notificado: MARTHA REY DE LLANOS		Entrega en mano Entrega por	
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []		Usuario: GLADYS RODRIGUEZ		Guía: 837429400015 Notificacion			

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO PEDRO LLANOS CELULAR 3102656018 CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO
SI

Firma autorizada



Para constancia se firma en Bogota a los 30 dias del mes Noviembre del año 2020

Pagina 1 de 1



OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.837429500015
CNP - Citacion Notificacion Personal
Radicado: 2016-517
Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Fecha auto: 2-9-2016

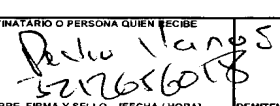
Para consulta en linea escanearCodigo QR



CERTIFICA

Que el día 2020-11-09 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
Contacto:	
Dirección: BTA 110541 BOGOTA BOGOTA	
Teléfono:	
Identificación: C Cedula 88966666	
Datos de destinatario	
Nombre: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ	
Contacto:	
Dirección: CRA 82 B 54 B- 11 SUR MEJORA O CASA No. 265 BOGOTA BOGOTA [CP: 110711]	
Telefono:	
Identificación: 0	
Observaciones: 291	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA	
Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	
Departamento juzgado: BOGOTA	
Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ	
Radicado: 2016-517 [CNP - Citacion Notificacion Personal]	
Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO	
Demandado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ	
Notificado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ	
Fecha auto: 2-9-2016	
El envío se pudo entregar: SI	
Fecha de última gestión: 2020-11-11 12:44:51	

OFICINA BOGOTA		Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2		Guía: 837429500015		POS
F/H IMPRESION 2020-11-09 18:37:17		F/H ADMISION 2020-11-09 18:37:06		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110541		DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711
DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA				PARA: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ		
CONTACTO:				CONTACTO:		
DIRECCION: BTA				DIRECCION: CRA 82 B 54 B- 11 SUR MEJORA O CASA NO. 265		
IDENTIFICACION: 88966666				TELEFONO:		
Tipo de Envío:				DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE		
CONTIENE / OBSERVACIONES: 291						
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]				NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA/HORA)		
VALOR DECLARADO 0.00				REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		
% DE SEGURO 0.00				Fecha de entrega		
OTROS VALORES 0.00				Entregado por		
FLETE 8500.00				Largo 0		
VALOR TOTAL 8500.00				Ancho 0		
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros				Peso 2 KG		
Intentos de entrega 1. No 2. No 3. No				Unidades 1		
CNP - Citacion Notificacion Personal Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ Radicado: 2016-517 Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Demandado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Notificado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ				Usuario: GLADYS RODRIGUEZ Guía: 837429500015 Notificacion		

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO PEDRO LLANOS CELULAR 3102656018 CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO
SI

Firma autorizada



Para constancia se firma en Bogota a los 30 días del mes Noviembre del año 2020

Pagina 1 de 1



A&L SOLUCIONES LEGALES

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517
DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ
DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No1.024.497.823 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No 256.193 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MARIO FERNANDO IBAÑEZ**, respetuosamente me permito atender el requerimiento efectuado por el juzgado en el sentido de notificar a los señores PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS, por lo que se allega notificación personal positiva para los dos.

Atentamente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO C.
C.C. 1.024.497.823 de Bogotá D.C.
T.P 256.193 del C.S. de la J.



JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

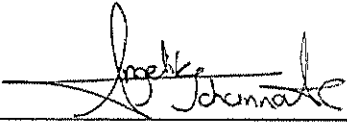
DIRECCION: Calle 12 N° 9-23 Piso 4 Edificio Virrey Central.
BOGOTÁ
D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.

SEÑOR (A): PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ
Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur Mejora o casa No.
DIRECCIÓN: 265
CIUDAD: Bogotá D.C.

FECHA PROVIDENCIA			SERVICIO POSTAL AUTORIZADO
DD	MM	AAAA	
2	9	2016	
REF. PROCESO No.			TIPO DE PROCESO
2016-517			PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE			DEMANDADO
MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ			FUNDACIÓN PARA EL DESAROLLO HABITACIONAL Y EMRPESARIAL PORTAL DE CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Sírvase comparece a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1: 00 PM y de 2:00 PM a 5: 00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO	EMPLEADO RESPONSABLE
	
ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ T.P. 256.193 DEL C.S.J.	

CERTIFICADO
09 NOV 2020
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No 2519



JUZGADO DE ORIGEN:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DIRECCION:

Calle 12 N° 9-23 Piso 4 Edificio Virrey Central.

BOGOTÁ
D.C.

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTICULO 291 C.G.P.

SEÑOR (A):

MARTHA REY DE LLANOS

Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur Mejora o casa No.

DIRECCIÓN

265

CIUDAD:

Bogotá D.C.

FECHA
PROVIDENCIA

DD MM AAAA
2 9 2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

REF. PROCESO No.

2016-517

TIPO DE PROCESO

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADO

FUNDACIÓN PARA EL DESAROLLO
HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL
DE CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Sírvase comparece a este Despacho dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes de 8:00 AM a 1: 00 PM y de 2:00 PM a 5: 00 PM, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

EL INTERESADO Y/O APODERADO

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.

EMPLEADO RESPONSABLE

09 NOV 2020
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No 2519

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160051700

En atención a la documental allegada por la parte actora, conforme a lo ordenado en auto de siete de octubre de 2020, no se tendrán en cuenta las diligencias de notificación surtidas, toda vez que, (i) se indicó una dirección incorrecta y se omitió señalar la dirección de correo electrónico, y (ii) no se remitió copia de la demanda, sus anexos y del auto a notificar, tal como lo exige el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas, se requiere a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, surta en debida forma la notificación de los demandados faltantes [arts. 291 y 292 del C. G. del P. y/o art. 8° Decreto 806 de 2020], so pena de decretar el desistimiento de la demanda, tal como lo faculta el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por Secretaría contabilícese el plazo otorgado y, acaecido el mismo o cumplido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 045** hoy **25 de marzo de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-517



A&L SOLUCIONES LEGALES

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REFERENCIA VERBAL DE PERTENENCIA No. 2016/517
DEMANDANTE MARIO FERNANDO IBAÑEZ
DEMANDADO FUNDEHEPOCA E INDETERMINADOS

ASUNTO: APORTA NOTIFICACIONES POR AVISO

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No1.024.497.823 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional de abogado No 256.193 del C. S. de la J., domiciliada y residente en esta ciudad, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **MARIO FERNANDO IBAÑEZ**, respetuosamente me permito aportar notificaciones por aviso POSITIVAS remitidas a los señores PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS, a la dirección Carrera 82 B # 54B-11 Sur mejora o casa 265.

Las mismas fueron recibidas por la señora Martha Rey de Llanos del 07 de Abril de 2021.

Así las cosas, solicito se tenga por notificados a los señores PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ y MARTHA REY DE LLANOS.

Atentamente

ANGELICA JOHANNA ALFONSO C.
C.C. 1.024.497.823 de Bogotá D.C.
T.P 256.193 del C.S. de la J.

OFICINA BOGOTA



Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2



F/H IMPRESION 2021-04-06 19:31:12		F/H ADMISION 2021-04-06 19:31:10		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 111161	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711	Guia: 892385900015		POS	
DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA					PARA: MARTHA REY DE LLANOS				
CONTACTO:					CONTACTO:				
DIRECCION: BTA					DIRECCION: CRA 82 B 54B - 11 SUR MEJORA O CASA 265				
IDENTIFICACION: 1001400305					TELEFONO:				
Tipo de Envio:					DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE				
CONTIENE / OBSERVACIONES: 292 Y AUTO ADJUNTO									
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]									
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 8800.00	VALOR TOTAL 8800.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros					CEDULA		TELEFONO		
Intentos de entrega 1. DD MM AAAA 2. DD MM AAAA 3. DD MM AAAA					Fecha de Entrega				
NPA - Notificación Por Aviso Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Depto: BOGOTA Demandante: MARLO FERNANDO IBÁÑEZ MARTÍNEZ Radicado: 2016-4517 Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUIS Demandado: MARTHA REY DE LLANOS Notificador: MARTHA REY DE LLANOS					Entregado por				
					Largo 0	Ancho 0	Alto 0	Peso 1 KG	Unidades 1

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [] Usuario: GLADYS RODRIGUEZ Guia: 892385900015 Notificacion

OFICINA BOGOTA



Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2



F/H IMPRESION 2021-04-06 19:31:12		F/H ADMISION 2021-04-06 19:31:10		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 111161	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711	Guia: 892385900015		POS	
DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA					PARA: MARTHA REY DE LLANOS				
CONTACTO:					CONTACTO:				
DIRECCION: BTA					DIRECCION: CRA 82 B 54B - 11 SUR MEJORA O CASA 265				
IDENTIFICACION: 1001400305					TELEFONO:				
Tipo de Envio:					DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE				
CONTIENE / OBSERVACIONES: 292 Y AUTO ADJUNTO									
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]									
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 8800.00	VALOR TOTAL 8800.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros					CEDULA		TELEFONO		
Intentos de entrega 1. DD MM AAAA 2. DD MM AAAA 3. DD MM AAAA					Fecha de Entrega				
NPA - Notificación Por Aviso Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Depto: BOGOTA Demandante: MARLO FERNANDO IBÁÑEZ MARTÍNEZ Radicado: 2016-4517 Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUIS Demandado: MARTHA REY DE LLANOS Notificador: MARTHA REY DE LLANOS					Entregado por				
					Largo 0	Ancho 0	Alto 0	Peso 1 KG	Unidades 1

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [] Usuario: GLADYS RODRIGUEZ Guia: 892385900015 Notificacion

OFICINA BOGOTA



Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2



F/H IMPRESION 2021-04-06 19:31:12		F/H ADMISION 2021-04-06 19:31:10		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 111161	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711	Guia: 892385900015		POS	
DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA					PARA: MARTHA REY DE LLANOS				
CONTACTO:					CONTACTO:				
DIRECCION: BTA					DIRECCION: CRA 82 B 54B - 11 SUR MEJORA O CASA 265				
IDENTIFICACION: 1001400305					TELEFONO:				
Tipo de Envio:					DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE				
CONTIENE / OBSERVACIONES: 292 Y AUTO ADJUNTO									
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]									
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 8800.00	VALOR TOTAL 8800.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros					CEDULA		TELEFONO		
Intentos de entrega 1. DD MM AAAA 2. DD MM AAAA 3. DD MM AAAA					Fecha de Entrega				
NPA - Notificación Por Aviso Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Depto: BOGOTA Demandante: MARLO FERNANDO IBÁÑEZ MARTÍNEZ Radicado: 2016-4517 Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUIS Demandado: MARTHA REY DE LLANOS Notificador: MARTHA REY DE LLANOS					Entregado por				
					Largo 0	Ancho 0	Alto 0	Peso 1 KG	Unidades 1

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [] Usuario: GLADYS RODRIGUEZ Guia: 892385900015 Notificacion



JUZGADO DE ORIGEN:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DIRECCION:

Calle 12 N° 9-23 Piso 4 Edificio Virrey Central.

BOGOTA

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTICULO 292 C.G.P.**

SEÑOR (A):

MARTHA REY DE LLANOS

Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur Mejora o casa No.

DIRECCIÓN

265

CIUDAD:

Bogotá D.C.

FECHA
PROVIDENCIA

DD

MM

AAAA

2

9

2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

REF. PROCESO No.

TIPO DE PROCESO

2016-517

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

DEMANDADO

MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

FUNDACIÓN PARA EL DESAROLLO
HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL
DE CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

ANEXO: Copia Informal: Demanda ___ Anexos ___ Auto admisorio __X__ Mandamiento de pago ___

EL INTERESADO Y/O APODERADO

EMPLEADO RESPONSABLE

ANGÉLICA JOHANNA ALFONSO CAÑÓN
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.



06 ABR 2021

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No 251

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil die

Exp. No. 11001310301120160051700

subsanada en debida forma y toda vez que la demanda re
los artículos 82, ss, y 375 del CGP, este Despacho, **RESUELTO**

1. **ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por pres
adquisitiva de dominio instaurada por Mario Fernando Ib
Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empre
Fundehepoca y demás personas indeterminadas que s
intervenir sobre el bien objeto de usucapión.

2. **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso ve

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte
término legal de 20 días.

4. **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con der
se pretende usucapir, conforme lo ordena el numeral 6º del
en la forma establecida en el numeral 7º de la norma en ci

5. **DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla
7º del artículo 375 *ejusdem*, en la forma prevista en la nor

06 ABR 2021
COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
No 2510

Asociación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios en el numeral 6º artículo 375 ibídem.

8. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Angélica Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma de los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez

ABR 2021
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No 251

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia



OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.892385900015
NPA - Notificación Por Aviso
Radicado: 2016-0517
Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA
IA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Fecha auto: 02-09-2016

Para consulta en línea escanear Código QR



CERTIFICA

Que el día 2021-04-06 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente	
Nombre: juzgado 11 civil del circuito de bogota Contacto: Dirección: BTA 111161 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 1001400305	
Datos de destinatario	
Nombre: MARTHA REY DE LLANOS Contacto: Dirección: CRA 82 B 54B - 11 SUR MEJORA O CASA 265 BOGOTA BOGOTA [CP: 110711] Telefono: Identificación: Observaciones: 292 Y AUTO ADJUNTO	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: juzgado 11 civil del circuito de bogota Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ Radicado: 2016-0517 [NPA - Notificación Por Aviso] Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Demandado: MARTHA REY DE LLANOS Notificado: MARTHA REY DE LLANOS Fecha auto: 02-09-2016	
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-04-08 10:55:49	

OFICINA BOGOTA		Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2		Guía: 892385900015		POS
2519 de Octubre 23 de 2015 CERTIPOSTAL SAS		F/H IMPRESION 2021-04-06 19:31:12	F/H ADMISION 2021-04-06 19:31:10	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711	
DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA				PARA: MARTHA REY DE LLANOS		
CONTACTO:				CONTACTO:		
DIRECCION: BTA				DIRECCION: CRA 82 B 54B - 11 SUR MEJORA O CASA 265		
IDENTIFICACION: 1001400305				TELEFONO:		
Tipo de Envío:				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE		
CONTIENE / OBSERVACIONES: 292 Y AUTO ADJUNTO				MARTHA REY 321 7156018		
CAJA [] SOBRE [] PAQUETE [] OTRO []				17:12		
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 8800.00	VALOR TOTAL 8800.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO (FECHA / HORA)	
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros					REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO	
1. NO MM AAAA 2. DD MM AAAA 3. DD MM AAAA					CEBULA	
NPA - Notificación Por Aviso Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Destino: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ Radicado: 2016-0517 Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Demandado: MARTHA REY DE LLANOS Notificado: MARTHA REY DE LLANOS					TELEFONO	
Fecha de Entrega					Entregado por	
Largo 0	Ancho 0	Alto 0	Peso 1 KG	Unidades 1		

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []

Usuario: GLADYS RODRIGUEZ

Guía: 892385900015 Notificación

Observaciones: SE ENTREGÓ EL DÍA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2021 EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIÓ MARTHA REY CON NUMERO DE CELULAR: 3212756018. CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O L ABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35	ENTREGADO SI
---	-----------------

Firma autorizada	 CERTIPOSTAL Soluciones Integrales
Para constancia se firma en Bogota a los 21 dias del mes Abril del año 2021	Pagina 1 de 1

OFICINA BOGOTA



Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2



2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS

F/H IMPRESION 2021-04-06 19:32:05	F/H ADMISION 2021-04-06 19:32:03	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711
---	--	--	---

Guia: 892386000015

POS

DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA				PARA: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ			
CONTACTO:				CONTACTO:			
DIRECCION: BTA				DIRECCION: CRA 82 B 54B - 11 SUR MEJORA O CASA 265			
IDENTIFICACION: 1001400305				TELEFONO:			
Tipo de Envio:				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE			
CONTIENE / OBSERVACIONES: 292 Y AUTO ADJUNTO							
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]							
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 8800.00	VALOR TOTAL 8800.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO
					CEDULA		TELEFONO
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros					Intentos de entrega 1. DO MI AAAA 2. DO MI AAAA 3. DO MI AAAA		
NPA - Notificación Por Aviso Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Depto: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBÁÑEZ MARTÍNEZ Radicado: 2016-8517 Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA Demandado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Notificador: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ					Fecha de Entrega Entregado por Largo 0 Ancho 0 Alto 0 Peso 1 KG Unidades 1		

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []

Usuario: GLADYS RODRIGUEZ

Guia: 892386000015 Notificación

OFICINA BOGOTA



Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2



2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS

F/H IMPRESION 2021-04-06 19:32:05	F/H ADMISION 2021-04-06 19:32:03	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711
---	--	--	---

Guia: 892386000015

POS

DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA				PARA: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ			
CONTACTO:				CONTACTO:			
DIRECCION: BTA				DIRECCION: CRA 82 B 54B - 11 SUR MEJORA O CASA 265			
IDENTIFICACION: 1001400305				TELEFONO:			
Tipo de Envio:				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE			
CONTIENE / OBSERVACIONES: 292 Y AUTO ADJUNTO							
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]							
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 8800.00	VALOR TOTAL 8800.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO
					CEDULA		TELEFONO
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros					Intentos de entrega 1. DO MI AAAA 2. DO MI AAAA 3. DO MI AAAA		
NPA - Notificación Por Aviso Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Depto: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBÁÑEZ MARTÍNEZ Radicado: 2016-8517 Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA Demandado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Notificador: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ					Fecha de Entrega Entregado por Largo 0 Ancho 0 Alto 0 Peso 1 KG Unidades 1		

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []

Usuario: GLADYS RODRIGUEZ

Guia: 892386000015 Notificación

OFICINA BOGOTA



Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2



2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS

F/H IMPRESION 2021-04-06 19:32:05	F/H ADMISION 2021-04-06 19:32:03	ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711	DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711
---	--	--	---

Guia: 892386000015

POS

DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA				PARA: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ			
CONTACTO:				CONTACTO:			
DIRECCION: BTA				DIRECCION: CRA 82 B 54B - 11 SUR MEJORA O CASA 265			
IDENTIFICACION: 1001400305				TELEFONO:			
Tipo de Envio:				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE			
CONTIENE / OBSERVACIONES: 292 Y AUTO ADJUNTO							
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]							
VALOR DECLARADO 0.00	% DE SEGURO 0.00	OTROS VALORES 0.00	FLETE 8800.00	VALOR TOTAL 8800.00	NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA / HORA]		REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO
					CEDULA		TELEFONO
☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ No reside ☐ No reclamado ☐ Dirección errada ☐ Otros					Intentos de entrega 1. DO MI AAAA 2. DO MI AAAA 3. DO MI AAAA		
NPA - Notificación Por Aviso Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Depto: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBÁÑEZ MARTÍNEZ Radicado: 2016-8517 Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA Demandado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Notificador: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ					Fecha de Entrega Entregado por Largo 0 Ancho 0 Alto 0 Peso 1 KG Unidades 1		

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []

Usuario: GLADYS RODRIGUEZ

Guia: 892386000015 Notificación



JUZGADO DE ORIGEN:

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

DIRECCION:

Calle 12 N° 9-23 Piso 4 Edificio Virrey Central.
BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO
ARTICULO 292 C.G.P.

SEÑOR (A):

PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ

Carrera 82 B No. 54 B 11 Sur Mejora o casa No.

DIRECCIÓN

265

CIUDAD:

Bogotá D.C.

FECHA
PROVIDENCIA

DD MM AAAA
2 9 2016

SERVICIO POSTAL AUTORIZADO

REF. PROCESO No.

2016-517

TIPO DE PROCESO

PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE

MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ

DEMANDADO

FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO
HABITACIONAL Y EMPRESARIAL PORTAL
DE CALI FUNDEHEPOCA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACIÓN COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres (3) días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

ANEXO: Copia informal: Demanda ___ Anexos ___ Auto admisorio X, Mandamiento de pago ___

EL INTERESADO Y/O APODERADO

ANGELICA JOHANNA ALFONSO CAÑON
C.C. 1.024.497.823 DE BOGOTÁ
T.P. 256.193 DEL C.S.J.

EMPLEADO RESPONSABLE

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 2514

Asesoría Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones en el ámbito de sus funciones. Secretaría emita los oficios en el numeral 6º artículo 375 ibídem.

8. **RECONOCER** personería para actuar a la abogada Angélica Rodríguez como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma de los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Juez

ABR 2021
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No 251

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil die

Exp. No. 11001310301120160051700

subsanada en debida forma y toda vez que la demanda re
los artículos 82, ss, y 375 del CGP, este Despacho, **RESUELTO**

1. **ADMITIR** la anterior demanda de pertenencia por pres
adquisitiva de dominio instaurada por Mario Fernando Ib
Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empre
Fundehopoca y demás personas indeterminadas que s
intervenir sobre el bien objeto de usucapión.

2. **DAR** a la presente demandada el trámite del proceso ve

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte
término legal de 20 días.

4. **EMPLAZAR** a todas las personas que se crean con der
se pretende usucapir, conforme lo ordena el numeral 6° del
en la forma establecida en el numeral 7° de la norma en ci

5. **DISPONER** que la parte actora proceda a instalar la valla
7° del artículo 375 *ejusdem*, en la forma prevista en la nor





OFICINA BOGOTA
482 44 07
CALLE 64G NO 70D 34
900 151 122 - 2
operacionesbogota@certipostal.com
Certipostal.Com
2519 de Octubre 23 de 2015
CERTIPOSTAL SAS



Guía No.892386000015
NPA - Notificación Por Aviso
Radicado: 2016-0517
Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINAR
IA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Fecha auto: 02-09-2016

Para consulta en linea escanearCodigo QR



CERTIFICA

Que el día 2021-04-06 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente
Nombre: juzgado 11 civil del circuito de bogota Contacto: Dirección: BTA 111161 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 1001400305
Datos de destinatario
Nombre: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Contacto: Dirección: CRA 82 B 54B - 11 SUR MEJORA O CASA 265 BOGOTA BOGOTA [CP: 110711] Telefono: Identificación: Observaciones: 292 Y AUTO ADJUNTO
Datos de notificación
Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: juzgado 11 civil del circuito de bogota Departamento juzgado: BOGOTA Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ Radicado: 2016-0517 [NPA - Notificación Por Aviso] Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO Demandado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Notificado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ Fecha auto: 02-09-2016
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-04-08 10:55:49

OFICINA BOGOTA				Certipostal.Com 482 44 07 900 151 122 - 2		Guía: 892386000015		POS
F/H IMPRESION 2021-04-06 19:32:05		F/H ADMISION 2021-04-06 19:32:03		ORIGEN BOGOTA BOGOTA COD POS: 111161		DESTINO BOGOTA BOGOTA COD POS: 110711		
DE: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA				PARA: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ				
CONTACTO:				CONTACTO:				
DIRECCION: BTA				DIRECCION: CRA 82 B 54B - 11 SUR MEJORA O CASA 265				
IDENTIFICACION: 1001400305				TELEFONO:				
Tipo de Envio:				DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE				
CONTIENE / OBSERVACIONES: 292 Y AUTO ADJUNTO				NOMBRE, FIRMA Y SELLO [FECHA Y HORA]				REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO
CAJA[] SOBRE[] PAQUETE[] OTRO[]				CEDULA				TELEFONO
VALOR DECLARADO 0.00		% DE SEGURO 0.00		OTROS VALORES 0.00		FLETE 8800.00		VALOR TOTAL 8800.00
☐ Desconocido		☐ Rehusado		☐ No reside		☐ No reclamado		☐ Direccion errada
☐ Otros		Intentos de entrega		NPA - Notificación Por Aviso		Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUI		Demandado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ
1. NS		M/M		AAAA		Juzgado: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA		Destino: BOGOTA
2. DO		M/M		AAAA		Demandante: MARIO FERNANDO IBAÑEZ MARTINEZ		Radicado: 2016-0517
3. DO		M/M		AAAA		Naturaleza: PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUI		Demandado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ
						Notificado: PEDRO IGNACIO LLANOS LOPEZ		
Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) []				Usuario: GLADYS RODRIGUEZ				Guía: 892386000015 Notificación

Observaciones: SE ENTREGÓ EL DÍA 07 DE ABRIL DEL AÑO 2021 EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIÓ MARTHA REY CON NUMERO DE CELULAR: 3212756018. CERTIPOSTAL CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O L ABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO
SI

Firma autorizada



Para constancia se firma en Bogota a los 21 dias del mes Abril del año 2021

Pagina 1 de 1

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160051700

En atención a la documental aportada por la parte demandante en pertenencia, téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, que Pedro Ignacio Llanos López y Martha Rey Llanos una vez notificados del auto que admitió la demanda a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, durante el término de traslado concedido por la ley, guardaron silencio.

De otro lado, frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por dicho extremo procesal contra el auto de 24 de marzo pasado, en virtud de lo aquí decidido, se rechaza de plano el mismo por sustracción de materia.

En ese orden de ideas, en aras de continuar con el trámite procesal, se requiere al actor para que surta la notificación de los demás demandados, tal como se señaló en auto de 30 de abril de 2020 [notificado en el estado del ocho de julio], indicando la dirección de correo electrónico de este Despacho [ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co] para efectos de que los interesados se comuniquen en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 099** hoy **14 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-517

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160054900

Conforme a los artículos 305, 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y a lo ordenado en la sentencia proferida el tres de abril de 2018 en sede de primera instancia al interior del proceso de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de Jhon Grover Roa Sarmiento contra Luis Alfonso Nieto Castañeda, de la siguiente manera:

1.1. \$9'370.234,72 M/Cte., por concepto de la cláusula penal determinado en el numeral quinto de la sentencia que puso fin a la instancia.

1.2. \$140'000.000 M/Cte., por concepto del valor obtenido con la indexación de la cifra entregada por el ejecutante determinado en el numeral sexto de la sentencia que puso fin a la instancia.

1.3. \$45'000.000 M/Cte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenado el ejecutado, aprobadas en proveído del 27 de marzo de 2019.

1.4. \$1'000.000 M/Cte., por concepto de las costas procesales a las que fue condenado el ejecutado dentro del trámite de excepciones previas contra la demanda en reconvención.

1.5. Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores sumas, desde su fecha de exigibilidad y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la providencia ejecutada, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 290 y 291 *ídem* o artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D. C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 099 hoy 14 de julio de 2021 .
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ Secretario	
JASS 11-2016-549 (2)	

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160054900

De conformidad con lo establecido en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que, en cuentas corrientes, ahorros, CDT's o que a cualquier otro título posean el ejecutado en las entidades referidas en el escrito que antecede.

Limítese la medida a la suma de \$390'000.000,00 M/Cte., por Secretaría líbrese **oficio** circular conforme las reglas de los numerales 4º y 10º del artículo 593 *ibídem*. Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 099** hoy **14 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-549

(2)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180039400

Teniendo en cuenta que, en desarrollo de la audiencia llevada a cabo el día de ayer, se presentaron inconvenientes para la conexión a la plataforma Microsoft Teams por parte del Despacho, se procede a fijar nueva fecha para culminar con la audiencia de instrucción y juzgamiento para el próximo **17 de agosto de 2021**, a partir de las **10:00 a.m.**

El enlace de acceso a la sala virtual será enviado días previos a los correos registrados en el expediente o en el SIRNA.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 099** hoy **14 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-394

- >

Favoritos
- ▼

Carpetas
- Bandeja de entrada

3
- Borradores

2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados
- Correo no deseado

5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- >

Archivo local:Juzgado ...
- >

Grupos

<

SOLICITUD DE CANCELACION DE ORDEN DE APREHENSION DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. DEMANDADA: JOSE LUIS PINILLA CLEVES CC 79533194

2

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Vie 14/05/2021 1:33 PM

Para: notificaciones prometeo

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Darío Vallejo Hernández
Asistente Judicial

...

Responder | Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí.](#)

N

notificacionesprometeo@aecs.co

Vie 14/05/2021 1:01 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

JOSE LUIS PINILLA CLEVES.pdf

149 KB

inventario.pdf

1 MB

2 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA- EJECUCIÓN PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE LUIS PINILLA CLEVES CC 79533194

RADICADO: 2018-0569

REF: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ALERTA DE ORDEN DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO PLACAS IMQ318

De antemano agradezco su colaboración con el asunto que nos ocupa y quedo atenta a cualquier requerimiento que realice el Honorable Despacho,

Cordialmente,

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. 52.008.552 de Bogotá D.C

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA- EJECUCIÓN PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS PINILLA CLEVES CC 79533194
RADICADO: 2018-0569

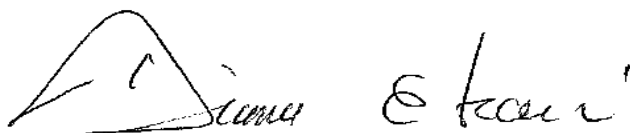
REF: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE ALERTA DE ORDEN DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO PLACAS IMQ318

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su Despacho para manifestar lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que el **24 de FEBRERO de 2021**, fue inmovilizado el vehículo de placas **IMQ318** según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, Solicito comedidamente se sirva oficiar a la **SIJIN** para que cancele la alerta de aprehensión y entrega de vehículo placas **IMQ318** toda vez que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.
2. Solicito comedidamente a su Despacho se sirva oficiar al **PARQUEADERO CAPTUCOL** ubicado en el **AVENIDA CIRCUNVALAR N° 06-171 LOTE 1** al correo electrónico **CAPTUCOL@GMAIL.COM** para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por **BANCOLOMBIA S.A.**
3. Solicito se sirva ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo.

Del mismo modo solicito respetuosamente a su Despacho que la comunicación a la **SIJIN / AUTORIDAD COMPETENTE** y al **PARQUEADERO CAPTUCOL**, se realice de acuerdo con lo mencionado en el **ART 11¹ del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, reglado en el art 111² del CGP y bajo los estándares permitidos por la Emergencia Sanitaria por la cual atraviesa el país, y que a su vez esto sea notificado a mi persona mediante el correo notificacionesprometeo@aecsa.co**

Del Señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. 52.008.552 de Bogotá D.C
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura

¹ Art 11. Comunicaciones, oficios y despachos: Todas la comunicaciones, oficios y despachos con **CUALQUIER DESTINATARIO**, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el Art 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o a los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones **NECESARIAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ORDENES JUDICIALES** mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, los cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico de la autoridad judicial.

CAPTURA DE VEHICULOS



Una marca Bancolombia

INVENTARIO DE VEHICULO

DATOS DE LA SOLICITUD

JUZGADO: 11 CM DEL CIRCUITO

PROCESO

DEMANDANTE

DEMANDADO

Ingresó por otro motivo

X cual?

BANCOLOMBIA
PIVILLA CIEVES JOSE LUIS
EMBARGO

Bancolombia

Nº 1210

En la ciudad **BARRANQUILLA** siendo las **14:10** a los **24** días del mes de **02** del año **2020**
se procede a efectuar el inventario del vehículo detallado a continuación:

PLACA **IMQ 318**
CLASE **CAHIONETA**
MARCA **NISSAN**
LINEA **QASHQAI**
MODELO **2016**
COLOR **AZUL ZAFIRO**

SERVICIO **PARTICULAR** CARROCERIA **WAGON**
DE MOTOR **MR20347923W**
DE CHASIS Y/O SERIE **SJVEBNJ11Z1319436**
DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐ CUALES? **T.P**
LLAVES: SI ☒ NO ☐ CUANTAS? **DOS** KILOMETRAJE **25208**

Se debe tener presente al momento de ingresar los datos de golpe y/o rayado en el inventario:

ESTADO: B: BUENO • R: REGULAR • M: MALO • G: GOLPEADO • RA: RAYADO

INVENTARIO EXTERNO:

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
BOMPER	2	B	EXPLORADORAS	2	B	LLANTAS	4	B
ANTENA	1	B	VIDRIOS	6	B	REPUESTO	1	B
PERSIANA	3	B	TAPA BAUL	1	B	RINES	4	B
FAROLAS	2	B	EMBLEMAS	3	B	COPAS	4	B
CAPOT	1	B	ESPEJOS	2	B	MANIJAS	4	B
LIMPIABRISAS	3	B	TAPA GASOLINA	1	B	COCUYOS LATERALES	2	B

INVENTARIO INTERNO:

ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO	ELEMENTO	CANTIDAD	ESTADO
ESPEJOS	1	B	ENCE CIGARRILLO	6	B	CRUCETA	1	B
COJINERIA	3	B	TAPETES	2	B	GATO	1	B
FORROS	3	B	TAPASOLAS	3	B	EQUIPO DE CARRETERA	1	B
LUCES	5	B	MANIJAS	1	B	EXTINTOR	1	B
DESCANZANUCAS	5	B	RADIO	1	B	BATERIA	1	B
CITURONES	5	B	FRONTAL	4	B	ALARMA	1	B
CENICERO	5	B	PARLANTES	4	B	PITO	1	B

OBSERVACIONES:

GOLPES (G) Y/O RAYONES (R) GRAVES:

ESTADO DE PINTURA **REGULAR**

ESTADO DE LATONERIA **BUENO**

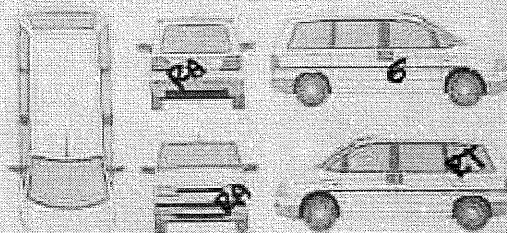
IMPLEMENTOS O ACCESORIOS (MARCA) **EL VIDEO DEL**

lateral derecho + tracero roto

EL VEHICULO INGRESA EN GRUA

OTRAS OBSERVACIONES: **presente rayones en**

su contorno y golpes muy leves

PROPIETARIO, POSEEDOR
O CONDUCTORNOMBRE **SEAN MAJIN**CC No. **89001707** deDIRECCION **CASA #1918-100**TELÉFONO (S) **3004409575**

FUNCIONARIO

POLICIA

NOMBRE

PLACA

QUIEN RECIBE EN PATIOS

NOMBRE **DIEGO DELGADO**CC No. **1030650273** de **BOGOTA**CARGO **AUXILIAR DE PATIO**

FIRMA

FIRMA

FIRMA QUIEN RECIBE:

CC

89001707

PLACA

DIEGO DELGADO
CC 1030650273

- ▼

Favoritos
- Elementos eliminados

1
- Elementos enviados
- Agregar favorito
- ▼

Carpetas
- Bandeja de entrada

22
- Borradores

2
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eliminados

1
- Correo no deseado

5
- Archivo
- Notas
- Circulares
- Elementos infectados
- Historial de conversaci...
- Infected Items
- Suscripciones de RSS
- Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado ...
- Grupos

←

IMPULSO PROCESAL CALIFICACION DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A DEMANDADO: JOSE LUIS PINILLA CLEVES CC 79533194

1

▼

J

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Lun 31/05/2021 10:50 AM

Para: notificaciones prometeo

Acuso recibido

Atentamente:
Rubén Dario Vallejo Hernández
Asistente Judicial
...

Responder

Reenviar

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

N

notificacionesprometeo@aecs.co

Lun 31/05/2021 9:12 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

JOSE LUIS PINILLA CLEVES IM...

77 KB

Señor

JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E. S. D.

REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA- EJECUCIÓN PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: JOSE LUIS PINILLA CLEVES CC 79533194

RADICADO: 2018-0569

REF: IMPULSO PROCESAL CALIFICACION DE SOLICITUD DE CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS IMQ318.

De antemano agradezco su colaboración con el asunto que nos ocupa y quedo atenta a cualquier requerimiento que realice el Honorable Despacho,

Cordialmente

CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES

C.C. No. 79.397.838 de Bogotá D.C.

T.P. No. 152.224 del C. S. de la J.

--
This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

Señor
JUEZ ONCE (11) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. _____ S. _____ D. _____

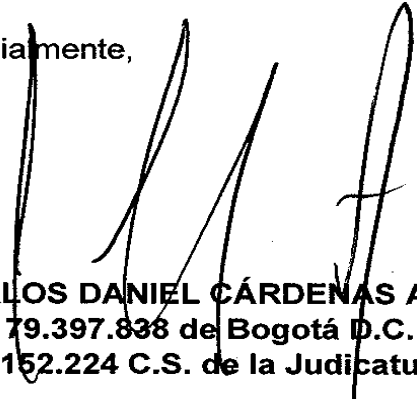
REFERENCIA: GARANTIA MOBILIARIA- EJECUCIÓN PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE LUIS PINILLA CLEVES CC 79533194
RADICADO: 2018-0569

REF: IMPULSO PROCESAL CALIFICACION DE SOLICITUD DE CANCELACION DE LA ORDEN DE APREHENSION Y ENTREGA DEL VEHICULO DE PLACAS IMQ318.

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, Me permito solicitar a su Honorable Despacho, tener en cuenta las pretensiones de mi mandante de acuerdo a **SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO DE PLACAS IMQ318** instaurada y en su defecto realizar pronunciamiento al respecto, lo anterior teniendo en cuenta que el proceso se encuentra sin ingresar al Despacho para su calificación desde el 14 de mayo de 2021.

Del señor juez,

Cordialmente,



CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS
C.C. 79.397.838 de Bogotá D.C.
T.P. 152.224 C.S. de la Judicatura.

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180056900

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, por Secretaría ofíciase a la Policía Nacional, para que cancele la orden de aprehensión decretada sobre el vehículo IMQ-318, toda vez que el objeto del presente proceso ya culminó.

De otro lado, ofíciase al **Parqueadero Captucol**, para que haga entrega del citado automotor a Bancolombia S.A., o la persona que para tales efectos esta entidad designe.

Surtido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 099** hoy **14 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-569

uzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circu...

Vie 11/06/2021 9:00 AM

MS

michael correa sanchez <michaelcorrea_@hotmail.es>

Vie 11/06/2021 8:12 AM

Para: Juzgado 02 Promis y 1 usuarios más



Acuso recibido

Obtener [Outlook para iOS](#)



☐ El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

J

Juzgado 02 Pro
miscuo Municip
al - Arauca - Ar
auca

Vie 11/06/2021

8:09 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogo

CC: michael correa sanchez <michaelcorrea_@l



OFICIO N° 2149 REMANENTE...

153 KB

Buenos días,

Este despacho judicial se permite dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de junio de 2021, es por esto que se notifica el oficio N.º 2149, en el cual se da orden de MEDIDA DE EMBARGO dentro de proceso civil RAD. N.º 2020-00246-00, se adjunta el oficio en mención.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE LA INFORMACIÓN.

Atentamente,

CARLOS SANTIAGO PICO RODRIGUEZ
Citador



Arauca, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. **2149**

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Referencia: **MEDIDA DE EMBARGO**
Proceso: **EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO**
Radicado: **2020-00246-00**
Demandado: **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.**
NIT. 800.049.960-1
Demandante: **SUMINISTROS SEPULVEDA S.A.S.**
NIT. 901.213.082-7
Apoderado: **DR. KEVIN JOSE MANOSALVA COLMENARES**
C.C. 1.116.803.600 – T.P. 343.293
michaelcorrea_@hotmail.es

Atentamente me permito comunicar a Usted, que este Juzgado mediante auto del primero (01) de junio de 2021, **DECRETOÓ EL EMBARGO DEL REMANENTE Y/O DE LO QUE SE LLEGUE A DESEMBARGAR** sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20548094** de propiedad de la parte demandada **TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.** quien se identifica con NIT. 800049960-1 dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, bajo radicado N° 2019-00095-00.-

Cordialmente,

ALVARO GUILLERMO HIDALGO
Secretario

PROTECTÓ: C.S.P.R.

Calle 19 N° 21 - 31 PALACIO DE JUSTICIA PISO 3° TEL: (097) 8853357
Email. j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co
ARAUCA –ARAUCA

Firmado Por:

ALVARO GUILLERMO HIDALGO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCOU MUNICIPAL ARAUCA, GARANTIAS Y CONOCIMIEN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb68a95e4cb8dae44a06de94dff2699ea234beb27baae5ccf6084cbf5718a862**
Documento generado en 11/06/2021 08:03:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190009500

En atención al oficio No. 2149 del 11 de junio de 2021 remitido por el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo Municipal de Arauca, a través del cual se comunica el embargo de remanentes o bienes que se llegasen desembargar a favor de la sociedad demandada, por Secretaría **comuníquesele** a dicha autoridad a través del correo electrónico **j02prmarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co**, que no es posible tener en cuenta la medida cautelar decretada, toda vez que mediante autos del 12 y 25 de febrero de 2020, se decretó la terminación del proceso por transacción y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Surtido lo anterior, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 099** hoy **14 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-095

18/12/2020

Correo: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

Outlook

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de en... 69

Borradores 1

Elementos enviados

Pospuesto

Elementos elimi... 2

Correo no dese... 3

Archivo

Notas

Circulares

Elementos infecta...

Historial de conve...

Infected Items

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local:Juzg...

Grupos

Juz Civs del Cir... 28

Auto Servicio 1

Nuevo grupo

Descubrimiento de...

Administrar grupos

Buscar

Eliminar

Archivo

No deseado

Limpiar

Mover a

Categorizar

Posponer

MEMORIAL 2019-0174

1

J Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Vie 18/12/2020 6:55 PM

ES Esmeralda Salamanca <esalamanca@multinacional-abogados.com>

Vie 18/12/2020 4:56 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

MEMORIAL 2019-174.pdf

1 MB

Buen dia

Adjunto envío memorial con oficios tramitados.

--

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA

Gerente

MULTINACIONAL COBRANZAS Y FINCA RAIZ SAS.

Av. Calle 19 No. 5-51 Of. 1007

Edificio Valdés

Tel 281 07 04

Cel 3124615608 - 3174403050

1/1

https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADM3MzRINGI0LWJINDYtNDM4MS1iYjkyLWY1YWVhMzNjZWQwYwAQANT8e2khEfxlqByj8zHkHLk%3D

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
Abogada
esalamanca@multinacional-abogados.com
Calle 19 No. 5-51 Oficina 1007 Tel: 2810704 – 2837541
Bogotá D.C.

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

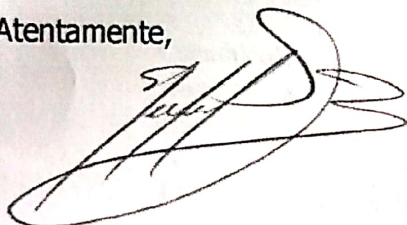
REF: Proceso Ejecutivo de AGRUPACION DE VIVIENDA BELMIRA P.H. contra CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM Y OTRO.

REF: 2019-0174

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, Identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 205.359 del C.S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, allego oficio No. 797 debidamente tramitados en las entidades bancarias: Banco Itau.

Anexo (1) Folios.

Atentamente,

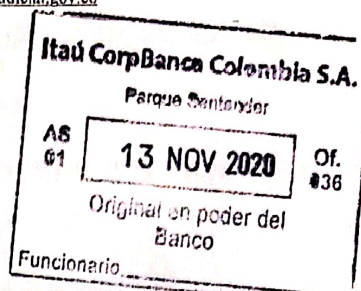


ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
C.C. No. 51.975.105 de Bogotá.
T.P. No. 205.359 del C.S. de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 8 de mayo de 2019
OFICIO CIRCULAR No. 797



Señor Gerente
BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 11001310301120190017400 de Agrupación de Vivienda Belmira Propiedad Horizontal, con NIT.800.059.716-1 contra Centro de Idiomas Winston Salem, con NIT: 860.074.738-4, Broyles Joshua Clement, C.E. 373.558, Olga Cecilia Gómez Duran, c.c. 37.800.474 y José David Santos Gómez, C.C. 79.946.679. Al contestar citese referencia.

Comuníquese que este Despacho mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, proferido dentro del asunto de la referencia, decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVENTIVA** de los dineros que en cuentas corrientes, ahorros o CDT'S, posean los demandados **Centro de Idiomas Winston Salem, con NIT: 860.074.738-4, Broyles Joshua Clement, C.E. 373.558, Olga Cecilia Gómez Duran, c.c. 37.800.474 y José David Santos Gómez, C.C. 79.946.679.**, en esa entidad Bancaria.

En consecuencia sírvase consignar los dineros retenidos, a órdenes de éste Despacho Judicial y para el presente asunto en el Banco Agrario de Colombia S.A. –Sección de depósitos Judiciales-, código 110013103011, so pena de hacerse acreedor a multa por el equivalente a entre 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, quedando obligado a responder por los dineros que sin justa causa haya dejado de retener.

Limítese la medida a la suma de \$115'000.000,00 M/cte.,

Nota: Téngase en cuenta los límites de inembargabilidad.

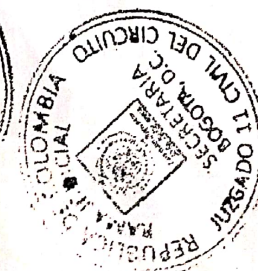
Lo anterior conforme a los numerales 4º y 10º del artículo 593 del C. G. P.

Atentamente,

F.P. PADREA C
LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ

Secretario

Dlml



Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

REF. EJECUTIVO DE AGRUPACION DE VIVIENDA BELMIRA P.H. contra
CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM Y OTROS.

RAD. 2019-00174

ESMERALDA SALAMANCA BARRERA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con T.P. No. 205.359 del C.S. de la J., apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que desde el 16 de enero de 2020 se informó al despacho la imposibilidad de notificar al demandado, solicitando se ordenara su emplazamiento, sin que a la fecha haya habido pronunciamiento, solicito al juzgado que en aplicación del artículo 10 del decreto 806 el 4 de junio de 2020, se disponga la inclusión del demandado CENTRO DE IDIOMAS WINSTON SALEM en registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Atentamente,



ESMERALDA SALAMANCA BARRERA
C.C. N.º 51.975.105 de Bogotá
T.P. 205.359 del C.S. de la Judicatura

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190017400

En atención a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, la misma estése lo resuelto en el inciso final del segundo auto proferido el 29 de enero de 2020.

En ese orden de ideas, una vez se allegue el certificado de existencia y representación legal de la demandada Centro de Idioma Winston Salem, expedido en un término no mayor a un mes, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para resolver sobre el particular.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 099** hoy **14 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-174

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No 11001310301120190027800
Clase: Verbal
Demandante: David Esteban Sánchez González y María Fernanda Sandoval Medina.
Demandados: Faidy Lisbeth Quiroz y Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Providencia: Sentencia De Primera Instancia

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere por escrito **SENTENCIA** de primera instancia dentro del proceso de la referencia, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3º del numeral 5º del artículo 373 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. David Esteban Sánchez González y María Fernanda Sandoval Medina, por conducto de apoderada judicial debidamente constituida, presentaron demanda verbal en contra de Faidy Lisbeth Quiroz y Seguros Comerciales Bolívar S.A., pretendiendo: (i) se declare que la primera, en calidad de conductora del vehículo de placas TWQ-489, y Seguros Comerciales Bolívar S.A. como aseguradora, son civil y extracontractualmente responsables del accidente de tránsito ocurrido el 9 de mayo de 2017; (ii) que los citados demandados son responsables del pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a David Esteban Sánchez González y María Fernanda Sandoval; y (iii) se les condene a pagar, como consecuencia de lo anterior, de manera indexada y con reconocimiento de los correspondientes intereses moratorios, las siguientes sumas de dinero:

Concepto	David Esteban Sánchez González	María Fernanda Sandoval Molina
Lucro Cesante consolidado	\$32.670.000	

Lucro cesante futuro	\$1.391´675.098,40	
Daño emergente	\$44´892.855,58	
Perjuicios Morales	100SMLMV	100SMLMV
Daño a la Salud		\$165´623.200
Vida en relación	Estimación judicial	Estimación judicial

2. Sirvieron como edificación fáctica de las pretensiones, los hechos que a continuación se compendian:

2.1. David Esteban Sánchez González y María Fernanda Sandoval Molina son esposos entre sí y padres de la menor Isabella Sánchez Molina.

2.2. David Esteban Sánchez González trabajaba desde el 20 de enero de 2017, como capacitador en Andina Empresarial S.A.S., devengando un salario mensual de \$1´815.000 y cursaba para el momento de los hechos cuarto semestre de ingeniería industrial en la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central La Salle. María Fernanda Sandoval Molina, trabajaba como gestora telefónica en Bancompartir S.A.S. desde el 22 de enero de 2016, devengando un salario mensual de \$832.000, y cursaba tercer semestre de negocios internacionales en la Fundación Universitaria San Mateo.

2.3. El 9 de mayo de 2017, siendo aproximadamente las 20:50 p.m. los demandantes se dirigían a su vivienda ubicada en Bosa, en la motocicleta de placas CZN-75E, y transitaba por la calle 13 con carrera 39. La demandada, Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, conducía el vehículo tipo automóvil de placas IWQ-489, quien se desplazaba por el carril central y procedió a hacer un giro a la derecha para tomar la carrera 39, invadiendo el carril derecho, sin percatarse que venían los demandantes; David Esteban accionó el claxon de la moto, pero ella no escuchó y generó la colisión, haciendo que los demandantes cayeran en el separador.

2.4. Una señora le increpó a la demandada no haber prendido las direccionales, y para ese momento llegó Camilo Arango Tamayo, conductor de otro vehículo que venía atrás, a prestarles los primeros auxilios; posteriormente, fueron trasladados en ambulancia a la Clínica de Occidente donde recibieron atención médica de urgencias.

2.5. En el lugar de los hechos, además de Camilo Arango, se encontraba el señor Héctor Angulo González, padre del demandante, el abogado de la aseguradora quien acompañó a la demandada; últimos éstos que estuvieron hablando por largo rato con el policía Jhon Vargas Torres, quien suscribió el informe de tránsito.

2.6. Cuando los referidos Camilo Arango y Héctor Angulo le indagaron al policía de tránsito sobre los hechos, éste le informó que ya había realizado el procedimiento legal, y colocó como hipótesis del accidente la número 102, a cargo del conductor 2 [motociclista], es decir, adelantar por la derecha de otro vehículo o hacer uso de la berma o parte de ella para el sobrepaso, lo cual contradice lo expuesto por los demandantes y testigos.

2.7. Como figura en las historias clínicas de los demandantes, estos fueron sometidos a varias cirugías y tratamientos hospitalarios que fueron cubiertos, en principio por su seguro y, luego, por la EPS a la que se encontraban afiliados cada uno.

2.8. David Esteban Sánchez González sufrió artrodesis torácica posterior, laminectomía 2 sección medular a nivel de T5, T6 hacía a 2.2, fracturas de platillo superior del 76, fractura T5, T6. B2, fractura de T4 y T5, trauma de tórax cerrado, contusión pulmonar sobre infectada, hemotórax izquierdo, contusión mediastino, sospecha de lesión vascular menor 4 POP toracotomía izquierda. Estuvo en cuidados intensivos 6 días y finalmente, quedó con paraplejia flácida de miembros inferiores, sin control de esfínteres y sin posibilidades de mantener relaciones sexuales.

2.9. María Fernanda Sandoval Molina sufrió politraumatismos, con fractura conminuta de pared posterior del acetábulo y fractura en “u” del sacro con compromiso transforaminal en alerón derecho y medial, lesión hepática grado III, lesión renal tipo I derecha; luego de su recuperación, quedó con deformidad en su pierna [cojera] y no le recomiendan un embarazo.

2.10. Se inició la respectiva investigación penal, la cual correspondió a la Fiscalía 391 Local de Bogotá, con el número de radicación 110016000013201705578. Al momento de la demanda, se encontraba en etapa de indagación preliminar.

2.11. Medicina Legal concedió al señor David Esteban Sánchez la incapacidad definitiva de 109 días el 31 de octubre de 2017 y de 120 días a María Fernanda Sandoval Molina el 2 de junio de 2017.

2.12. Hay afectación a la vida en relación de los demandantes, ya que como pareja no pueden tener relaciones sexuales, las secuelas no permiten que lleven una vida social, ni que puedan disfrutar de hacer deporte, caminar como antes; tuvieron afectación psíquica y moral, depresión e ideas suicidas, a lo cual se suma el dolor, la indignación, congoja, estrés y preocupación, que los perturban durante y después de la recuperación, incluso, debieron aplazar dos semestres de la carrera.

2.13. A David Esteban se le dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 71.85%, y se encuentra en trámite el reconocimiento de su pensión de invalidez.

2.14. Los demandantes tuvieron que asumir los gastos de insumos y medicamentos que la EPS y el seguro no cubrieron, así como costos de transporte a citas médicas y terapias, incluso tuvieron que acudir a acciones de tutela. Se vieron sometidos a soportar una dura situación económica debido al accidente, descolarizaron a su hija por seis meses y tuvieron que acudir a préstamos bancarios y ayuda de familiares para sustentar sus gastos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

1. La demanda se admitió a través de proveído emitido el 10 de mayo de 2019.

2. La demandada Faidy Lisbeth Quiroz se notificó personalmente el 29 de mayo del mismo año, por conducto de su apoderada judicial, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso las excepciones perentorias que

denominó: *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de la señora Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón con configurarse la ruptura del nexo causal al existir culpa exclusiva de la víctima.”* y *“cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin justa causa”*. Asimismo, objetó el juramento estimatorio, por considerar que no estaban probados los perjuicios reclamados, y llamó en garantía a la aseguradora demandada.

Las defensas en mención fueron sustentadas, básicamente, en que, cuando el hecho de la víctima es único y determinante en el resultado dañoso, el nexo de causalidad se rompe o no existe, no es cierto la exposición fáctica de la demanda, pues, David Esteban Sánchez González fue el único y realmente responsable de la ocurrencia del accidente generador del daño y sus lesiones, así como los de la pasajera María Fernanda Sandoval Molina, por adelantar por la derecha a un vehículo.

Al contrario, la demandada conducía en el carril derecho, bajo la velocidad permitida, no existe evidencia que hubiera invadido el carril, además, las motocicletas deben transitar ocupando un carril de acuerdo con el artículo 96 del Código Nacional de Tránsito y observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68, esto es, transitar dentro de su carril y solo atravesarlos para adelantar o cruzar.

Los gastos médicos fueron cubiertos por el SOAT, luego la entidad prestadora de salud y, eventualmente, el Fosyga. Además, se infiere que María Fernanda Sandoval no fue desvinculada de su trabajo o desmejorada en sus condiciones de trabajo, percibiendo su salario normalmente luego de superada la incapacidad; por su parte, a David Esteban le fueron pagadas sus incapacidades y actualmente está tramitando su pensión de invalidez.

En relación con el daño emergente reclamado, no existe documental idónea que acredite los gastos que los actores afirman incurrieron, con ocasión del accidente aquí descrito. No obstante que no hay lugar a indemnización, debe tenerse en cuenta que los perjuicios inmateriales deben ser valorados y tasados por el juez.

3. Seguros Comerciales Bolívar S.A. también se notificó de manera personal el 31 de julio de 2019, y dentro del término legal contestó demanda y presentó excepciones de mérito, las cuales denominó: *“imposibilidad de aplicar presunción de culpa en actividad de riesgo”, “inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas iwq-489 - hecho exclusivo de la víctima”, “inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “excesiva tasación de los perjuicios inmateriales solicitados por el actor”, “a los perjuicios materiales daño emergente y lucro cesante”, “límite en la obligación de indemnización por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A.”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.” y “objeción a los perjuicios y al juramento estimatorio”.*

Las mencionadas excepciones se fundamentaron, en lo pertinente, en (i) la concurrencia de actividades peligrosas, en la que se evidencia la impudencia del actor, según el informe de accidente aportado con la demanda; (ii) el artículo 94 del C.N.T. dispone, entre otras, que los motociclistas no deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículo que transiten por sus respectivos carriles, configurándose un hecho exclusivo de la víctima; (iii) no se demostró que la señora Quiroz Pinzón condujera con desconocimiento de la normatividad de tránsito, razón por la que se rompe el nexo causal, advirtiéndose un actuar negligente del conductor de la motocicleta; (iv) es el juzgador el que debe determinar o fijar el monto de la indemnización atendiendo las reglas que la jurisprudencia establece para ello; (v) no se demostró fehacientemente los gastos en que incurrieron los demandantes, además, a María Fernanda Sandoval le fueron pagadas sus incapacidades por 6 meses; (vi) en caso en que el juzgador estime que la aseguradora está en la obligación de indemnizar, se deberá tener en cuenta la cobertura pactada en la póliza N° 1505511555102 [artículo 1079 del C de Co.] y; (vii) si de las pruebas se infiere que se configura la prescripción en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, solicita se decrete.

4. La demandada Faidy Lisbeth Quiroz, llamó en garantía a Seguros Comerciales Bolívar S.A., alegando que celebró contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual sobre el vehículo de placas IWQ-489, por lo que la aseguradora le expidió la póliza de responsabilidad N°

1505511555102, con vigencia del 30 de abril de 2017 hasta el 30 de abril de 2018, siendo asegurada la demandada, quedando amparados los riesgos de muerte o lesiones a dos o más personas con una cobertura de 2000 SMLMV.

El llamamiento se admitió el 23 de julio de 2019 y se notificó personalmente junto con el auto admisorio de la demanda, oportunidad en la que la aseguradora contestó la solicitud y propuso las excepciones de mérito, que en precedencia se describieron.

5. Una vez efectuados los traslados correspondientes, mediante proveído del 15 de noviembre de 2019, se convocó a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tuvo lugar el 24 de septiembre de 2020, toda vez que, la inicialmente fijada para el 21 de abril de la misma calenda, tuvo que ser reprogramada en virtud a la suspensión de términos que, a partir del 16 de marzo de 2020, dispuso el Consejo Superior de la Judicatura a través de diferentes actos administrativos, hasta el 1º de julio del mismo año, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, la cual fue catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

En la mencionada audiencia, se surtió el interrogatorio de los extremos de la *litis*, se fijaron los hechos y el objeto del litigio, se ejerció el respectivo control de legalidad y se decretaron las pruebas.

6. El 31 de mayo de 2021, se llevó acabo la audiencia prevista en el artículo 373 del citado estatuto procesal, dentro de la cual se recepcionaron varias declaraciones, y se suspendió por petición de la parte actora. En tal virtud, se continuó con la audiencia el 21 de junio del año en curso, donde se escucharon los testigos que faltaban y se presentaron los alegatos de conclusión por los apoderados judiciales de los extremos de la *litis*, quienes reiteraron los argumentos expuestos a lo largo del proceso.

7. Con fundamento en el artículo 373 del citado compendio, el Despacho anunció que proferiría la sentencia de manera escrita, dentro del término allí contemplado, por las razones allí expuestas, como en efecto se procede.

IV. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Ha de partir esta instancia por admitir la presencia de los presupuestos procesales, pues la demanda reúne las exigencias formales; la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción alguna. Tampoco se avizora ninguna irregularidad o causal de nulidad que imponga retrotraer lo actuado o adoptar alguna medida de saneamiento.

2. Responsabilidad civil extracontractual [actividad peligrosa]

Una de las especies de responsabilidad civil es la extracontractual, que a diferencia de la contractual, es aquélla que da lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando, sin vínculo obligacional previo, una persona le causa a otra un perjuicio; especie de responsabilidad que es la que ocupa nuestra atención, pues la condena que se pretende obtener a través del presente proceso, tiene su origen en hechos ocurridos en un accidente de tránsito, tal como quedó consignado en el acápite de los antecedentes.

3. Responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes.

En el caso bajo estudio, se encuentra demostrado que los hechos que dieron origen al reclamo se derivan del ejercicio de actividades peligrosas concurrentes, similares, esto es la colisión entre dos vehículos automotores. Sobre el particular, la jurisprudencia considera, sobre este tipo de actividad

peligrosa, “que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión”¹, lo siguiente:

“[...] la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...’ (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su ‘aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’ (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su ‘apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño’ (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que ‘... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra’, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315” (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01”².

En línea de principio, cuando en ejercicio de una actividad peligrosa se causa un daño, es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, en cuyo caso a la víctima le basta con probar el ejercicio de dicha actividad, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste, y el presunto responsable no puede exonerarse probando la diligencia o cuidado, o la ausencia de culpa, pues, “solo podrá hacerlo demostrando plenamente que el daño no se produjo dentro del ejercicio de la actividad, sino que obedeció a un elemento extraño exclusivo, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito, la intervención de la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, sentencia del 25 de octubre de 1999. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Cfr. Sentencia C-1090 de 2003 en la que la Corte Constitucional acudió a la teoría que ha sido sintetizada por la Corte Suprema de Justicia sobre la evolución de las actividades peligrosas como forma de incurrir en responsabilidad civil, en los siguientes términos: “Ahora bien, concretamente en el tema de la conducción de vehículos automotores terrestres, la Corte suprema de Justicia tiene un criterio muy decantado en cuanto al riesgo que tal actividad produce. Ver, entre otras, la sentencia del 5 de octubre de 1997, M.P. Nicolás Bechara Simanca y sentencia del 13 de diciembre de 2000, del mismo Magistrado. De igual manera, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 8 de junio de 1999, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández, estimó lo siguiente: La Sala desea precisar que, en la actividad que tiene por objeto la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas es una de las denominadas riesgosas o peligrosas en el entendimiento de que tal calificación supone una potencialidad de daño para las personas o para las cosas, a lo que se suma que, el uso de una vía pública a más de configurar a cargo de las autoridades un típico servicio de naturaleza pública, también comporta una buena dosis de peligrosidad o riesgo, pues la conducción de vehículos automotores es una actividad de suyo peligrosa. “A nadie escapa la alta dosis de peligro o riesgo, que se suma al connatural del ejercicio de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, de verse expuesto a una colisión o a cualquier otra vicisitud por el uso indiscriminado que de la vía se hacía, en ambos sentidos, uso éste provocado y permitido a ciencia y paciencia de las autoridades públicas demandadas, tal y como quedó acreditado con la prueba testimonial de los agentes de tránsito”. (subrayados fuera de texto)”.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.

víctima o de un tercero, que excluyó la autoría por romper el nexo causal”³, cuyo tratamiento difiere en tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, como en el presente caso, como se expondrá más adelante.

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación, y es el que corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*, por lo que deben examinarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores. Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, [l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987).

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar ‘de modo objetivo’ la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”⁴.*

Por eso, se aclara, que para establecer el nexo de causalidad, es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; su caracterización supone además *“la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños*

³ *Ibídem.*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

*tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”, y también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente*⁵.

Es decir, se deben examinar todas las circunstancias que rodean la producción del daño y la incidencia en la causa generadora de éste último, lo que conlleva a que, para definir el asunto de fondo y determinar el grado de responsabilidad por los daños ocasionados en un accidente, se podría arribar a cualquiera de las siguientes conclusiones: (i) establecer si fue la parte demandada la que ocasionó el daño por su actuar imprudente o negligente; (ii) si fue la víctima que voluntaria o involuntariamente ocasionó el accidente y, por lo tanto, rompió el nexo de causalidad; (iii) si existió algún otro eximente de responsabilidad, como caso fortuito, fuerza mayor o un hecho de un tercero; o (iv) si hubo concurrencia de culpas y en esa medida, la gradualidad de la responsabilidad según la participación de las partes involucradas.

En conclusión, la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. Así, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone que: (i) la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) en los casos de actividades peligrosas concurrentes, el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

⁵ *Ibidem.*

4. Elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual.

De conformidad con el artículo 2341 del Código Civil, los presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual son: el daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores; elementos que, de acuerdo con lo establecido al momento de fijar el litigio en el presente asunto, de encontrarse probados en el *sub judice*, darán lugar al estudio de las defensas propuestas por el extremo pasivo de la acción.

5. Análisis del caso concreto

5.1. Hecho generador [lesivo o dañoso]

Lo constituye el accidente ocurrido el día 9 de mayo de 2017, en la Calle 13 con carrera 39, a las a las 20:50 de la noche, cuando colisionaron el vehículo de placas IWQ-489 de propiedad de Faidy Lisbeth Quiroz y conducido por ésta, y la motocicleta de placas CZN-75E conducida por David Esteban Sánchez González, en la que iba como acompañante [parrillera] su esposa María Fernanda Sandoval Molina, resultando lesionados estos dos últimos, y con daños ambos automotores.

Se encuentra plenamente acreditado dentro del plenario la ocurrencia del hecho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los mismos, como se desprende de lo consignado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito del 9 de mayo de 2017 y la historia clínica de David Esteban Sánchez González y María Fernanda Sandoval Molina, expedida por la Clínica de Occidente, de la misma fecha. Asimismo, con los interrogatorios que bajo la gravedad del juramento rindieron los extremos de la *litis* y los testimonios de Duván David Padilla Salazar, Camilo Arango Tamayo, Diana Carolina Guerrero Cubillos, Héctor Angulo González, Rocío González y Hickzen Mendoza Guzmán.

5.2. El daño

El daño, como elemento integrante de la responsabilidad civil que nos ocupa, ha sido definido como la *“vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal”* y el perjuicio *“es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del perjuicio que ‘el daño ocasionó’”*⁶

Consecuencia del hecho aquí referido, resultó gravemente lesionado el joven David Esteban Sánchez González, quedando con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, pérdida funcional de miembros inferiores, pérdida funcional del órgano de la locomoción, digestivo y sistema urinario de manera permanente [paraplejia flácida de miembros inferiores, sin control de esfínteres y sin posibilidades de mantener relaciones sexuales], tras haber sufrido artrodesis torácica posterior, laminectomía 2 sección medular a nivel de T5, T6 hacia a 2.2., fracturas de platillo superior de T6, fractura T5, T6. B2, fractura de T4 y T5, trauma de tórax cerrado, contusión pulmonar sobre infectada, hemotórax izquierdo, contusión mediastino, sospecha de lesión vascular menor 4 POP toracotomía izquierda.

Asimismo, María Fernanda Sandoval Molina sufrió graves lesiones que le generaron deformidad en su pierna [cojera] tras sufrir politraumatismos, con fractura conminuta de pared posterior del acetábulo y fractura en “U” del sacro con compromiso transforaminal en alerón derecho y medial, lesión hepática grado III, lesión renal tipo I derecha.

Con sustento en lo anterior, los afectados directos solicitan el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales [daño emergente y lucro cesante] e inmateriales [perjuicios morales, vida en relación y daño a la salud].

⁶ CSJ SC del 6 de abril de 2001, Rad. N° 5502, citada en la SC-2500 de 2021

5.3. Nexa causal

Se concreta éste, considerado como elemento axiológico de la responsabilidad civil extracontractual, como el vínculo, nexa o relación de causalidad que debe existir entre la culpa endilgada al demandado y el daño ocasionado con la actuación de éste, donde el estrago del que se duela el damnificado debe ser el efecto necesario del comportamiento culpable del ofensor.

En el *sub examine* quedó plenamente establecido que las lesiones que generaron las perturbaciones funcionales de carácter permanente a David Esteban Sánchez y Maria Fernanda Sandoval, tuvieron su génesis en el accidente de tránsito aquí referido, razón por la cual procede determinar si, en efecto, como lo afirman los demandantes, fue Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, conductora del vehículo de placas IWQ-489, la responsable de su ocurrencia.

5.4. Para efecto de lo anterior, resulta pertinente hacer referencia a los elementos probatorios que reposan en el expediente, los cuales se relacionan a continuación de manera individual para, luego, ser analizados de manera conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como así lo establece el artículo 176 del Código General del Proceso.

5.4.1. Documental:

5.4.1.1. Declaración extrajuicio efectuada por David Esteban Sánchez González el 4 de mayo de 2019, en la que señala que su núcleo familiar está compuesto por su esposa María Fernanda Sandoval Molina y su hija Isabella Sánchez Sandoval, quien depende de sus padres y cuyos gastos mensuales ascienden a \$700.000,00. [fl. 2. Cd. 1]

5.4.1.2. Registros civiles de nacimiento de los demandantes, sus padres y su hija, así como registro civil de matrimonio, con el cual se acredita el parentesco y la fecha de nacimiento de las mencionadas personas. [fls. 3 a 12. Cd. 1].

5.4.1.3. Reportes de notas expedidos por la Escuela Instituto Técnico Central de La Salle, en el cual se certifica que durante el periodo 1-2017 hasta el 2-2018, suspendió sus estudios, así como correo electrónico de la Fundación Universitaria San Mateo del 26 junio de 2017, en el que consta que María Fernanda Sandoval Molina también suspendió sus estudios por incapacidad médica [fls.13 y 14 Cd. 1].

5.4.1.4. Certificación expedida el 6 mayo de 2019, por la Institución Educativa Beginners Joseph en la que consta que Isabella Sánchez Sandoval fue retirada en el mes de junio de 2017. [fl.15. Cd. 1].

5.4.1.5. Extracto de la tarjeta de crédito del Banco Colpatria de fecha 25 de marzo de 2019, con saldo de \$12´624.000 para ser cancelado a 36 meses y a un interés efectivo del 28.98% [fl. 16 Cd. 1].

5.4.1.6. Copía de las historias clínicas de los demandantes expedidas por Clínica de Occidente, y Clinica San Rafael [fl. 19 a 284. Cd. 1].

5.4.1.7. Certificaciones de incapacidades expedidas por la EPS Cruz Blanca. [fls. 267 a 286 cd.1.].

5.4.1.8. copias de fotografías del estado en que quedaron los vehículos, el día del accidente, así como de los demandantes durante su tratamiento médico [fls. 288 a 308. Cd. 1].

5.4.1.9. Certificación laboral expedida por Andina Empresarial el 8 de marzo de 2019, en la que se consignó que David Esteban Sánchez González percibía mensualmente la suma de \$1´815.000, para la época de los hechos; contrato iniciado el 20 de enero de 2017 [fl. 308. Cd. 1].

5.4.1.10. Certificación laboral expedida por Bancompartir el 2 de mayo de 2019, en la que se indicó que María fernanda Sandoval Molina percibía mensualmente la suma de \$1´209.698. para el año 2017, con un contrato, a término indefinido, desde el 20 de diciembre de 2016. [fl. 307. Cd. 1].

5.4.1.11. Relación de gastos de medicamentos, adecuaciones al hogar, enseres, transporte que asciende a la suma de \$44'822.855,56. [fl. 311. Cd. 1]

5.4.1.12. Dictamen N° 1030630291 del 11 de octubre de 2018, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, mediante el cual se estableció el 71.85% de pérdida de capacidad laboral y ocupacional de David Esteban Sánchez. [fl. 334 a 336. Cd. 1].

5.4.1.13. Copia de la respuesta al derecho de petición adjuntando la copia de la póliza de seguros de automoviles N° 1505511555102 expedida por Seguros Bolívar S.A. [fl.341 Cd. 1].

5.4.1.14. Copia del informe de policía de Accidente de Tránsito N° A-000605001. [fl. 344 a 351 Cd. 1]

5.4.1.15. Copia del informe ejecutivo dentro del Caso N° 1100160000132017 del 10 de mayo del 2017, suscrito por SI Vargas Torres. [fls. 359 a 362 Cd1.]

5.4.1.16. Experticia técnica sobre los vehículos involucrados en los hechos de la demanda. . [fls. 353 a 358. Cd. 1]

5.4.1.17. Declaración extrajuicio de progenitora de David Esteban Sánchez González, la señora Rocio González, del 4 de mayo de 2019 en la que indica que cuida a su hijo y núcleo familiar y recibe por tal concepto la suma de \$827.000. [fl. 363. Cd. 1]

5.4.1.18. Copia de los antecedentes clínicos de la Fundación Teletón y el trámite para efectuar el tratamiento al demandante. [fls. 365 a 372 Cd. 1]

5.4.1.19. Cotización efectuada el 23 de enero de 2018 por Beike Biotechnology, respecto a un tratamiento futuro para el demandante por USD34.400. [fl. 374 a 378 Cd. 1]

5.4.1.20. Informes periciales del 02 de junio de 2017, en los que se determinó para David Esteban Sánchez González, en primer reconocimiento, incapacidad médico legal provisional de 105 días y para María Fernanda Sandoval Molina 105 días. Posteriormente para el primero de los mencionados se dictaminó, el 31 de octubre de 2017, incapacidad médico legal definitiva de 105 días, encontrando secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente que produce perdida funcional de miembros inferiores, pérdida funcional del organo de la locomocion, digestivo y sistema urinario de manera permanente. [fls. 337, 338, 339. 340 y 389. Cd. 1]

5.4.1.21. Copia del informe pericial de física forense, efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 6 de abril de 2021, solicitado por la Fiscalía 391 Local de Intervención Tardía, dentro del expediente N° 110016000013201705578, donde figura como indiciada Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, el cual se fundamentó en el cuaderno de la noticia criminal, el informe policial de accidente de tránsito N° A000605001 del 9 de mayo de 2017, experticia tecnica de vehículos, álbum fotografico del informe de investigador de campo con 11 imágenes a color, para cada uno de los vehículos, informe pericial de clinica forense N° UBUCP-DRB-22191-2017 del 2 de junio de 2017 N° UBUCP-DRB-22183-2017 de la misma fecha, suscritos por profesionales de la salud. [Documento 22. pdf]

5.4.1.22. Concepto técnico aportado por la demandada, elaborado en agosto de 2019, por la empresa Cesvi Colombia S.A., elaborado por Daniel Labrador Gutiérrez y Ana Isabel Valencia Pérez. [fls 140 a 189 cd. 1A].

5.4.1.23. Recibos, cuentas de cobro y facturas que soportan los gastos reclamados por daño emergente. [fls. 310 a 333 cd. 1].

5.4.2. Interrogatorios de parte.

- Se recepcionó el interrogatorio de parte a David Esteban Sánchez González, quien en su versión explicó que se dirigía en moto por la calle 13 en sentido oriente occidente, por el carril de la derecha, a la altura de la carrera 39

sintieron el impacto del carro que venía al costado, iba a girar y no colocó direccionales, tanto él como su esposa que iba de acompañante salieron volando y cayeron en el separador⁷. *“No me podía mover, ni siquiera levantar la mano, la gente, una señora gritaba: por no poner direccional mató a estos muchachos (...) yo estaba consciente, yo le decía tengo las piernas? tengo pantalón, ¿zapatos? porque no podía moverme”*⁸

Luego de hacer un relato respecto de las lesiones que sufrió, las consecuencias que le generaron y el sufrimiento que le implica día a día su paraplejia, esto es, la imposibilidad de conseguir trabajo, de controlar esfínteres, de mantener relaciones sexuales, hacer actividades, transportarse, tener vida social, sostuvo que: (i) se le puso comparendo por adelantar por la derecha, lo cual no es cierto, *“el hecho de circular por la derecha no quiere decir que uno esté adelantando”* y más adelante indicó *“siempre por la calle 13 porque es recta, en buen estado, siempre circulábamos por la derecha, porque colados del Transmilenio se tiran, y por precaución”*⁹; (ii) su primera reacción fue accionar la bocina, no alcanzó a frenar¹⁰; (iv) no conducía rápido, iba a menos de 50 k/h, *“mi esposa es muy nerviosa, y siempre andaba más lento (...) jamás tuve un comparendo (...) yo manejaba desde pequeño, mi papá biológico me enseñó a manejar moto y carro”*; y (v) logró obtener pensión por invalidez en el mes de diciembre de 2019, la cual asciende a un mínimo.

A preguntas del abogado de la aseguradora, reiteró que iba por el carril derecho, el tráfico era regular, el semáforo estaba en verde, que el choque fue a la altura del cruce o giro hacia la carrera 39. En torno a la distancia a la que se desplazaba del andén del carril derecho, contestó: *“entre las líneas, dentro del carril (...) nunca andaba cerca del andén porque mi exhosto era muy largo y no podía transitar cerca”*¹¹ y, sobre si tuvo tiempo de frenar, afirmó: *“el carro giró y en cuestión de un segundo mi primera reacción fue el pito, íbamos muy cerca”*¹²

⁷ Minuto 26:00 y 28:40, respectivamente, audiencia del 24 de septiembre de 2020.

⁸ Min. 19:36' Ídem

⁹ Minuto 50:52 íbidem

¹⁰ Minuto 1.22.33. audiencia del 24 de septiembre de 2020.

¹¹ Min1:21:42

¹² Min. 1:27

- María Fernanda Sandoval Molina, en su declaración, relató su experiencia en el accidente, así como las lesiones que sufrió. Respecto a los hechos indicó que, la vía era de tres carriles y ellos circulaban por la derecha; previo al accidente *“mi esposo comenzó a pitar y luego fue el impacto”*¹³, *“caí boca abajo, una señora gritaba a otra que, miré lo que hizo”, “sentí que él pito varias veces, eso sí lo recuerdo”*¹⁴. Señaló que estuvo dos meses en silla de ruedas, luego caminador y posteriormente muletas, recibió ayuda del banco donde trabajaba, quienes hicieron una colecta y con eso pudo comprar la silla de ruedas para su esposo, pasaron momentos muy difíciles en la parte económica y emocional.

Indagada por el abogado de Seguros Bolívar S.A., afirmó que se desplazaban por el carril derecho, por el medio del carril, no cerca al andén, y sobre ¿cómo fue la cerrada del vehículo, fue brusca o progresiva? contestó: *“yo sólo sentí el pito y el impacto después”*¹⁵

- Faidy Lisbeth Quiroz, sostuvo, en lo fundamental, que el día de los hechos tomó la carrera 35 hasta la 13 y *“giro sentido oriente occidente, ubicándome sobre el carril derecho, veo el semáforo en verde, coloqué mi direccional y miro por el espejo retrovisor, hago el giro, accioné el freno, siento el golpe, caen sobre el separador, pido ayuda”*. Refirió, asimismo, que pararon dos carros, un campero y otro carro negro, cuyo conductor dijo ser compañero de David, y el conductor del primer carro *“me dijo que no llorara, que tranquila, que yo no tenía la culpa”*.

Afirmó que las ambulancias se demoraron mucho en llegar, luego *“llegó una van de tránsito, después de que se llevaron al muchacho, empezó a llover se quedó el compañero de David que era el vehículo que se ubicó detrás de la camioneta, me hicieron subir al carro en la patrulla”*, tomaron fotos y mediciones [antes de mover los carros], su prueba de alcoholemia salió negativa, y en la URI le tomaron más datos y le entregaron el informe de policía. Preguntada sobre la velocidad a la que se desplazaba, contestó: “a

¹³ Min.56:27 id.

¹⁴ Minuto 1.02.33´

¹⁵ Minuto 1:34 de la audiencia.

menos de 30 K/h porque yo iba a girar (...) yo no la vi, yo sentí el impacto”, y más adelante interrogada por el despacho sobre el conocido “punto ciego”, responde “no veo a nadie, no sé si al venir detrás mio, no se si tratan de adelantar”, y afirma que circulaba por el carril derecho desde que cogió la Calle 13 a la altura de la carrera 32; “no había mayor tráfico”¹⁶.

En cuanto a su ingreso a la patrulla de policía, relató que *“me hicieron entrar al carro en la patrulla, me hicieron la prueba de alcoholemia, me demoré como una hora”¹⁷*, y más adelante al ser preguntada sobre el particular refirió que *“a la van me subieron porque se puso a llover, ingresé sola, me preguntó mis generales, el policía él tenía los documentos y me indicó el procedimiento”,* y a minuto 1:59:39 admitió que sí se encontraba el señor de la aseguradora.

5.4.3. Prueba testimonial

- Duван David Padilla¹⁸, relató que trabajaba como guarda para Seguridad Atlas, el día de los hechos estaba prestando el servicio en la parte externa de la Droguería La Rebaja que queda en la esquina de la carrera 39 y Calle 13. En el relato espontáneo de los hechos, indicó que entre las 8:00 p.m. y 9:00 p.m. hubo un accidente entre un carro oscuro, él estaba a escasos metros sobre la calle 13 carrera, y venían dos personas en una moto con una muchacha y un señor *“sólo Dios y la señora saben si ella iba a voltear a la derecha o de pronto estaba distraída”, “la moto venía por el lado derecho de oriente a occidente y el carro lo fue cerrando como si fuera a voltear a mano derecha y ahí fue donde le pego a la moto y ahí fue donde los señores se cayeron sobre el separador”* [Min. 25:46 audiencia del 31 de mayo de 2021], a pesar de que tiene prohibido moverse del sitio del trabajo su reacción fue ir hasta allá y mirar como estaban los heridos, era cerca, como a seis o siete metros de distancia. Los de la moto quedaron acostados, como inconscientes, el señor preguntaba por la muchacha y ésta lloraba, empezó a llegar más y más gente y *“todo el mundo era a echarle la culpa a la señora”*; ella se bajó del carro se acercó a los heridos y empezó a hablar por celular muy asustada, *“creo que iba otra persona, pero no se bajó”* [27:25’], llegó

¹⁶ Min 1:57:02

¹⁷ Min. 1:48:30

¹⁸ Audiencia del 31 de mayo de 2021. Audio I.

ambulancia y policía, pero más tardecito. El policía habló con la conductora y los paramédicos en *“una panel”* [patrulla], empezó a desviar los carros porque empezó a formarse trancón por las personas que pasaban a mirar.

A pregunta específica del Despacho y tras reiterarle que se encontraba bajo la gravedad del juramento prestado, indicó *“la moto iba al lado derecho y el carro fue el que golpeó porque iba hacia la derecha, se iba cambiando de carril”*, no recuerda si ella puso direccionales [35:55], *“la moto sí pitaba, eso fue lo que más atrajo, la moto pitando, yo estaba mirando”* [36:37]. E indagado sobre quién lo contactó para declarar, contestó: *“la abogada un día fue al trabajo mío, a pedirle al jefe de seguridad, a recopilar pruebas, por el domo de seguridad, de día gira y de noche sólo para la puerta, y el jefe le comentó sobre el funcionamiento, y le dijo: pero ahí hubo un guardia de seguridad que tuvo que saber de eso, y me llamaron y yo les dije qué había pasado”, “nadie me ha llamado solo lo que yo ví”* [Min. 39:50]

A preguntas de los apoderados, manifestó que (i) la conductora no hizo ninguna maniobra para evitar el choque *“en sí, el carro quedó un poquito como atravesado, como si fuera a voltear de lado”*; (ii) *“yo estaba por ese mismo carril, a escasos siete metros”* [Min. 50:30], *“en toda la esquina, ahí queda Drogas La Rebaja”* (iii) *“pitó y pitó y pitó, no sé cuántas veces* [54:50]; (iv) a pregunta sobre si el cambio de carril que hizo el carro fue paulatino, contestó: *“fue despacio, si hubiera sido más rápido, los eleva más lejos”* [1:01:56]; (v) *“la señora iba a coger hacia la derecha, no se sabe qué rumbo iba a tomar, adelantico de la 13, ahí en el separador”* [1:03:00]. Al ponérsele de presente el croquis, manifestó que así quedaron los carros, y enterado sobre la causal que allí se refirió de adelantar la moto por la derecha, expresó: *“eso es falso, la moto iba por el carril derecho, normal y el carro iba ahí pegado (...) adelantando no, el carro desviado a la derecha”* [Min 1:17:40].

- Camilo Arango Tamayo¹⁹, manifestó que el día de los hechos *“yo iba por la calle 13 detrás de una camioneta negra y adelante el carro de la señora que ocasionó el accidente, escuché el pito de la moto, tuve que frenar, casi me*

¹⁹ Audiencia del 31 de mayo de 2021. Audio II.

choco, la señora giró hacia la derecha sin colocar direccional, y chocaron, salieron a volar por el separador” [Min.1:24:46] “yo iba a un carro de diferencia, vi todo el impacto”. Relató que “la moto iba un poco más atrás, cuando la señora gira se manda de una, sin direccional, y asumo que no dio espacio para maniobrar”.

Enfatizó que la conductora del carro iba por el carril central y David por el derecho, que la señora de la camioneta le discutió y alegó a aquélla que por qué no colocó la direccional, y que porqué hizo eso, *“incluso la señora me cogió el celular y me ayudó a desbloquear el teléfono de David”.*

Refirió que acompañó al señor Héctor Angulo [padre de David] hasta las tres y media de la mañana; que cuando regresó el policía de tránsito a cargo, la conductora del carro y el abogado de la aseguradora entraron a la “van” a hablar, *“como a la media hora, lo ví hablando con el de la aseguradora y la señora del carro, y cuando el papá y yo nos acercamos, estaban adentro [de la van] a puerta cerrada [1:35:02] y le dije cuál es el procedimiento, yo soy testigo venía atrás, y él dijo que no nos preocupáramos que ya tenía la versión de los hechos; se fue media hora, volvió e ingresó otra vez a la señora y el abogado, y yo le dije que ya habían pasado dos horas y que ni nos preguntaba nada, y dijo que ya tenía el croquis, que fuéramos a la estación. Yo le dije, dónde dejo mi versión y dijo que no, nunca nos dejó declarar (...) dos veces le dije yo soy testigo, no dio opción a que yo le contara sobre los hechos [1:39:00].*

Indagado por la apoderada de la demandada sobre si él se contactó con la conductora del automóvil, contestó: *“lo único que le dije, que porqué había girado de esa manera; ella estaba en shock, llorando, la gente le decía a ella que por qué no había colocado direccionales. Nunca se le arrimó a los lesionados”.*

No recuerda haber visto el croquis gráfico, sin embargo, vio los daños de los vehículos y tomó fotos, y anotó que se evidencia que el golpe del carro fue adelante, en el bómper y guarda barro; que le parece una injusticia que en el informe de policía diga que David fue el responsable, si con el lugar de

impacto se evidencia lo contrario. Asimismo, declaró sobre el impacto y los efectos que el accidente generó en la vida de David Esteban y de su núcleo familiar, tanto a nivel emocional como económico y social.

- Rocío González²⁰, progenitora de David Esteban Sánchez González, informó que enterados del accidente por una llamada desde el celular de su hijo, decidieron que su esposo fuera al lugar del accidente y ella a la clínica, en donde ingresó primero María Fernanda y luego su hijo. Explicó con detalle las condiciones físicas y psicológicas en que quedaron éstos, las vicisitudes por las que han pasado y cómo los ha afectado a todos lo sucedido. Hizo un relato sobre todo lo que les tocó vivir y enfrentar como consecuencia del accidente, tanto a su hijo, como a su esposa y nieta, y a ellos como familia; los gastos en que han incurrido y los cambios en su forma de vida.

informó que su hijo sólo estudia, toda vez que lo han rechazado de todos los trabajos a los que se ha presentado, la vida les cambió totalmente, tuvieron que cambiar de vivienda, vivir en un garaje, donde les permitieron hacer unas modificaciones para comodidad de David, a quien tocó comprarle colchón especial, silla de ruedas y asumir gastos de transporte y todo aquello que la EPS no cubrió ni cubre actualmente, ya que solamente les suministran los pañales y cosas de aseo, a parte de los medicamentos. Señaló que a su hijo ya le llegó la pensión [2:40:50], y que ella no recibe remuneración alguna por los cuidados que le provee a los demandantes y su nieta, porque no tienen recursos para ello.

Resaltó que en la clínica un señor le dijo que colocara la denuncia, y fue a Paloquemao, pero un policía le dijo que la culpa del accidente había sido de mi hijo y que mejor se fuera a cuidarlo, porque ya no había nada más que hacer, que no era necesario la denuncia. *¿Por qué el policía, por qué no me quiso escuchar, me mandó para la casa cuando él era el que tenía que recibirme la demanda, era con él?* [Min 2:44:30']

²⁰ 31/05/2021. Audio II. Minuto 54:35'

- Diana Carolina Guzmán²¹, compañera de trabajo de la demandada en el Banco AV Villas para la época de los hechos y actualmente, manifestó que el día de los hechos iba como de acompañante en el carro que conducía Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón; que ésta iba a recoger a su esposo *“salimos a Alkosto de la 30 a las 7:30 u 8:00, compramos un celular (...) ella tomó una ruta, salimos a la calle 13, toma el carril derecho a una velocidad media, yo venía entretenida con mi celular, cuando vamos a voltear el semáforo estaba en verde, y cuando miro lo que siento es el estruendo de una moto, se lleva el espejo del frente, venían a mucha velocidad, volaron dos metros, vuelan muy muy alto y luego caen sobre el separador”* y agregó que *“mi amiga hizo maniobra como hacia el lado izquierdo, llamó y lloró”*, y que ella [la testigo] se quedó en el carro *“en shock”*, llorando.

Adicionó que se detuvo una camioneta y luego un carro negro donde se bajó un muchacho, y ella se bajó del vehículo y *“el del carro le rojo le dijo tranquila usted iba bien, y Lizbeth le dijo: en este momento eso no es importante, y el del carro negro le dijo no llores, yo soy compañero de él”*; que como a los 20 minutos llegó el abogado de la aseguradora, al rato llega el papá de David, empezó a lloviznar y la gente se empezó a ir, ahí fue cuando se acercó al muchacho y le escuchó decir que le dolía mucho la espalda, luego tomó un taxi y se fue.

Preguntada sobre el agente de tránsito y el ingreso de su amiga al carro de la policía, contestó: *“no sé qué habló, llegó a inspeccionar, no sé qué hizo, yo estaba al teléfono”*, no recuerda lo de la “van” y finaliza afirmando que *“el policía no habló conmigo”* [3:10:16’]

Reiteró que el vehículo quedó en el carril derecho y la moto, cuando choca contra el espejo, en el separador, que la moto iba muy pegada al andén, no escuchó nada, pitos, *“ella sabía que iba a voltear hacia el lado derecho* [3:14:00], sí colocó direccional. Interrogada por los abogados, manifestó que no escuchó a nadie reprocharle a la demandada, que quien le dijo que ella no tenía la culpa, se fue, que tomó el carril derecho cuando tomó la trece *“sabíamos que teníamos que voltear, entonces íbamos tranquilas a velocidad*

²¹ Audiencia 31 de mayo de 2021. Audio III. 12:42’.

media". Al ponérsele de presente el croquis indicó, que de ese modo quedaron los vehículos.

- Héctor Angulo González, padre del demandante, indicó que llegó a la escena del accidente justo cuando la ambulancia se llevó a su hijo, allí se encontró con Camilo, compañero de estudio de David, estaba el abogado de la aseguradora y la señora del accidente, llegó la policía, pero se volvió a ir indicando que había otro accidente y que con posterioridad regresaba, *"como a la hora regresó y levantó el croquis y se fue, que más tarde regresaba; el agente, la señora y el abogado de la aseguradora se entraron a la patrulla y estuvieron un rato, salieron (...) el señor Camilo le dijo al policía que él era testigo directo que si la declaración se la iba a recibir y dijo que no era necesario"* [Min. 15:42]²²

Refirió que el policía terminó los papeles en una cafetería y les dijo que se podían ir, que no se les puso de presente el croquis ni les entregó copia, les dijo que debían ir a la Fiscalía [17:34]²³. Luego de tomar las medidas, orillaron el carro.

Relató la afectación moral, sicológica y económica que el hecho les ocasionó, *"nos cambió la vida un cien por ciento"*, sobre los cambios a nivel de familia, vivienda, sustento económico, gastos en que incurrieron por medicinas, implementos y transporte para facilitar el desplazamiento de David Esteban quien no podía valerse por sí mismo, que les tocó interponer una acción de tutela. Informó que David *"él se pone muy triste, le dan decaídas, llora mucho"* [28:29], que igual su esposa María Fernanda vive muy afectada, por el problema de su cadera no puede estar mucho tiempo sentada o parada, y culmina diciendo: *"el accidente nos cambió la vida, nos afectó a todos moral, sicológica y económicamente, esto no se le desea a nadie, es impresionante, una cosa es decirlo y otra vivirlo (llora) es algo que no tiene explicación, es muy duro verlo así en esa situación, tenaz verlo así, no poderse valer por si mismo para sus necesidades (...)"* [minuto 38:30]

²² Audiencia del 21 de junio de 2021

²³ *Ibídem*

Hickzen Mendoza Guzmán, amigo desde la infancia de David Esteban, tras informar sobre los pormenores del proceso de recuperación de éste y su esposa y la afectación que tanto a nivel físico como emocional han enfrentado desde el fatídico accidente, afirmó que transportó en varias oportunidades a su amigo a citas, los valores que en promedio cobraba, las cuentas de cobro que elaboró y el control que mensualmente llevaba sobre las mismas, toda vez que las necesitaba ya que declara renta.

5.5. De la relación probatoria que antecede, de entrada se advierte que en asunto que nos convoca se encuentra acreditado que (i) el accidente de tránsito ocurrió un martes, en horas de la noche, siendo aproximadamente las 20:50, del día 9 de mayo de 2017, cuando los vehículos involucrados en la colisión se desplazaban en la dirección oriente occidente por la Calle 13 de esta ciudad; (ii) las condiciones de la vía eran óptimas, con buena visibilidad y se trataba de una calzada con tres carriles; (iii) el tráfico vehicular era regular, no había congestión; (iv) las lesiones que sufrieron los actores fueron asumidas por el SOAT y luego por la EPS a la que se encontraban afiliados, tal como lo certifica Cruz Blanca EPS²⁴; (v) la EPS en mención pagó las incapacidades otorgadas a los afectados directamente con lesiones, a través del empleador de éstos; (vi) el demandante David Esteban Sánchez González se encuentra actualmente pensionado por invalidez, y Maria Fernanda laborando con la misma entidad para la cual trabajaba cuando ocurrieron los hechos; y (vii) el vehículo de placas IWQ-489 se desplazaba por el carril central, mientras la motocicleta de placas CZN-75E lo hacía por el carril derecho.

5.5.1. En lo atinente al grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los implicados en los hechos mencionados, son relevantes el informe pericial de física forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Dirección Regional Bogotá -Laboratorios de Física Forense, los interrogatorios que se rindieron las partes y las declaraciones de los testigos, Camilo Arango Tamayo, Duván Padilla Salazar y Diana Carolina Guzmán Cubillos. Previo a abordar el análisis de las precitadas pruebas, así como del informe de policía levantado en virtud del accidente de tránsito y el dictamen

²⁴ Documento PDF expediente 0.19.

pericial aportado por el extremo demandado, se hace necesario hacer referencia a las disposiciones legales pertinentes aplicables al caso.

En lo pertinente, el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, advierte a los conductores en relación con las bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos que *“Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. [...] No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. [...]”*. A su turno, el artículo 96 de dicho estatuto prevé, entre otras, que deben transitar ocupando un carril, y observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 *ibídem*

En lo relativo a la obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados, el artículo 60 *ejusdem* indica que los vehículos *“deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.[...] Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones”*.

A su vez, el artículo 68 *idem* señala que, para la utilización de los carriles, los vehículos transitarán de la siguiente forma: *“Vía de sentido único de tránsito. En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha. En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento [...] De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente”*.

El artículo 74 del citado estatuto de tránsito prevé *“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos: [...]En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales [...]En las zonas escolares [...] Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. [...] Cuando las señales de tránsito así lo ordenen. En proximidad a una intersección.”*

5.5.2. De acuerdo con el análisis conjunto de las pruebas que reposan en el expediente, las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, esta instancia judicial llega a la conclusión que fue la conductora del vehículo de placas IWQ-489, Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, la responsable del accidente de tránsito que se registró el 9 de mayo de 2017, en la calle 13 con carrera 39 de esta ciudad, donde resultaron gravemente lesionados los jóvenes David Estaban Sánchez González y Maria Fernanda Sandoval Molina, cuando al pretender aquella girar hacia la carrera 39, invadió el carril derecho por el cual se desplazaba la motocicleta de placas CZN-75E conducida por el primero de los citados, siendo la conducta imprudente de aquella la causa determinante del insuceso.

En efecto, se logró acreditar en el plenario que la demandada se desplazaba por el carril central de la calle 13, y sin haberse ubicado con la suficiente antelación en el carril derecho para hacer el giro hacia la carrera 39 en sentido sur norte, sin colocar las luces direccionales que le indicaran a los demás actores viales su intención de hacer el giro, y omitiendo los sonidos de alerta del motociclista [pitos], provocó la colisión, arrojándolos contra el separador que existe en el lugar; circunstancias éstas determinantes para que se concretaran los hechos que produjeron el accidente y dejaron deformidad y secuelas de carácter funcional y permanente en la humanidad de los aquí demandantes.

5.5.2.1. No demostró Faidy Lizbeth su versión de los hechos, esto es, que circulaba por el carril derecho ya que iba a girar hacia la carrera 39, y que el conductor de la moto trató de adelantarla por el lado derecho y fue el causante de la colisión, es decir, que el accidente tuvo su génesis en la culpa exclusiva de la víctima y, por tanto, se rompió el nexo causal como presupuesto de la

responsabilidad civil extracontractual que se demanda, como así lo alegó en su defensa.

Por el contrario, la parte demandante cumplió con la carga procesal que le era exigible conforme al artículo 167 del Código General, pues con la declaración de los testigos, en especial del señor Duván David Padilla Salazar, persona ajena a las partes, imparcial y con la idoneidad del caso para conocer de primera mano los hechos dada su posición al momento en que se verificaron los hechos materia de decisión, se pudo establecer que la motocicleta transitaba por el carril derecho, y fue el vehículo conducido por Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, que se desplazaba por el carril central, quien invadió el carril derecho para efectuar un giro hacía la carrera 39, sin tomar las medidas necesarias para contrarrestar el riesgo que tal maniobra conlleva, esto es, ubicarse con la debida antelación en el carril hacia el lado que iba a girar [a la derecha], colocar previamente la direccional y, no sólo mirar por el espejo retrovisor, como así lo refirió en su interrogatorio, sino también, y más importante aún, mirar por el espejo lateral derecho, ya que era hacia dicha dirección que se dirigía. Adicional a ello, ni siquiera escuchó los reiterados “pitos” que el conductor de la motocicleta le hizo para alertarla de su presencia y desplazamiento por la vía que ella trataba de ocupar para hacer el giro.

El referido testigo presencial de los hechos, Duván David Padilla Salazar, fue enfático y contundente al afirmar, bajo la gravedad del juramento, que *“la moto venía por el lado derecho de oriente a occidente y el carro lo fue cerrando como si fuera a voltear a mano derecha y ahí fue donde le pego a la moto y ahí fue donde los señores se cayeron sobre el separador”*; afirmación que más adelante reiteró al ser preguntado por el Despacho, con énfasis sobre las consecuencias penales, al indicar que *“la moto iba al lado derecho y el carro fue el que golpeó porque iba hacia la derecha, se iba cambiando de carril”*. Igualmente reiteró que *“la moto sí pitaba, eso fue lo que más atrajo, la moto pitando, yo estaba mirando”*, como así quedó registrado del minuto 25:46 al minuto 36:37 de la audiencia llevada a cabo el 31 de mayo de 2021.

5.5.2.2. La hipótesis del accidente que se señaló por el agente de tránsito que elaboró el informe y levanto el croquis, fue el Código 0102 para el motociclista *“adelantar por la derecha”*, el cual, se advierte, fue enfáticamente cuestionado por la parte actora y los testigos Duván David Padilla y Camilo Arango Tamayo, quienes coinciden en afirmar que ello no es cierto, que no corresponde a la realidad, toda vez que fue el vehículo conducido por la demandada Quiroz Pinzón quien colisionó a la moto y no al contrario, pues esta última no estaba adelantando.

La causa probable del accidente referida por el agente de tránsito, John Varga Torres, no puede tener acogida por esta instancia judicial frente a las irregularidades que precedieron a su elaboración, así: (i) Camilo Arango Tamayo, presente en el lugar de los hechos desde un comienzo, se le acercó en dos oportunidades, refiriéndole que él era testigo de los hechos para que lo escuchara, y se negó; (ii) no interrogó sobre los pormenores de la colisión a Diana Carolina Guerrero Cubillos, quien se desplazaba en el vehículo que conducía la demandada; (iii) ingresó en dos oportunidades a su vehículo oficial, a Faidy Lisbeth y al abogado de la aseguradora con la cual ésta tenía contratado su seguro, y estuvo hablando con éstos en su interior, a puerta cerrada; (iv) en el centro de atención al cual se dirigió la progenitora de David Estaban, se negó a recibirle su denuncia, expresándole que éste había sido el culpable de lo acontecido y que no había nada que hacer, que se fuera a cuidarlo; y (v) en el croquis que levantó, no dejó consignados puntos de referencia que hubiera podido permitir que instituciones como Medicina Legal, hubiesen contado con los parámetros mínimos necesarios para determinar, por ejemplo, las causas del accidente.

El artículo 2º del Código Nacional de Tránsito, establece que el croquis, es el *“Plano descriptivo de los pormenores de un accidente de tránsito donde resulten daños a personas, vehículos, inmuebles, muebles o animales, levantado en el sitio de los hechos por el agente, la policía de tránsito o por la autoridad competente”*, el cual, de acuerdo a la Resolución N° 11268 de 2012, proferida por el Ministerio de Transporte, se denomina Informe Policial de Accidentes de Tránsito -IPAT-, y se establecen las reglas para su

diligenciamiento, siendo, una herramienta de consulta obligatoria para la autoridad a quien se le presente alguna controversia derivada del mismo.

Según la normatividad en cita, dicho formato debe ser diligenciado de manera clara y completa, además, tiene la calidad de documento público, de tal forma que quien lo diligencie puede incurrir en tipo penal como falsedad en documento público, esto es, si se demuestra la intención de tergiversar los hechos o elementos sujetos en la descripción del reporte de lo sucedido, por lo que puede controvertirse a partir de la presentación de pruebas claras y contundentes que revelen dicha voluntad.

Respecto a este documento, la Corte Constitucional ha indicado que: *“El marco normativo y el manual permiten establecer que el informe policial de accidente de tránsito no es un informe pericial, sino un informe descriptivo. Este informe, a su vez, tiene unos criterios de evaluación propios, que no son los establecidos por el CPG o el CPACA para este tipo de prueba. Esta evaluación implica, entre otras, que la ratificación del informe debe hacerse según el protocolo establecido en el manual, es decir, que las preguntas planteadas en el proceso deben estar orientadas a establecer si el agente se ciñó al protocolo. Asimismo, el hecho de que el manual del diligenciamiento entienda que el informe policial de accidente de tránsito puede hacer parte de un proceso, implica que aquel debe ser considerado como un material probatorio, el cual se revisa en conjunto con otras pruebas [...].”²⁵*

Dentro del manual establecido en dicha resolución y en relación con los testigos, se consigna que debe evitar que éstos se retiren, debe separarlos e impedir la comunicación entre ellos y tomar nota de los datos de ellos [numeral 10]. En su numeral 12º, también exige que el funcionario debe diligenciar el documento de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva, no sólo por el hecho de constituir parte del Registro Nacional de Accidentes, sino por su importancia en los procesos judiciales para establecer responsabilidad civil y penal.

²⁵ Sentencia T-475 de 2018

En este caso, como ya se indicó, el precitado informe está precedido de irregularidades, de una parte, porque a pesar de existir testigos en el lugar de los hechos, nunca se les tomó sus datos o versión para establecer la causal, como es el caso de Diana Carolina Guzmán, Camilo Arango Tamayo, el guarda de vigilancia Duván Padilla, o la persona que las partes y los testigos han señalado como el conductor o conductora del campero y, de otra parte, porque el croquis o IPAT adolece de serias deficiencias técnicas como así lo puso en evidencia el informe forense de Medicina Legal, pues no se establecieron los puntos de referencia con sus respectivas medidas, lo que imposibilitó efectuar un plano a escala y, con ello, establecer datos como velocidad y ubicación de los automotores.

Cómo es posible, entonces que, con la sola versión de la conductora del vehículo, Faidy Lisbeth Quiroz Pinzón, el agente de tránsito, sin contar con ningún otro elemento de juicio adicional, hubiese determinado, a *raja tabla*, que el responsable del accidente fue el conductor de la moto quien adelantó por la derecha? ¿Por qué razón se negó a recibir la declaración de un testigo de los hechos que se puso a su disposición para tales efectos, y no indagó sobre el particular a quienes allí se encontraban? ¿Por qué omitió plasmar en el croquis las coordenadas o referencias pertinentes, como era su obligación? Por qué ingresó en dos oportunidades al carro oficial a la conductora y al abogado de la aseguradora y sólo habló con ellos, estando allí el padre del lesionado? y cuál fue la razón para no asistir a rendir su declaración dentro del presente proceso, ni justificar su incomparecencia, no obstante haber sido debidamente citado para tales efectos?

Manifestó la señora Quiroz Pinzón [abogada], así como su acompañante Diana Carolina Guerrero Cubillos, que la razón del ingreso al vehículo del funcionario de tránsito obedeció a que empezó a llover, lo cual resulta poco creíble teniendo en cuenta que Faidy Lizbeth tenía su vehículo en el lugar de los hechos, al cual pudo haber ingresado para protegerse de la lluvia o ubicarse en otro lugar, y evitar así suspicacias ingresando al carro del policía que iba a atender el caso, y menos con el abogado de su aseguradora. Razones de sensatez y prudencia aconsejan asumir conductas y comportarse de tal forma que no se generen dudas sobre la transparencia e

imparcialidad que deben guiar las actuaciones donde participan funcionarios públicos, máxime en casos donde intervienen los agentes del orden, cuya credibilidad infortunadamente se encuentra menguada, precisamente por el mal proceder de algunos de éstos.

Adicional a ello, llama la atención que, siendo la demandada una profesional del derecho, como así se consignó en el informe policivo, primero, no le hubiese solicitado los datos a la supuesta persona que le dijo que ella no había tenido la culpa, segundo, no le hubiese petitionado al policía que recibiera la versión de su amiga Diana Carolina y, tercero, se hubiese subido en dos oportunidades al carro de la policía, en compañía del abogado de la aseguradora, a hablar con ellos a puerta cerrada, enterada como se estaba, que en el lugar habían varias personas, entre ellas, un amigo del lesionado y su señor padre.

Frente a las falencias e irregularidades puestas de presente en relación con el informe rendido por el agente John Vargas Torres, de un lado, no se tendrá en cuenta el mismo en torno a la causa probable del accidente allí registrado, máxime cuando existen pruebas que desvirtúan su veracidad y, de otro, se ordenará compulsar copias ante la Fiscalía General de Nación para que se investigue la falsedad en documento público en que pudo haber incurrido el entonces agente de tránsito, pues actuaciones como las puestas de presente no se pueden cohonestar y, por el contrario, deben ser enérgicamente sancionadas.

5.5.2.3. La presencia de Camilo Arango Tamayo en el momento y lugar de los hechos, es incuestionable, no sólo porque así lo afirmó categóricamente éste y lo avaló David Estaban, sino porque también lo admitió en su interrogatorio la propia demandada y lo corroboró su amiga Diana Carolina; testigo este aquel que circulaba en su carro por la misma vía, detrás, a un carro de distancia del que conducía Faidy, y reiteró que ésta se desplazaba por el carril central y giró hacia el carril derecho repentinamente y sin colocar direccionales ni atender los “pitos” reiterados del motociclista, y lo impactó, con lo cual se confirma la versión del guarda de vigilancia de Drogas La Rebaja.

5.5.2.4. En cuanto al testimonio de Diana Carolina [amiga y compañera de trabajo de Faidy Lizbeth], el cual constituye una réplica de lo dicho por la demandada en su interrogatorio, baste decir que, no solo incurre en contradicciones que evidencian que lo dicho por ésta no corresponde a la realidad, sino que se desmiente con los testimonios de Duván David y Camilo.

Así por ejemplo, manifestó que venía entretenida con su celular al momento del impacto y, sin embargo, afirma que la motocicleta trató de adelantar al carro; colige que la moto venía muy rápido porque *“volaron alto y cayeron como a dos metros”*, cuando leyes de la física lo desvirtúan; no obstante afirmar que quedó en shock, refirió que a los cinco minutos del accidente se bajó del vehículo, justo para escuchar a un señor decirle a su amiga que ella no había tenido la culpa, cuando los otros dos testigos presenciales de los hechos fueron coincidentes en afirmar que la persona que venía en el vehículo con Faidy, permaneció en el mismo; no se dio cuenta del ingreso de su amiga al carro de la policía [hecho admitido por Faidy Lizbeth], porque estaba al teléfono; afirmó no haber escuchado a nadie recriminarle a su compañera por el accidente, cuando los otros dos testigos son enfáticos en afirmar lo contrario; no contactó al agente de tránsito para dar la versión de los hechos en favor de su amiga, ni fue abordada por éste para tales efectos.

5.5.2.5. La posición en que quedó el vehículo de la demandada, como se observa en algunas de las fotografías que se allegaron y del mismo croquis, permite colegir, razonablemente, que éste no venía por la derecha, sino que se estaba ubicando en el carril derecho cuando se registró la colisión; ello se colige del hecho de no haber quedado “derecho” y girando hacia el primer carril de la carrera 39, sino abierto, como a coger el segundo carril de la misma vía. A ello se suma que tanto la demandada como su acompañante Diana Carolina, fueron coincidentes en afirmar que cuando sintió el impacto, trató de tirar el carro un poco a la izquierda, lo cual, se advierte, incluso contribuye a que el vehículo quede un poco más ubicado en el carril por el cual no se desplazaba.

Lo anterior, para significar que, si habiéndose maniobrado el carro hacia la izquierda, quedó semi perpendicular en el carril derecho, es porque no era por éste que circulaba.

5.5.2.6. En el interrogatorio rendido por Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, como ya se anunció, ésta confesó que no vio al motociclista, miró por el retrovisor [no especificó si el lateral derecho], sintió el impacto y vio a sus ocupantes volar; la ubicación de la motocicleta fue confirmada igualmente por las partes y los testigos, posición que fue corroborada respecto al croquis y las fotografías a color aportadas con la demanda.

Las pruebas que se aportaron al proceso para avalar la versión de los hechos de la demandada fueron el informe policivo, el testimonio de su amiga Diana Carolina [las cuales, como ya se precisó, adolecen de la idoneidad suficiente para ser tenidos en cuenta para desvirtuar las aportadas por el extremo activo], y el informe técnico de accidente de tránsito [RAT 4220], rendido por la empresa Cesvi Colombia S.A; último éste sobre el cual nos pronunciamos a continuación.

5.5.2.7. En torno al precitado informe técnico presentado por Cesvi Colombia, elaborado en agosto de 2019, y que fue aportado por la parte demandada, bastaría con decir que fue efectuado con la información que la parte interesada le suministró, como el informe policivo suscrito por el agente Vargas Torres [ya analizado y desechado], y que, a diferencia del presentado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, sacó conclusiones que esta entidad no pudo, entre otras, porque el agente de tránsito no consignó en su croquis referencias que sirvieran de parámetros para, a partir de allí, validar hipótesis o sacar conclusiones.

5.5.2.7.1. Los conceptos técnicos difieren de los dictámenes periciales regulados en los artículos 226 a 233 del Código General del Proceso, así como también difieren de los informes técnicos de entidades y dependencias oficiales que reglamenta el artículo 234 del mismo estatuto procesal, que el juez puede solicitar de oficio o a petición de parte y, que deben ponerse en conocimiento de las partes por el término de tres días para que se

complementen o aclaren. Al hacer referencia sobre la experticia técnica, la Corte Constitucional señaló:

“En cuanto a los conceptos técnicos su incorporación al proceso se valora dentro de la sana crítica judicial, como las demás pruebas, y se aprecian en conjunto, pues al igual que el dictamen pericial, el juez es autónomo para valorar las pruebas técnicas y verificar la veracidad de sus fundamentos y conclusiones, en tanto que es al juez, y no al perito o al profesional especializado, a quien corresponde administrar justicia y resolver la controversia que se somete a su decisión final. De esta forma, es evidente que aunque el juez no se encuentra atado a la opinión técnica porque debe someterla a su valoración y apreciación objetiva y razonada, la especialidad de los conocimientos que se expresan en los documentos técnicos sí constituye un importante instrumento de apoyo judicial para su convencimiento”.²⁶

En relación con la prueba pericial [aplicable a las experticias técnicas], es perfectamente viable que el juez se aparte de la misma [o la deseche], pues, *“[c]ompete al Juez y solo a él dentro de los límites de su soberanía, analizarla sin estar sujeto a ningún valor o tarifa preestablecida. Es él quien cuenta con la suficiente formación para desecharla y por ende apartarse de sus conclusiones o darle el mérito total o parcial que encuentre más ajustado al caso. Por ende, se torna en una exigencia sine qua non que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda admitirse como prueba de los hechos que analiza, la debida y adecuada fundamentación; y compete al juzgador apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía que le es propia”.²⁷*

Lo anotado aparece como corolario para indicar que, si bien es cierto, los dictámenes y conceptos técnicos se constituyen en un instrumento de apoyo judicial, también lo es que éstos deben ser valorados por el juez aplicando las reglas de la sana crítica, de manera objetiva y razonada y, lo más importante, en conjunto con las otras pruebas, para llegar al convencimiento que requiere para adoptar la decisión que en derecho y en justicia corresponda.

5.5.2.7.2. El informe pericial de física forense, efectuado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 6 de abril de 2021, solicitado por la Fiscalía 391 Local de Intervención Tardía, dentro del

²⁶ Corte Constitucional sentencia T-274 de 2012 M.P.:Juan Carlos Henao Pérez

²⁷ Sentencia SC-7817 de 2016

expediente N° 110016000013201705578, donde figura como indiciada Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, el cual se fundamentó en el cuaderno de la noticia criminal, el informe policial de accidente de tránsito N° A000605001 del 9 de mayo de 2017, experticia técnica de vehículos, álbum fotográfico del informe de investigador de campo con 11 imágenes a color, para cada uno de los vehículos, informe pericial de clínica forense N° UBUCP-DRB-22191-2017 del 2 de junio de 2017 N° UBUCP-DRB-22183-2017 de la misma fecha, suscritos por profesionales de la salud.

El eje de dicho dictamen lo componían cuatro interrogantes efectuados por el fiscal del caso, esto es, se determinara: (i) *“la posible velocidad en que se desplazaba el vehículo de placas IWQ-489(...) así como la velocidad del vehículo de placas CZN75E(...)”*; (ii) la trayectoria en que transitaban los rodantes previo al siniestro; (iii) el punto de impacto del mismo y; (iv) demás circunstancias relevantes para el esclarecimiento de los hechos investigados.

Frente a lo anterior, la entidad arribó a las siguientes conclusiones: (i) *“la reciprocidad entre la ubicación topográfica de los daños vehiculares permite tipificar la interacción como una colisión por alcance, entre el costado izquierdo de la motocicleta y el costado derecho del automóvil con dirección de la aplicación de la fuerza de atrás hacía adelante”*

(ii) Debido a la imposibilidad de levantar el croquis a escala [toda vez que no se pueden establecer puntos de referencia] no es posible identificar ni delimitar el área donde ocurrió la interacción, pero visualmente sugiere *“la interacción entre los vehículos se presentó sobre la intersección del carril externo de la Calle 13 con la Carrera 39, sin embargo, para comprobar esta posibilidad es necesario realizar el croquis a escala”*

(iii) Respecto a la trayectoria, indicó que *“la ubicación de los vehículos sobre la vía, la determinación de la dinámica posterior a la intersección y la asociación sistemática de las evidencias originadas durante la interacción permiten identificar el lugar sobre la vía por donde transitaban los cuerpos instantes previos y posteriores a la ocurrencia de un accidente.”* En el caso concreto, la evidencia allegada, sólo permite establecer que los mismos se

desplazaban sobre la Calle 13 en igual sentido al flujo vial, no obstante, no es posible precisar por cuál carril se desplazaban los vehículos, pero *“La inspección visual de este elemento, respecto a la ubicación de la motocicleta, sugiere que el desplazamiento de los vehículos se realizó sobre el carril externo de la Calle 13, sin embargo, para comprobar esta posibilidad es necesario redibujar a escala la evidencia en comentario”*. [la cual, como ya se dijo, no se pudo hacer porque en el croquis del informe policivo no se colocaron puntos de referencia].

(iv) Respecto al análisis de velocidad, indicó que debido a la falta de evidencia que permitan conocer cuál es la desaceleración que experimentó cada vehículo y de la cantidad de energía disipada durante la formación de los daños y las lesiones de las víctimas, no puede indicar un dato cuantitativo, pero cualitativamente consignó que *“la motocicleta se desplazaba con mayor velocidad que el automóvil. Existe la posibilidad, conforme las lesiones halladas en la espalda del conductor de la motocicleta que esta haya colisionado con el bordillo del separador contiguo al lugar donde reposo, lo que significaría que su desaceleración no se realizó para efecto del proceso de disipación de la energía de arrastre, sino que en el mismo pudo haberse presentado una disipación adicional contra el mencionado separador, pero esta energía disipada no se puede cuantificar”*.

(v) Finalmente, concluyó que no es posible efectuar un análisis de evitabilidad o de riesgos asociados al desarrollo del accidente.

5.5.2.7.3. En el informe técnico de Cesvi Colombia S.A., se destaca, se tuvieron en cuenta las mismas documentales referidas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, más un relevamiento de datos tomados en el lugar del accidente por un empleado de la empresa y la ficha técnica de los automotores, como allí se indicó.

En el referido concepto se concluyó, en compendio, que: (i) según la forma de impacto y acudiendo a la posición final establecida y la velocidad calculada para los vehículos, el automóvil circulaba por el carril derecho, y cuando realiza el giro a la derecha, se presentó *“maniobra de adelantamiento por la*

derecha efectuada por la motocicleta (...) que previo al impacto transitaba por el carril derecho” y en aproximación a una intersección; y (iii) a partir del análisis físico, justo al impacto, el automóvil transitaba a una velocidad del orden de 18 km/h y la motocicleta como mínimo a una velocidad de 27 Km/h.

Sobre esta última [la moto] agregó que la velocidad de circulación de ésta debía ser superior a la calculada, “no solo conforme con la velocidad perdida por la generación de daños, sino porque se desconoce la energía disipada para la generación del número indeterminado de rotaciones que le permitió generar daños en su zona derecha y posteriormente finalizar sobre su zona izquierda, lo que conlleva a determinar que al ingresar a la intersección la velocidad era superior a 30 km/h”.

Se levantó un plano a escala de la escena, y se dijo que comparándolo con el levantamiento efectuado por la autoridad de tránsito el día de los hechos, las posiciones finales reportadas según las cotas de autoridad en su bosquejo topográfico, no concuerda al ser planteadas en el levantamiento a escala, ni con las fotografías del momento del accidente, y que en dicho bosquejo topográfico tampoco se describen EMP y EF que se evidencian en las fotografías y que son producto del accidente [como espejo retrovisor derecho del vehículo, bómper delantero desprendido, huellas de arrastre metálico]. En cuanto a las posiciones finales en el plano a escala, se indicó que “*son esquemáticas y muestran los posibles sentidos de circulación de los involucrados*”.

Finalizó el concepto refiriendo que “*los resultados de los cálculos y/o análisis que se realizaron en el presente informe dependen en su totalidad de la información recibida*”.

5.5.2.7.4. Emerge de lo anotado que las conclusiones a que arribó la empresa Cesvi Colombia S.A. las extrae de la información que reporta un plano a escala, sobre cuya procedencia el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses enfatizó era imposible realizar, ante la ausencia de referencias en el informe policial de accidente de tránsito, a lo cual se suma que no se tuvo en cuenta la posición de los rodantes conforme al bosquejo topográfico

realizado por el agente de tránsito, la cual fue reconocida por aquellos a quienes se les puso de presente en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, sino a lo que el plano a escala le arrojó.

Así las cosas, comparando el informe de Medicina Legal, cuyo concepto se percibe objetivo e imparcial, y lo testificado bajo la gravedad del juramento por dos personas que presenciaron de manera directa y personal los hechos, esta instancia judicial no tendrá en cuenta las conclusiones que del caso se emitió en el precitado concepto técnico, en el cual, se destaca, emite conclusiones sobre la responsabilidad del conductor de la moto, cuando ello, como ya se ilustró corresponde a la órbita de competencia del juez al que le somete a consideración.

Como ya se anunció, para esta instancia judicial resultó de gran trascendencia la declaración que rindió un testigo presencial de los hechos que estaba justo en el lugar cuando se registró el accidente, Duván Padilla Salazar, persona ajena a las partes, y que en virtud al principio de inmediación de la prueba puede esta juzgadora afirmar que ofreció plenos motivos de credibilidad, pues fue espontáneo, responsivo y coherente al momento de rendir su versión sobre lo acontecido ese 9 de mayo de 2017, cuando, por designación de la empresa de vigilancia para la cual laboraba [Seguridad Atlas], se encontraba prestando sus servicios en la parte externa de una de las droguerías del sector [Drogas La Rebaja].

En momento alguno se evidenció en este desprevenido testigo, ánimo o interés en favorecer a ninguna de las partes involucradas en la colisión, por el contrario, fue claro en expresar lo que realmente vio, percibiéndose sincero en su declaración, mientras el precitado concepto técnico dictamen parte de hipótesis y probabilidades y, aunque efectúa un análisis físico y matemático de la mecánica de colisión, jamás podrá reemplazar a quien estuvo presente, y de manera directa y personal observó cómo en realidad aconteció todo.

En la sentencia ya referida, la Corte Constitucional, tras indicar que, quien emite un dictamen no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso, agregó: *“En efecto, (...) no les consta la situación fáctica que*

origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber. Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos”²⁸.

Y concluyó la citada Corporación en la decisión referida que “[D]e allí que la Sala afirme que la decisión es justa, solo si se basa en un soporte fáctico que pueda considerarse verdadero. En este sentido, la verdad es un fin del proceso, y la solución de conflictos solo se considera adecuada si se lleva a cabo mediante decisiones justas, basadas en un fundamento fáctico confiable y veraz”²⁹ [destaca el despacho].

Y para esta instancia judicial, el soporte fáctico que considera verdadero, confiable y veraz, es le testimonio de Duván David Padilla Salazar, el cual, además, encuentra respaldo en el también testigo presencial de los hechos, Camilo Arango Tamayo, y lo relatado la propia víctima David Esteban, más allá de lo que se concluya en un concepto técnico basado en informaciones exógenas y en cálculos que, como se observa, no siempre coinciden con la realidad de los hechos.

5.5.3 En los términos del artículo 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, como ya se refirió, las motocicletas deben transitar por la derecha de las vías, a distancia no mayor de un metro de la acera u orilla, y el artículo 68 señala que, cuando se trata de una vía de tres (3) carriles: “*Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha*”, esto último observado por el conductor de la motocicleta, más no por la demandada, siendo apenas lógico que éste se desplazará a una mayor velocidad que el vehículo al momento del impacto, como lo sugiere el dictamen de medicina legal, si se tiene en cuenta que su conductor iba a continuar su desplazamiento por la calle 13, como siempre lo hacía, según su interrogatorio y el de su acompañante Maria Fernanda, y el semáforo se

²⁸ *ibídem*

²⁹ *Idem*

encontraba en verde dándole la posibilidad de atravesar la intersección a la cual se aproximaba, mientras que el vehículo de la accionada iba a hacer un giro y, por tanto, necesariamente tenía que bajar la velocidad, como de suyo lo imponen leyes de la física.

Ahora bien, en cuanto a que el motociclista iba superando la velocidad máxima permitida, por cuanto se acercaba a una intersección, como así lo cuestionó el apoderado de la aseguradora en sus alegatos de conclusión, lo primero que se advierte es que ello no se probó dentro del plenario, y en su interrogatorio David Esteban dijo, contrario a lo que el abogado afirmó, que iba a menos de cincuenta kilómetros por hora, pues su esposa es muy nerviosa, lo segundo, que ello no fue colocado en el informe de tránsito ni generó un comparendo, como sí lo hizo el supuestamente adelantar por la derecha y, lo tercero, que en todo caso el hecho determinante del accidente fue la conducta imprudente de la conductora del vehículo automotor al invadir repentinamente el carril por donde aquél se desplazaba, para hacer un giro hacia la carrera 39 y sin colocar direccional.

Así las cosas, confrontando las disposiciones legales antes referidas con la situación fáctica puesta de presente en el caso que nos convoca, se reitera, que la señora Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón infringió las normas de tránsito, pues, contrariando las mismas, se desplazaba por el carril central, cuando debía con una antelación aproximada de 30 metros disponer del carril derecho para su desplazamiento, si su intención era la de hacer el giro hacia la derecha para tomar la carrera 39 en sentido sur norte, como ésta misma lo admitió, factor que fue el determinante del accidente, pues al invadir el carril derecho para hacer su giro hacia la 39, impactó la moto que se desplazaba por éste y que era conducida por David Esteban Sánchez, quien frente a lo intempestivo del cambio de carril, no pudo hacer nada diferente que “pitar” para alertar a la conductora del automóvil, sin poder evitar la colisión por la cercanía en que se encontraban los rodantes.

5.6. Para concluir, de todo lo anotado en precedencia emerge que en el caso *sub examine* se verifican los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, esto es, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado, el daño y el nexo de causalidad entre aquél y éste,

toda vez que al interior del plenario se acreditó que fue la demandada la que con su conducta culposa causó las lesiones que afectaron la integridad física de los demandantes, sin que milite a su favor ninguna causal exonerativa de responsabilidad, como la culpa exclusiva de la víctima, que se alegó pero no se probó.

6. Procede entonces, abordar el estudio de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, como así se anunció al momento de fijar el objeto del litigio en desarrollo de la audiencia inicial, para lo cual se anticipa que ninguno de los medios exceptivos planteados por Faidy Lizbeth Quiroz y la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., como demandadas y de ésta como llamada en garantía, tiene vocación de prosperidad y, por tanto, adolecen de la aptitud para enervar las pretensiones de la demanda, como a continuación se dilucidará.

6.1. Lo primero que se advierte es que, por fundamentarse en los mismos argumentos fácticos y jurídicos, se estudiarán de manera conjunta las excepciones de *“inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de la señora Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón con configurarse la ruptura del nexo causal al existir culpa exclusiva de la víctima”, “imposibilidad de aplicar presunción de culpa en actividad de riesgo”, “inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas IWQ-489 -. hecho exclusivo de la víctima”, “Inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual” e “inexistencia de responsabilidad por el hecho exclusivo de un tercero”.*

Las defensas en mención se fundamentan, básicamente, en que la conducta desplegada por el conductor de la moto de placas CZN-75E, esto es, David Esteban Sánchez González, fue el causante del hecho generador del trágico accidente y determinante para el daño causado, ya que contrarió lo establecido en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, esto es, adelantó por la derecha, configurándose una culpa exclusiva de la víctima, lo cual rompe el nexo causal; de igual forma, que debido a la concurrencia de actividades peligrosas no se presume la culpa.

Del análisis efectuado en los numerales que anteceden, donde se encontraron configurados cada uno de los elementos axiológicos de la acción, en tratándose de la concurrencia de actividades peligrosas, se logró demostrar fehacientemente que, contrario a lo alegado por el extremo pasivo de la acción, el hecho generador del daño y determinante del mismo, fue el actuar imprudente y contrario a las normas de tránsito, de la conductora del vehículo de placas IWQ-489, cuando invadió el carril derecho al efectuar un giro intempestivo y de manera descuidada, sin tomar las medidas de precaución necesarias para efectuar este tipo de maniobras, lo que conllevó a que colisionara la motocicleta y se produjeran las graves lesiones que sufrieron el conductor y su acompañante [aquí demandantes].

La parte actora, se reitera, cumplió con la carga que le era exigible en el sentido de acreditar cómo fue el desenlace de los hechos, mientras la demandada no logró desvirtuar que, en efecto, circulaba por el carril derecho con la debida antelación para efectuar el giro que por ese costado pretendía hacer, que colocó direccionales y verificó por medio de sus espejos, entre ellos el lateral derecho, para asegurarse que no había otro actor en la vía que impidiera o generara riesgo en la maniobra, produciendo el desenlace desafortunado que se verificó en el *sub lite*.

En relación con la presunción de la culpa en tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, como la que aquí se verifica, baste decir que, desde un comienzo el análisis efectuado por esta sede judicial se enfocó precisamente en los presupuestos que para tal efecto ha planteado la jurisprudencia, esto es, evaluando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para así determinar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y establecer así el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, las cuales, en el caso concreto, se reitera, radican de manera exclusiva en cabeza de la demandada Faidy Lizbeth Quiroz.

6.2. En cuanto al “Cobro de lo no debido con el consecuente enriquecimiento sin justa causa”, “excesiva tasación de los perjuicios inmateriales solicitados

por el actor” y “a los perjuicios daño emergente y lucro cesante”, las cuales, como se indicó en los antecedentes, se fundamentaron en que (i) los gastos médicos fueron cubiertos por el SOAT, EPS y/o FOSYGA; (ii) María Fernanda continuó recibiendo su salario normalmente, luego de superada la incapacidad; (ii) a David Esteban Sánchez le fueron pagadas sus incapacidades y actualmente está tramitando su pensión de invalidez; (iv) el daño emergente reclamado no se encuentra probado y; (v) los perjuicios inmateriales deben ser valorados y tasados por el juez, es de advertir que los referidos perjuicios se tasarán partiendo que, de las pruebas recaudadas, se acreditaron los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, como *ab initio* se acotó y, por tanto, los mismos se liquidarán, solo que en la medida de su comprobación.

En el *sub judice*, como ya se consignó, se encontraron demostrados el acto o hecho dañoso, imputable a título de dolo o culpa, el daño y la relación de causalidad³⁰, que se endilga a la aquí demandada Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, en su respectiva condición de agente directo y de propietaria del vehículo, y a la aseguradora en su condición de tal.

6.3. En torno al “límite en la obligación de indemnización por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A.”, alegada en virtud al llamamiento en garantía, la cual se sustentó en que, en caso en que el juzgador estime que la aseguradora está en la obligación de indemnizar, se deberá tener en cuenta la cobertura pactada en la póliza N° 1505511555102, conforme el artículo 1079 del Código de Comercio, lo primero que se observa es que se encuentra acreditado el contrato de seguro, conforme se deriva de la póliza N° AW00095510003468000, vigente para la época de los hechos, siendo asegurado Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, sobre el vehículo de placas IWQ-489.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, se impone condenar a Seguros Comerciales Bolívar S.A., a pagar de forma solidaria a los demandantes David Esteban Sánchez

³⁰ “pues la incidencia de sus procesos organizacionales deficientes, negligentes y culposos en el desencadenamiento de los daños ocasionados a los actores fue preponderante, debiendo responder solidariamente tal como lo ordena el artículo 2344 de Código Civil” (Sentencia C.S.J. ya citada).

González y María Fernanda Sandoval Molina, los rubros indemnizatorios que aquí se hallen probados, sin distinción, hasta el monto asegurado.

6.4. En relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, cuyo sustento se limitó a indicar que se decreta, si de las pruebas se evidencia que se configuró la prescripción señalada en el artículo 1081 del C.Co, bastaría decir que ante la falta de argumentación, no estaría esta sede judicial obligada a pronunciarse sobre la misma; no obstante, en gracia de discusión, se avizora que la misma no se configura en el caso que nos convoca. Preceptúa el artículo 1081 del Código de Comercio que:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”

En lo atinente al término prescriptivo derivado del contrato de seguro de responsabilidad para ejercer la acción directa por parte de la víctima frente a la aseguradora, la Corte Suprema de Justicia determinó que corresponde al de cinco años previstos para la “prescripción extraordinaria”:

*“Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, **sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños –en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas**, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de “toda clase de personas”, vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado –detonante del aludido débito de responsabilidad-. (...)*

Por consiguiente, resulta meridiano que aun cuando los cánones 1081 y 1131 del Código de Comercio deben interpretarse conjunta y articuladamente,

según se evidenció, tampoco es menos cierto que el segundo de ellos, al fijar como único perceptor de la prescripción de la acción directa de la víctima en un seguro de responsabilidad, la ocurrencia misma del siniestro, pudiendo haber tomado otra senda o camino, optó por la prescripción extraordinaria que, por contar con un término más amplio -cinco años-, parece estar más en consonancia con el principio bienhechor fundante de dicha acción que, como señaló en breve, no es otro que la efectiva y real protección tutelar del damnificado a raíz del advenimiento del hecho perjudicial perpetrado por el asegurado, frente al asegurador, propósito legislativo que, de entenderse que la prescripción aplicable fuera la ordinaria de dos años, por la brevedad del término, en compañía de otras vicisitudes, podría verse más comprometido, en contravía de su genuina y plausible teología.”³¹ (Negrillas del texto)

En ese orden, si el término de prescripción en asuntos como el que nos ocupa es de cinco años, y en el *sub lite* el accidente de tránsito ocurrió el 9 de mayo de 2017, quiere ello decir que el extremo activo tenía hasta el de 19 de mayo de 2022 para entablar la acción, y de acuerdo con el acta individual de reparto visible a folio 412 del cuaderno uno, ésta se instauró el 8 de mayo de 2019, es decir, dentro del término legal antes referido.

7. Liquidación de perjuicios

7.1. Perjuicios materiales

Son aquellos que se relacionan con el menoscabo económico sufrido en razón al hecho dañoso, y se clasifican, tal como lo enseña el artículo 1614 del Código Civil, en daño emergente y lucro cesante; de suerte que para su demostración y tasación se puede hacer uso de cualquiera de los medios probatorios previstos en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Es de relieves que estos perjuicios sólo se deben indemnizar si llegare a demostrarse que son ciertos y que efectivamente se han ocasionado, cuestión que incumbe a quien los aduce; porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena en perjuicios, pues “*para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que*

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de julio de 2007, Magistrado Ponente Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. No. 11001-31-03-009-1998-04690-01

se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”³².

7.1.1. Daño emergente

Lo componen los gastos asumidos por la parte demandante en virtud a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito descrito en el primer acápite de esta providencia. El extremo activo peticionó por tal concepto las siguientes sumas de dinero:

(i) La cantidad de \$2'493.619,00, por concepto de medicamentos e insumos:

Concepto	Valor
Colchones Manantial	\$70.000
Super Bebitos	\$88.200
Pañales Valentina	\$44.650
Nutritivos	\$14.000
Droguería Don Pedro	\$25.000
Superdrogueria Bochica	\$4.300
Nutritivos	\$28.000
Nutritivos	\$25.000
Droguería Nueva Generación	\$18.600
Droguería Nueva Generación	\$1.000
Ortopedios Futuro	\$305.045
Compra de Pañales	\$11.000
Ortopédicos Futuro	\$45.500
Medidrogas	\$70.000
Mercados Familiares	\$21.800
Droguerías Rosas	\$39.200
Éxito	\$42.400
Coopservir	\$31.000
Hiperdroguería Escocia	\$1'212.000 (\$404.000)
Ortopédicos Futuro	\$396.924
Total	\$2'493.619,00

Frente a estos gastos se adosó facturas, recibos y comprobantes que dan cuenta de las sumas reclamadas por este concepto, donde, además, se pueden constatar las fechas en que la parte tuvo que adquirir estos elementos; adicional a ello, en el interrogatorio de parte y testimonio de

³² Corte Suprema de Justicia. Cas. 24 de julio de 1985, G.J. CLTQW-489, pág. 182

Héctor Angulo y Rocío González, se refirió que en un principio tuvieron que comprar medicamentos e insumos ya que no les eran suministrados por las entidades obligadas a ello; que requirió del colchón y otros elementos de aseo que no fueron cubiertos por la EPS; no obstante, informaron que a través de tutela se logró que la EPS otorgará pañales, sondas, y otros insumos necesarios para la atención de David Esteban Sánchez González, razón por la que únicamente frente al insumo de pañales, sólo se reconocerá aquellos adquiridos en el año 2017. En ese orden, por tal concepto se reconocerá la suma de \$2´089.619,00.

En lo atinente a los gastos por enseres, determinados en la suma de \$1´924.969, 00, se advierte que hay facturas o recibos de pago en los que se relacionan conceptos como detergentes, cobijas, alimentos, tenis, ropa interior, pijamas, ollas, shampoo, frente a los cuales no se puede establecer la relación directa con el daño objeto de la presente acción, siendo elementos requeridos por cualquier persona en condiciones normales, sin que se hubiese acreditado con algún otro medio probatorio, verbi gracia, testimonial que fueron necesarios en virtud a las condiciones de salud de los actores, es más, en la demanda ni siquiera se mencionó lo anterior.

Así las cosas, únicamente se reconocerá el valor correspondiente al Colchón Paraíso Ortholife Pluss, \$1´204.009,00, atendiendo las especiales circunstancias del demandante David Esteban Sánchez González, que para la época de su adquisición debía permanecer en cama asumiendo la recuperación de las lesiones sufridas, así como los elementos adquiridos en ortopédicos futuro por las suma de \$63.100,00, para un total de \$1´267.109,00.

Concepto	Valor
Ortopédicos Futuro	\$63.100
Surtimax	\$22.400
Innova Quality	\$33.800
Creaciones Martínez	\$47.800
Deploy	\$140.000
Hiperhouse	\$6.800
Éxito -cojines	\$53.800
Colsubsidio	\$8.700
Croydon Colombia	\$139.800
Lindo Hogar	\$116.760

Sueños la Fortaleza	\$88.000
Paraíso Colchón Ortholife Plus	\$1´204.009
Total	\$1´924.969,00

(ii) \$765.000 por concepto de adecuaciones, frente a los cuales, se allegó cuenta de cobro expedida por Flores Miro Otero Zúñiga el 15 de junio de 2017, adecuaciones que se encuentran corroboradas por los testigos y los interrogatorios de parte, en los que quedó establecido que debido al uso de silla de ruedas y en aras de facilitar la movilidad y el uso del baño por parte del demandante, se debieron hacer adecuaciones a la vivienda.

(iii) \$8´340.000,00, gastos de transporte para el cumplimiento de citas médicas, terapias, exámenes de laboratorio, radiografías y valoraciones, cuya pertinencia y necesidad se encuentran acreditados con la respectiva historia clínica, órdenes, y están respaldados por las respectivas cuentas de cobro y el testimonio de Hickzen Mendoza Guzmán, quien en su declaración dio cuenta de cómo la parte actora incurrió en esos gastos, pues él les prestó el servicio por espacio de nueve meses, así como el promedio mensual que cobraba y para lo cual expidió las respectivas cuentas de cobro mes vencido.

(iv) Respecto al concepto “*deuda Banco Colpatria*” por valor de \$12´623.467,56, sobre el que no se puede establecer ninguna relación con los hechos y, podría dar lugar a un doble reconocimiento por el mismo concepto, bajo el entendido que el mismo pudo ser adquirido para solventar gastos del actor durante el tiempo que estuvo cesante, y que será reconocido como lucro cesante consolidado, no procede su reconocimiento por falta de acreditación en torno al destino y utilización del crédito.

En conclusión, sólo se reconocerá a título de daño emergente la suma total de \$12´461.728,00, ya que, en lo restante, la parte actora incumplió con la carga procesal que le era exigible conforme a lo dispuesto en los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código General del Proceso; último éste que impone a las partes “*probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”.

7.1.2. Daño emergente futuro

En palabras de la Corte, “[e]l daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; en tanto que el lucro cesante, cual lo indica la expresión, está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirían luego, con el mismo fundamento de hecho”³³. En ese orden, dentro de este rubro, se incluiría los costos del tratamiento por USD 35.400, el cual es experimental y sólo reposa una cotización de Beike Biotechnology [Better Being Hospital, en Bangkok, Tailandia], sin embargo, no obra en el plenario prueba que acredite su pertinencia, eficiencia e idoneidad, como sería, v. gr., un concepto de especialista en tal sentido, lo que impide reconocer dicho rubro.

Sobre este punto resulta pertinente indicar que, de vieja data, la Corte Constitucional en sede de tutela, cuando se ha reclamado tratamientos experimentales ha fijado ciertas reglas para su reconocimiento [aplicable por su similitud al caso], esto es, “se debe revisar si no existe un sustituto válido en el POS. Importa igualmente revisar los conceptos emitidos por el médico tratante y, llegado el caso, por los correspondientes Comités Técnicos Científicos³⁴, de tal forma que para que un tratamiento médico pueda considerarse como una alternativa terapéutica aceptable, ha dicho:

“(...) es necesario que se someta a un proceso de acreditación. Esta acreditación proviene por lo general de dos fuentes distintas. Por una parte, existe una forma de validación informal, que lleva a cabo la comunidad científica y por otra, una validación formal, expedida por entidades especializadas en acreditación, que pueden ser internacionales, gubernamentales o privadas [...] El margen de incertidumbre respecto de la efectividad de un procedimiento experimental impide que se lo pueda considerar como un sustituto de procedimientos terapéuticos acreditados, pero excluidos del Plan Obligatorio de Salud. El derecho a la salud, y específicamente el acceso al servicio de recuperación de la salud, implican que las personas tengan acceso a aquellos servicios de salud cuyo nivel de efectividad sea determinable. Ello significa que un tratamiento considerado experimental, o que no haya sido aceptado por la comunidad médica como una alternativa terapéutica válida para una determinada afectación de la salud, no resulta aceptable ni es susceptible de financiación con cargo a los

³³ CSJ, SC del 28 de junio de 2000, Rad. n.º 5348.

³⁴ T-057 de 2015. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

recursos del sistema. Así lo establece el inciso 2º del artículo 10 del Decreto Reglamentario 806 de 1998”³⁵

Respecto a las sumas de dinero reclamadas por el concepto “*cuidado*”, en la suma de \$19’021.000,00, la cual se sustentó en la declaración extrajudicial efectuada por Rocío González, el 4 de mayo de 2019, en la que indica que cuida a su hijo y núcleo familiar y recibe por tal concepto la suma de \$827.000,00, debe decirse que al recepcionar el testimonio de ella en esta sede judicial, frente a este rubro expresó no cobrar ningún dinero por tal actividad, razón por la que la pretensión encaminada a que se reconozca este monto, carece de sustento probatorio suficiente para su reconocimiento, frente a la expresa manifestación que en tal sentido efectuó la misma supuesta beneficiaria de tal pago, aunque pudiera ser verdad ese reconocimiento económico, pues, como se informó dentro del plenario, aquella dejó de trabajar y se dedicó por completo a atender a su hijo, nuera y nieta.

7.2. Lucro cesante

7.2.1. La parte demandante solicitó por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$32.670.000, 00, esto es, desde noviembre de 2017 a la fecha de la presentación de la demanda, dejados de percibir, en virtud al contrato laboral que tenía vigente para la época de los hechos con Andina Empresarial, relación laboral que se acreditó con certificación expedida el 8 de marzo de 2019, por dicha compañía, con una asignación mensual de \$1’815.000,00; vínculo que inició el 20 de enero de 2017.

Al actualizar el valor a la fecha de la sentencia, tenemos que el salario devengado en \$1’815,000,00, debe ser aumentado en un 25% por prestaciones sociales [al ser un contrato laboral]; esto es, \$2’268.750,00, suma que actualizada al tiempo presente, donde: Va= valor actual y Vh= valor histórico.

$$Va = \frac{Vh \times \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}} = \quad va = \frac{\$2'268.750,00 \times 108,84}{138,32} = \$1'785.213,63$$

³⁵ T-597 de 2001. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Toda vez que la actualización, resulta menor al valor devengado, se mantendrá por razones de equidad el valor inicial, esto es, \$2'268.750,00

Lucro cesante del 1º de noviembre de 2017 a 1º de julio de 2021, resulta de considerar la pérdida de capacidad laboral fijada el 11 octubre de 2018 en un porcentaje del 71.85%, por tal motivo, al ser la misma superior al 50%, se debe indemnizar como si fuera por un 100%, tal como lo dispone el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, lo que indica que el salario base de liquidación es de \$2'268.750,00. Entonces los ingresos mensuales se consolidan en tal suma de dinero y el lapso a reconocer en cuarenta y cuatro (44) meses.

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

S = es la indemnización a obtener;

$$Ra = \$2'268.750,00$$

$$I = \text{Interés puro o técnico: } 0.004867$$

N = Número de meses que comprende el período indemnizable.

$$S = \$2'268.750,00 \times \frac{(1 + 0.004867)^{44} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$ 111'005.031,96$$

En consecuencia, por concepto de lucro cesante consolidado, habrá de reconocerse la suma de \$111'005.031,96, conforme fue solicitado y liquidado por la parte demandante, sólo que a la fecha de emisión de la presente sentencia.

7.2.2. Lucro cesante futuro

Para efectos de calcular el lucro cesante futuro, resulta pertinente recordar, de una parte, que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, ordena “*que al afectado por daños en su persona o en sus bienes, se le restituya en su integridad o lo más cerca posible al estado anterior...*” y, de otra, que una vez demostrado que existió una afectación negativa al ejercicio de un actividad productiva de la víctima, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para

lo cual bastará la prueba de la aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida.³⁶

Para la fecha de ocurrencia de los hechos, el demandante tenía 23 años de edad, y una probabilidad de vida adicional de 52.79 años³⁷, equivalentes a 633,48 meses, de los cuales se descontará el período consolidado [44 meses], lo cual arroja un total de 581,42 meses.

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde,

S = Es la indemnización a obtener

Ra = \$2'268.750,00

I = Interés puro o técnico: 0.004867

Reemplazando, se tiene que:

$$S = \$2'268.750,00 \times \frac{(1+0.004867)^{581,48} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{581,48}}$$

$$S = \$ 438'453.022,29$$

Ahora bien, sumados los períodos consolidado y futuro, la indemnización por lucro cesante es de quinientos cuarenta y nueve millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos con veinticinco centavos [\$549'458.054,25], a favor de David Esteban Sánchez González.

³⁶ SC5340-2018, del 7 de diciembre de 2018, Rad: N° 11001-31-03-028-2003-00833-01 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³⁷ Resolución 0497 de 1997 de la Superintendencia Bancaria, vigente para la época de los hechos.

7.3. Perjuicios inmateriales

7.3.1. Perjuicios morales

7.3.1.1. Se define esta clase de daño como la afectación síquica, sentimental o interna que padece una persona con ocasión de un suceso que lesiona un interés del que se es titular. Si bien lo tiene dicho la jurisprudencia en reiterada doctrina, que éste no puede ser objeto de regulación mediante prueba pericial sino a través del ***arbitrium judicis***, también es necesario que se aporten las pruebas tendientes a darle convicción al juzgador de que la lesión o muerte, según corresponda, ha causado un gran dolor, compungimiento, congoja y mucho pesar, pues, es de la única manera que es procedente el reconocimiento de este daño que jamás sustituirá la presencia de un ser querido y amado, o borraré la huella del dolor causado.

7.3.1.2. Se acreditó en el proceso que David Esteban Sánchez González sufrió artrodesis toraxica posterior, laminectomía 2 sección medular a nivel de t5, t6 hacia a 2.2., fracturas de platillo superior de 76, fractura t5, t6. B2, fractura de T4 y T5, trauma de tórax cerrado, contusión pulmonar sobre infectada, hemotórax izquierdo, contusión mediastino, sospecha de lesión vascular menor 4 POP toracotomía izquierda, quedando con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, pérdida funcional de miembros inferiores, pérdida funcional del organo de la locomocion, digestivo y sistema urinario de manera permanente [paraplejia flácida de miembros inferiores, sin control de esfínteres y sin posibilidades de mantener relaciones sexuales], quedando postrado en una silla de ruedas por el resto de su vida, no siente hambre, ni deseos de hacer sus necesidades físicas por lo que debe usar pañales de por vida, como así lo indicó en su interrogatorio [Min. 35:46 audiencia del 24 de septiembre de 2020].

Como se desprende de su declaración de parte y de los testimonios rendidos por Rocío González, Héctor Angulo González, Camilo Arango y Hickzen Mendoza Guzmán, así como de la misma María Fernanda Sandoval Molina, es claro que se trata de una persona joven que para el momento de los hechos se encontraba estudiando y trabajando; el accidente y las secuelas que le produjo le infligieron mucho dolor físico y moral, pues a parte del largo

proceso de recuperación y terapias, debió aplazar sus estudios, no pudo seguir laborando, y el hecho de depender de los demás para su movilidad, aseo y demás actividades cotidianas, así como no poder llevar una vida normal, tener que dejar su casa y enfrentar una dura situación económica, lo sume en tristeza profunda.

En relación con María Fernanda Sandoval Molina, tenemos que el proceso de recuperación fue muy duro, debió afrontar junto con su esposo, las consecuencias de tener que suspender sus estudios, verse impedida para cuidar de su hija, enfrentar dificultades económicas, además, quedó con secuelas permanentes, pues las graves lesiones le generaron deformidad en su pierna [cojera] tras sufrir politraumatismos, lesión hepática grado III y lesión renal tipo I, entre otras; circunstancias que la sumieron en un estado de angustia, sufrimiento, tristeza e impotencia, aunado a que compartieron con la víctima la dolorosa recuperación de ambos.

En materia de daño moral, el concepto rector es el mismo que se ha empleado tradicionalmente en la jurisdicción. Sin embargo, se estructuran tablas que gradúan el monto por pagar, de acuerdo con variables como la gravedad de la lesión³⁸, así:

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-Filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (4151), Sep. 17/18. C. P. Guillermo Sánchez Luque).

Conforme a lo anterior y siguiendo los parámetros trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, acogida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la necesidad de tasar los perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales, se condenará a la parte demandada a pagar, por dicho concepto a David Esteban Sánchez González, el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a María Fernanda Sandoval Molina se le reconocerá el equivalente 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.4. Daño en la vida de relación

7.4.1. El daño a la vida de relación, se ha definido como aquél que se refleja sobre la esfera externa del individuo, esto es, afecta en forma negativa su vida exterior, su actividad social, y ha sido entendido por la jurisprudencia como *“un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a ‘disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad’, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles”*³⁹.

En tal sentido, ha sido consistente la jurisprudencia en considerar que el perjuicio fisiológico o a la vida de relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar *“[o]tras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia [...] A quienes sufren pérdidas irremediables es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña, el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un PAPEL SATISFACTORIO [...]”*⁴⁰

³⁹ CSJ, SC22036, del 19 de diciembre de 2017, Rad. N° 2009-00114-01

⁴⁰ Sentencia del 6 de septiembre de 1993, Sección Tercera Consejo de Estado.

Además, la doctrina ha señalado, precisamente, que *“para que se estructure en forma autónoma el perjuicio de alteración de las condiciones de existencia, se requerirá de una connotación calificada en la vida del sujeto, que en verdad modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece.”*⁴¹

Así, la determinación del daño en comento debe atender a *“las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio”*⁴² y, ante la falta de certidumbre sobre la existencia de un daño autónomo y distinto al sentimiento de aflicción, no es viable su indemnización, pues se corre el riesgo de indemnizar dos veces la misma adversidad. En torno a las características del daño en la vida de relación, la Corte Suprema de Justicia dejó claramente delimitadas las mismas en la sentencia emitida el 13 de mayo de 2008⁴³

7.4.2. Conforme a la jurisprudencia en cita, para la indemnización por daño a la vida de relación que reclama para sí el demandante en el *sub lite*, se hace necesario, entonces, hacer referencia a sus condiciones personales, la intensidad de la lesión y la duración del perjuicio. Y, para ello, lo primero que se advierte es que David Esteban Sánchez González, a raíz del accidente sufrió una pérdida de capacidad laboral en un 71.85%, y quedó con tres secuelas medicolegales de carácter permanente, esto es, perdida funcional de miembros inferiores, pérdida funcional del órgano de la locomoción, digestivo y sistema urinario de manera permanente, con las que tendrá que cargar por el resto de su vida. *“Es bien difícil y vergonzoso (..) no tengo control*

⁴¹ Gil Botero, Enrique. *Temas de responsabilidad extracontractual del Estado*, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

⁴² CSJ, SC5885, 6 mayo 2016, Rad. N° 2004-00032-01

⁴³Entre ellas: *“(...) c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; (...) f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) (...) daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona (...)”*

de órganos (...), no puedo tener relaciones sexuales” [37:53], “yo voy a cargar con esto el resto de mi vida” [47:08]⁴⁴.

Quedó acreditado en el proceso que David Esteban era un padre de familia trabajador que tenía una vida social activa, que debido al accidente y a las secuelas que sufrió no puede desplazarse por cualquier lugar, está confinado, no puede salir con su hija a disfrutar de juegos al aire libre, su vida social se vio truncada, no siente de su pecho hacia abajo, es decir, no puede controlar esfínteres, no siente hambre, ni puede mantener relaciones sexuales. Es una persona que llora mucho, sufre depresiones, se siente impotente, muy triste, incluso, le ha perdido sentido a la vida, como así lo relataron sus padres y amigos cercanos.

El panorama que exhibe lo narrado no deja duda en cuanto a la procedencia del perjuicio reclamado por concepto de daño en la vida de relación de David Esteban Sánchez González, pues es clara la proyección que el infortunado accidente generó en el entorno personal, familiar y social de éste, determinada por las limitaciones físicas, mentales y emocionales que le impiden tener una vida normal, ejecutar las actividades físicas y lúdicas que le gustaban y practicaba, interactuar con su pequeña hija, por las limitaciones físicas y la incapacidad y deformidad permanente que se le dictaminó.

Así las cosas, se reconocerá por concepto del daño a la vida en relación del directo afectado David Esteban Sánchez González, el equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En relación con María Fernanda Sandoval Molina, es claro que al ser la esposa de David Esteban Sánchez González, ha visto afectada su vida sexual y social, se vio privada de la alegría de vivir a raíz del accidente, pues no sólo enfrentó sus lesiones y proceso de recuperación sino el de su esposo, lo cual la condujo a que cambiara su vida, es decir, dejar su apartamento para vivir en un garaje, tener que abandonar sus estudios y ocupar su tiempo en la recuperación sin poder ejercer sus actividades cotidianas. Cuestiones que

⁴⁴ Interrogatorio del 24 de septiembre de 2020

se demostraron fehacientemente en el *sub examine*, con la testimonial y la declaración de los demandantes.

Por esas circunstancias, se reconocerá por concepto del daño a la vida en relación, el equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7.4.3. Daño a la salud.

Este tipo de perjuicio fue reclamado por María Fernanda Sandoval Molina, sin embargo, deben tenerse en cuenta que el mismo se encuentra subsumido en dentro de aquel denominado daño a la vida de relación, en el cual se contempla una indemnización integral respecto a aquellas actividades que la víctima pudo haber realizado de no haber ocurrido la conducta dañina que afectó su integridad corporal⁴⁵, en donde se contempla el daño estético, psicológico y sexual. De otra parte, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto no logró demostrarse en relación con la demandante, cuáles fueron las secuelas que generó el accidente objeto de la responsabilidad civil extracontractual aquí discutida, en atención que las consecuencias del daño son hechos que deben probarse para que puedan ser indemnizados, en ese orden no se accederá a los mismos, pues podría incurrirse en que frente a una misma lesión se declare una similar reparación, lo cual podría generar un enriquecimiento sin causa.

En síntesis, en el caso *sub judice* se reconocerán los conceptos y valores señalados por concepto de los perjuicios inmateriales, en relación con los aquí demandantes, atendiendo la situación fáctica, psicológica, emocional y alteración en sus condiciones de vida, los cuales, al igual que los perjuicios materiales deberán ser asumidos por el extremo demandado.

8. Revisada la póliza N°1505511555102 emitida por Seguros Comerciales Bolívar S.A. se verifica que ampara, en lo aplicable al caso, responsabilidad

⁴⁵Como así lo ha estimado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3ª. sentencia 114842 del 19 de julio de 2000 M.P. Alir Eduardo Hernández.

civil extracontractual por daños a terceros \$1.000'000.000.oo y por lesiones o muerte a dos o más personas \$2.000'000.000.oo.

Con fundamento en lo anterior, la aseguradora demandada deberá responder tanto por los perjuicios patrimoniales como los extrapatrimoniales [morales y los de la vida en relación] que debe pagar la asegurada, hasta el límite asegurado; esto es, por el daño emergente y el lucro cesante liquidado en el acápite correspondiente, así como por los perjuicios inmateriales en virtud del amparo de responsabilidad civil extracontractual.

9. Resta analizar en el *sub examine* el tema relacionado con el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual fue objetado tanto por la Faidy Lizbeth Quiroz como por la Aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., última ésta que solicitó imponer a los demandantes la sanción a que se refiere el canon normativo en cita, el cual, en lo pertinente, establece lo siguiente:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”.

“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada” [Énfasis no original].

“PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”.

Razones de probidad y de buena fe imponen que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo ante la justicia, en especial

en cuanto atañe a la existencia y a la cuantía de los perjuicios sufridos, razón por la cual el propósito de la norma fue *“desestimular la presentación de pretensiones sobreestimadas o temerarias”*, de tal suerte que, en el evento de excederse quien demanda en la cuantía estimada bajo juramento, en el cincuenta por ciento de lo que logre probar, debe pagar una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia entre la cantidad que estimó y la que realmente demostró o acreditó.

La apoderada judicial de los demandantes David Esteban Sánchez y Maria Fernanda Sandoval estimó en \$2.090.254.954 el monto de los perjuicios que consideró debía reconocerse en favor de sus poderdantes, suma en la cual incluyó tanto los perjuicios materiales como los extrapatrimoniales; últimos éstos que, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del precitado artículo 206, no aplican para el juramento estimatorio. Así las cosas, si a la precitada valoración le restamos el valor calculado por los perjuicios inmateriales, el juramento estimatorio realmente correspondería a \$1.634.791.154.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que en el asunto que nos convoca la cantidad antes referida excede en el cincuenta por ciento (50%) de la realmente reconocida por concepto de los perjuicios materiales, los demandantes deberían pagar a título de sanción el equivalente al diez por ciento de la diferencia entre lo pedido y lo probado, sin embargo, el Despacho se abstendrá de imponer tal sanción pecuniaria.

Para efecto de lo anterior, resulta pertinente traer a colación los diferentes escenarios hipotéticos que la Corte Constitucional expuso al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 206 *ibídem*, para la viabilidad o no de aplicar la figura en cita⁴⁶. En primer lugar, *“los perjuicios no se demostraron porque no existieron”*, el segundo hace referencia a que no se acreditaron *“porque no se satisfizo la carga de la prueba”*, circunstancia ésta que da lugar a dos subdivisiones: *“los perjuicios no se demostraron por el obrar culpable de la parte a la que le correspondía hacerlo y ... no se demostraron pese al obrar exento de culpa de la parte a la cual le correspondía hacerlo”*.

⁴⁶ Sentencia C-157 de 2013

En el primer evento, “Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable...”.

Observa el despacho que para efecto de cuantificar los perjuicios materiales, concretamente el lucro cesante, la apoderada judicial de los demandantes partió de un supuesto equivocado, esto es, de calcular que el señor David Esteban tenía derecho a la suma de \$1.391.675.098,40 por concepto de lucro cesante futuro, de los cuales, \$1.110.780.000 corresponderían a lo que dejó de devengar a futuro por la incapacidad del 71.85% de su capacidad laboral; conclusión a la que arribó de tener en cuenta la expectativa de vida en Colombia [74 años], la edad que tenía éste para la época de los hechos [23 años] y lo que devengaba en el año 2017 [\$1.800.000], sin tener en cuenta que por tratarse de un lucro cesante futuro, era necesario traer a valor presente dichos rubros, aplicando para ello la fórmula financiera que esta instancia judicial aplicó para liquidar tal concepto.

Como se observa, el juramento estimatorio en efecto excedió el porcentaje establecido en la ley, pero no por temeridad, sino por una falta de aplicación de la fórmula que correspondía para traer a valor presente las sumas pretendidas, lo cual, salvo mejor criterio, no tienen los demandantes porque soportar.

De otro lado, en lo que guarda relación con los valores pretendidos por concepto de daño emergente, igualmente se observa que no fueron reconocidos en la cuantía pretendida, no porque no se hubiesen generado los gastos, sino porque no fueron debidamente acreditados, pues, con los interrogatorios de los demandantes y la testimonial, quedó claro que éstos tuvieron que incurrir en una serie de gastos necesarios para atender las especiales condiciones en que quedaron, sobre todo David Esteban, toda vez que al comienzo la respectiva entidad promotora de salud no les brindaba

todo lo que requerían, lo que los obligó, inclusive, a presentar una acción de tutela.

Para concluir, considera esta instancia judicial que la falta de demostración de todos los perjuicios deprecados no obedeció a un actuar negligente o temerario. En situación asimilable al caso, se dijo que: *“El extremo demandante trajo al proceso una serie de elementos suasorios, cosa distinta es que no tuvieron el calado esperado por los aspectos ya reseñados ampliamente a lo largo de esta determinación, con lo cual no se advierte un actuar de las connotaciones señaladas que amerite dicha sanción procesal”*⁴⁷

Consecuentes con lo anotado, se itera, no se impondrá a los demandantes la sanción a la que alude el precitado artículo 206 del estatuto general del proceso. Y en cuanto a la objeción en el precitado juramento estimatorio, baste decir que, frente a la decisión adoptada en torno a los valores deprecados y los realmente reconocidos, lo cual corresponde solo a una tercera parte de lo estimado, se tiene por surtido el objeto que con la misma se pretende, esto es, no acceder a la totalidad de lo pedido sino a lo que realmente correspondía frente al lucro cesante y a lo demostrado frente al daño emergente, como en efecto aquí aconteció.

10. Conclusiones

En compendio, en el caso *sub examine* (i) se declararán imprósperas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón y Seguros Comerciales Bolívar S.A., está última demandada y llamada en garantía; (iii) se declarará, civilmente responsable a Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, por las lesiones inferidas a David Esteban Sánchez González y María Fernanda Sandoval Molina el 9 de mayo de 2017; (iv) se condenará a ésta, así como a la Aseguradora La Seguros Comerciales Bolívar S.A. [ésta hasta por el límite del valor asegurado] a pagar a favor de aquellos los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así

⁴⁷ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Exp. Rad. N°11001310301720120062401. M.P. Clara Inés Márquez Bulla

como los morales y los daños en vida de relación, aquí reconocidos, en la forma tasada.

Asimismo, se compulsarán las copias pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta en que incurrió el agente de tránsito que atendió el caso, John Vargas Torres.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas en la forma y términos del canon 366 *Ibídem*.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito de *“inexistencia de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual”, “excesiva tasación de los perjuicios inmateriales solicitados por el actor”, “a los perjuicios inmateriales daño emergente y lucro cesante”, “límite en la obligación de indemnización por parte de Seguros Comerciales Bolívar S.A.”, “prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”,* propuestas por Seguros Comerciales Bolívar S.A.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de mérito de *“imposibilidad de aplicar presunción de culpa en actividad de riesgo”, “inexistencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado de placas iwq-489 -. hecho exclusivo de la víctima”,* propuestas por la demandada Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón.

TERCERO: DECLARAR que la demandada Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón es civil y extracontractualmente responsable de todos los daños y perjuicios

morales y materiales ocasionados a David Esteban Sánchez González y María Fernanda Sandoval Molina, por las lesiones personales ocasionadas a éstos en el accidente de tránsito registrado el 9 de mayo de 2017.

CUARTO: CONDENAR a Faidy Lizbeth Quiroz Pinzón, a pagar a los demandantes, en consecuencia, las siguientes sumas:

- a) Por concepto de daño emergente, la suma de \$12´461.728,00.
- b) Por concepto de lucro cesante, la suma de \$549´458.054.8; suma que deberá ser indexada al momento del pago, conforme a la formula indicada en la parte motiva de esta sentencia.
- c) Por concepto de perjuicios morales el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a David Esteban Sánchez González y 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a María Fernanda Sandoval Molina.
- d) Por concepto de daño a la vida en relación la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a David Esteban Sánchez González y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a María Fernanda Sandoval Molina.

QUINTO: CONDENAR a Seguros Comerciales Bolívar S.A. a pagar en forma solidaria las sumas de dinero indicadas en el numeral que antecede, en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 1505511555102, hasta el límite del valor allí asegurado.

SEXTO: ADVERTIR que en firme este fallo, si Seguros Comerciales Bolívar S.A, no procediere a sufragar las condenas aquí impuestas, pagará a los demandantes, adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad [art. 1080 C. Co.].

SÉPTIMO: DENEGAR la pretensión que por concepto de daño emergente [enseres, préstamos y gastos por el cuidado personal] y daño emergente

futuro peticionado por el extremo activo, por lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.

OCTAVO: ABSTENERSE de imponer a los demandantes la sanción de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, por las razones consignadas en la parte motiva de esta sentencia.

NOVENO: ORDENAR la compulsas de copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la conducta en que incurrió el agente de tránsito que atendió el caso el 9 de mayo de 2017, John Vargas Torres. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la demandante, Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$25'000.000,00 por concepto de agencias en derecho.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR, una vez verificado lo anterior, el archivo definitivo del expediente, si esta decisión no fuere objeto de apelación, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 099** hoy **14 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190030000

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, por Secretaría reelabórese el Despacho Comisorio ordenado en la sentencia emitida del 30 de septiembre de 2019, para efectos de que sea nuevamente repartido y de manera aleatoria ante las autoridades comisionadas, para que se evacue la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 099** hoy **14 de julio de 2021**.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-300

MEMORIAL DE FECHA 21... 153 KB	Anexo #1 y 2 Publicidad... 2 MB	Anexo #3 NSOC CHAMP... 76 KB	Anexo # 4 Ficha Técnica (... 7 MB
Anexo # 4 Ficha Técnica (... 3 MB	Anexo # 4 Ficha Técnica (... 3 MB	Anexo # 5 Etiquetas.pdf 2 MB	Anexo 6 1. EXSYMOL Esp... 2 MB
Anexo 6 1. EXSYMOL Full... 527 KB	Anexo 6 2. TEXTRON Esp... 771 KB	Anexo 6 2. TEXTRON Ger... 94 KB	Anexo 6 3. IDEA LAB heal... 573 KB
Anexo 6 3. IDEA LAB heal... 2 MB	Anexo 6 4. EXIMOL Espa... 828 KB	Anexo 6 4. EXIMOL Meth... 1 MB	Anexo 6 5. ICDD ANTIOX... 3 MB
Anexo 6 5. ICDD Español... 3 MB	Anexo # 7 CERTIFICACIÓ... 958 KB	Anexo 6 6. Straticell REP... 1drv.ms	Anexo 6 7. IC FRANCE_ Ir... 1drv.ms
Anexo 6 7. IC FRANCE_Es... 1drv.ms	Anexo 6 8. MYN Soporte... 1drv.ms	Anexo 6 6. Straticell Espa... 1drv.ms	

 23 archivos adjuntos

Bogotá D.C., 26 de Junio de 2021

Señor
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.
DEMANDADO: EPIDERMIQUE S.A.

Exp. No. 11001310301120190042600.

HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 709, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.550 expedida en Bogotá, correo electrónico: phumbertorodriguez@hotmail.com, rodriguezforeroabogados2014@hotmail.com, celular 3106874093, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 38.425 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la sociedad **EPIDERMIQUE S.A.** con Nit No. 900.275.763-6, con domicilio principal en la Calle 135 No. 52 A - 35 de Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente, señor JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE, conforme a poder que reposa en el expediente, demandado en el asunto de la referencia, a Usted; conforme a los solicitado por su Despacho en auto del 16 de Junio del presente año; allego memorial en un (1) folio y aporoto 221 folios de la respuesta enviada a la SIC en PDF

Total de folio 222 en PDF.

Igualmente, y en cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, envío copia por correo electrónico de este memorial y archivo adjunto en PDF al correo electrónico del demandante: libardo41@gmail.com

Además, envió copia por correo electrónico de este memorial y archivo adjunto en PDF a la Superintendencia de Industria y Comercio al correo electrónico: c.cccamacho@sic.gov.co <c.cccamacho@sic.gov.co>

Por favor confirmar el acuse de recibo de este correo electrónico, de igual forma se acepta el recibido de las comunicaciones relacionadas con este asunto.

Cordial saludo,

Humberto Rodríguez Gómez
Abogado de la parte pasiva
Celular 3106874093
Correo electrónico: phumbertorodriguezg@hotmail.com, rodriguezforeroabogados2014@gmail.com

HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ
Abogado Asesor-Consultor

Página 1 de 2

Señor

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REF.: PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA.
DEMANDADO: EPIDERMIQUE S.A.

Exp. No. 11001310301120190042600.

HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 709, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.348.550 expedida en Bogotá, correo electrónico: phumbertorodriguezg@hotmail.com, rodriguezforeroabogados2014@hotmail.com, celular 3106874093, abogado titulado y en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 38.425 del C.S.J., obrando como apoderado de la sociedad **EPIDERMIQUE S.A.** con Nit No. 900.275.763-6, con domicilio principal en la Calle 135 No. 52 A - 35 de Bogotá D.C., representada legalmente por su gerente, señor JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE, en el asunto de la referencia, a Usted; y, conforme a los solicitado por su Despacho en auto del 16 de Junio del presente año; allego los siguientes archivos:

- **Anexo # 1:** Publicidad Años 2.020 y 2.019. (Pregunta # 3).
- **Anexo # 2:** Relación tiendas dermatológicas. (Pregunta # 2).
ARCHIVO ADJUNTO: Anexos #1 y 2 Publicidad-Tiendas Derm. (19 folios)

- **Anexo # 3:** Notificación Sanitaria NSOC71972-16CO) (Pregunta # 4).
ARCHIVO ADJUNTO: Anexo #3 NSOC CHAMPÚ ANTICAIDA. (1 folio)

- **Anexo # 4:** Ficha Técnica y modificaciones. (Pregunta # 5).
ARCHIVOS ADJUNTOS:
Anexo # 4 Ficha Técnica (1) (16 folios)
Anexo # 4 Ficha Técnica (2) (9 folios)
Anexo # 4 Ficha Técnica (3) (10 folios)

- **Anexo # 5:** Información de Etiquetas (Pregunta # 6).
ARCHIVO ADJUNTO: Anexo # 5 Etiquetas. (8 folios)

- **Anexo # 6:** Soportes Técnicos. (Pregunta #6).
ARCHIVOS ADJUNTOS:
Anexo 6 1. EXSYMOL Español _Estimulación Foliculo. (5 folios)
Anexo 6 1. EXSYMOL Full_hair_care_Estimulación Foliculo. (7 folios)
Anexo 6 2. TEXTRON Español (Germ Oil_propiedades Nutritivas) (2 folios)
Anexo 6 2. TEXTRON Germ Oil. (2 folios)
Anexo 6 3. IDEA LAB healing of human fibroblast (8 folios)
Anexo 6 3. IDEA LAB healing of human fibroblast_estudio cultivos (10 folios)
Anexo 6 4. EXIMOL Español (Methiopeptide_Hair_protection_Oxidativo) (2 folios)
Anexo 6 4. EXIMOL Methiopeptide_Hair_protection_prelimTechnicalD-v3 (1) (4 folios)
Anexo 6 5. ICDD ANTIOXIDANT IN FIBROBLASTES (20 folios)
Anexo 6 5. ICDD Español Cribado ANTIOXIDANT IN FIBROBLASTES (9 folios)
Anexo 6 6. Straticell Español_REPORTE FINAL EFICACIA ANTIINFLAMATORIA. (22 folios)
Anexo 6 6. Straticell REPORTE FINAL EFICACIA ANTIINFLAMATORIA. (18 folios)
Anexo 6 7. IC FRANCE_ Irritación Ocular. (22 folios)
Anexo 6 7. IC FRANCE_Español Irritación Ocular. (25 folios)
Anexo 6 8. MYN Soporte Calidad (1 folio)

Bogotá D.C. Calle 12 B No. 7-90 Oficina 709 Móvil 3106874093. Dirección electrónica:
phumbertorodriguezg@hotmail.com, rodriguezforeroabogados2014@gmail.com

HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ
Abogado Asesor-Consultor

Página 2 de 2

- **Anexo # 7:** Certificación del Representante Legal. (Pregunta # 10).
ARCHIVO ADJUNTO: Anexo # 7 CERTIFICACIÓN REP LEGAL. (1 folio)

Total de archivos adjuntos: 221 folios en PDF.

Señor Juez.


HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ
C.C. No. 19.348.550 de Bogotá
T.P. No. 38.425 del C.S.J.

Notificaciones: Calle 12 B No. 7 – 90 Oficina 709 de Bogotá D.C. Celular 3106874093.
Dirección electrónica: phumbertorodriguezg@hotmail.com,
rodriguezforeroabogados2014@gmail.com

Bogotá D.C. Calle 12 B No. 7-90 Oficina 709 Móvil 3106874093. Dirección electrónica:
phumbertorodriguezg@hotmail.com, rodriguezforeroabogados2014@gmail.com

FORMATO ÚNICO (FNSOC-001)

**INVIMA**

DECISIÓN 516
COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

☐	Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO)
☐	Solicitud de Renovación del código de identificación de la NSO
☐	Solicitud de Reconocimiento del código de identificación de la NSO
☒	Información de Cambios

I. DATOS DEL ☒ TITULAR ☐ RESPONSABLE DE LA COMERCIALIZACIÓN <i>Artículo 7, numeral 1, literales a) y d) de la Decisión 516, Artículo 21 de la Resolución 797</i>	
Nombre o razón social: EPIDERMIQUE S.A.	
Domicilio o dirección: CR 13 N° 13 – 40 OF 304	Ciudad / Distrito / Provincia / Departamento: Pereira / Risaralda
País: Colombia	Teléfono: (576) 3248658 – (571) 8759218
Fax: -	E-mail: contabilidad1@epidermique.com.co
Nombre del: Representante Legal ☒ Apoderado ☐ JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE	
Teléfono: (571) 8759218 - 3214909215	E-mail: jorge.leal@epidermique.com.co
Nombre del: Responsable Técnico (Químico Farmacéutico) MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO	
Teléfono: (571) 8985220	Fax: -
E-mail: marthaneira@inlinecosmetica.com	
II. DATOS DEL FABRICANTE O FABRICANTES	

Artículo 7, numeral 1, literal d) de la Decisión 516 y Artículo 21 de la Resolución 797 (Para notificación, solicitud de renovación y reconocimiento)	
Nombre o razón social: LABORATORIOS MYN Y COMPAÑÍA LIMITADA.	
Domicilio o dirección: Autop. Medellín Kilómetro 2.4 Vía Titán 600 metros Bodega 32 -59 Portos	Ciudad / Distrito / Provincia / Departamento: Cota / Cundinamarca
País: Colombia	Teléfono: (571) 8985220
Fax: -	E-mail: <u>marthaneira@inlinecosmetica.com</u>
En el caso de maquila: Nombre del: Envasador ☐ Empacador ☐ Acondicionador ☐ Fabricado para:	
III. DATOS GENERALES DEL PRODUCTO <i>Artículo 7, numeral 1, literales b) y c), Artículos 10, 11 y 23 de la Decisión 516</i>	
Nombre del producto: CHAMPÚ ANTICAÍDA / SHAMPOOING ANTICHUTE	
Forma Cosmética: Emulsión	Grupo cosmético: (Tonos o variedades): -
Marca(s): EPICAPIL, EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX	
<i>(Incluir en caso de solicitud de renovación, reconocimiento e información de cambios)</i>	Código de identificación de la NSO NSOC71972-16CO
	Número de Expediente: 20109172

V. INFORMACIÓN DE CAMBIOS

Artículos 11, 12 y 14 de la Decisión 516

CAMBIO NSO
31/07/2018 15:13 Exp.: 20109172 Fol: 22
Tipo entrega: Físico
Radicación: 20181153131 Primera Radicación
Cons.: 104214387 20181153131
Destino: COSMETICOS Llave: 520331
Grupo: COSMETICOS
JORGE MARTIN LEAL CHAPPE
jorge.leal@epidermique.com.co

1. Modificación de fórmula

Se actualiza nombre en nomenclatura INCI.

Se disminuye concentración de la materia prima Imidazolidinyl Urea para dar cumplimiento a la restricción de concentración máxima permitida.

Se indica la concentración en el producto terminado de la materia prima Phytoney CTG®.

Se mantienen las especificaciones técnicas del producto terminado. Se indica a continuación la fórmula cuali-cuantitativo con los cambios señalados:

FÓRMULA ACTUAL	% P/P	CAMBIO SOLICITADO	NOMBRE INCI	% P/P
Water (Aqua)			Water (Aqua)	
Lauramidopropyl Betaine			Lauramidopropyl Betaine	
Sodium Cocoyl Glutamate (and) Disodium Cocoyl Glutamate (and) Water			Sodium Cocoyl Glutamate (and) Disodium Cocoyl Glutamate (and) Water	
Sodium Lauroyl Sarcosinate			Sodium Lauroyl Sarcosinate	
Water (Aqua) (and) Chondrus Crispus Extract (Capalgin)	1,00		Water (Aqua) (and) Chondrus Crispus Extract (Capalgin)	1,00
Hydroxyethyl Urea (Hydrovance®)	2,00		Hydroxyethyl Urea (Hydrovance®)	2,00
Paraffinum Liquidum			Paraffinum Liquidum	
PEG-150 Pentaerythrityl Tetrastearate (and) PEG-6 Caprylic/Capric Glycerides (and) Water			PEG-150 Pentaerythrityl Tetrastearate (and) PEG-6 Caprylic/Capric Glycerides (and) Water	
Methylthiopropylamido Acetyl Methionine (Methiopeptide®)	0,50		Methylthiopropylamido Acetyl Methionine (Methiopeptide®)	0,50
Cocamide MEA			Cocamide MEA	
PEG-120 Methyl Glucose Dioleate			PEG-120 Methyl Glucose Dioleate	
Silicone Quaternium-22 (and) Polyglyceryl-3 Caprate (and) Dipropylene Glycol (and) Cocamidopropyl Betaine			Silicone Quaternium-22 (and) Polyglyceryl-3 Caprate (and) Dipropylene Glycol (and) Cocamidopropyl Betaine	
Phenethyl Alcohol (and) Caprylyl Glycol			Phenethyl Alcohol (and) Caprylyl Glycol	
Phenoxyethanol	0,80		Phenoxyethanol	0,80
Bis-(Isostearyl/Oleoyl Isopropyl) Dimonium Methosulfate			Bis-(Isostearyl/Oleoyl Isopropyl) Dimonium Methosulfate	
Imidazolidinyl Urea	0,60	Se baja la concentración para dar cumplimiento a la restricción máxima permitida.	Imidazolidinyl Urea	0,59
Ginkgo Biloba Leaf Extract			Propylene Glycol (and) Water (Aqua) (and) Ginkgo Biloba Leaf Extract (and) Imidazolidinyl Urea (and) Phenoxyethanol	0,50
Lactic Acid			Lactic Acid	

0119 LA

Laureth-4			Laureth-4	
Niacinamide			Niacinamide	
Panthenol			Panthenol	
Parfum			Parfum	
Polyquaternium-10			Polyquaternium-10	
Triticum Vulgare Germ Oil			Triticum Vulgare Germ Oil	
Water (and) Glycerin (and) Myrciaria Dubia Fruit Extract (and) Tibouchina Lepidota Bark/Flower/Leaf Extract (and) Phytolacca Bogotensis Leaf Extract (and) Benzyl Alcohol (and) PEG-40 Hydrogenated Castor Oil (and) Benzoic Acid (and) Dehydroacetic Acid (and) Sesamum Indicum Seed Oil (and) Rosmarinus Officinalis Leaf Oil (and) Sorbic Acid (and) Lippia Alba Leaf/Stem Oil (and) Lippia Origanoides Leaf/Flower/Stem Oil (Phytoney CTG®)	0.10 - 2.00%		Water (and) Glycerin (and) Myrciaria Dubia Fruit Extract (and) Tibouchina Lepidota Bark/Flower/Leaf Extract (and) Phytolacca Bogotensis Leaf Extract (and) Benzyl Alcohol (and) PEG-40 Hydrogenated Castor Oil (and) Benzoic Acid (and) Dehydroacetic Acid (and) Sesamum Indicum Seed Oil (and) Rosmarinus Officinalis Leaf Oil (and) Sorbic Acid (and) Lippia Alba Leaf/Stem Oil (and) Lippia Origanoides Leaf/Flower/Stem Oil (Phytoney CTG®)	0,50
Guar Hydroxypropyltrimonium Chloride			Guar Hydroxypropyltrimonium Chloride	
Biotin	0,05		Biotin	0,05
Disodium EDTA			Disodium EDTA	
Sesamum Indicum Seed Oil (and) Rosmarinus Officinalis Leaf Oil (and) Lippia Alba Leaf/Stem Oil (and) Lippia Origanoides Leaf/Flower/Stem Oil			Sesamum Indicum Seed Oil (and) Rosmarinus Officinalis Leaf Oil (and) Lippia Alba Leaf/Stem Oil (and) Lippia Origanoides Leaf/Flower/Stem Oil	
Water (and) Sodium Hydroxide			Water (and) Sodium Hydroxide	Máx. 0,50 para ajuste de pH

Porcentaje máximo de materias primas con restricción en el producto terminado, se incluye el aporte de los blend que las contienen:

MATERIA PRIMA	% Máximo en el producto terminado
Benzoic Acid	0,0004
Benzyl Alcohol	0,0032
Dehydroacetic Acid	0,0004
Imidazolidinyl Urea	0,5970
Phenoxyethanol	0,8010
Sorbic Acid	0,0001

Se adjunta proyecto de textos y de arte actualizados.

Nos acogemos a la Decisión 783 "Directrices para el agotamiento de existencias de productos cuya Notificación Sanitaria Obligatoria ha terminado su vigencia o se ha modificado y aún existan productos en el mercado" y se informa el interés en realizar agotamiento de existencias de producto terminado y de material impreso, aproximadamente 5000 unidades en Colombia, en un tiempo estimado de un año.

VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

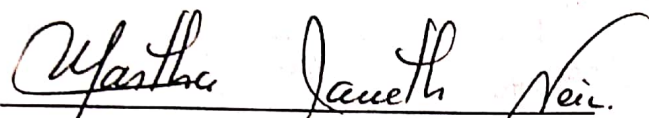
A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente	
Documentación		Folios	Cumple No cumple
Anexar para notificación, solicitud de renovación y de reconocimiento e información de cambios			
1.	Documento que respalde la representación legal o la condición de apoderado según la normativa nacional vigente.	DEL <u>16</u> AL <u>18</u> FOLIO	
Anexar sólo para información de cambios, según corresponda			
15.	Modificación / cambio / incorporación de fabricante (Dentro o fuera de los Países Miembros de la CAN) <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>		
	a. Copia de nuevo contrato de fabricación u otro documento que acredite el cambio; y/o En caso de terceros países adicionalmente el CLV o una autorización similar emitida por la Autoridad Competente del país de origen; y/o En caso de maquila, la declaración del fabricante.	DEL.....AL.....FOLIO	
	b. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado con la incorporación del nuevo fabricante.	DEL.....AL.....FOLIO	
	c. Documento que respalde la existencia y representación legal del nuevo fabricante, (cuando corresponda).	DEL.....AL.....FOLIO	
	d. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO	
16.	Modificación / cambio de razón social del titular de la NSO o del fabricante <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>		
	a. Documento que acredite el cambio.	DEL.....AL.....FOLIO	
	b. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado con la razón social modificada.	DEL.....AL.....FOLIO	
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO	
17.	Modificación / cambio de información contenida en el rotulado <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>		
	a. Justificación en caso de cambio de bondades y proclamas.	DEL.....AL.....FOLIO	
	b. Proyecto de etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO	
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO	
18.	Modificación / cambio de material de envase <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>		

A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
	a. Declarar el material del envase.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
19.	Modificación / cambio de nombre de un producto cosmético (Dentro o fuera de los Países Miembros de la CAN) <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Proyecto de arte de la etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Declaración del fabricante o titular del nuevo nombre.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. En caso de terceros países: cuando se produce el cambio del nombre se deberá presentar el CLV en el que conste el cambio efectuado o autorización similar emitida por la Autoridad Competente; en caso que el cambio ocurra en un País Miembro, deberá presentar la autorización del fabricante; en caso de maquila sólo se requiere la declaración del titular.	DEL.....AL.....FOLIO		
	d. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
20.	Modificación / cambio de marca <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Proyecto de arte de la etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. En caso de terceros países: cuando se produce el cambio de la marca se deberá presentar el CLV en el que conste el cambio efectuado o autorización similar emitida por la Autoridad Competente.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
21.	Modificación / cambio de titular <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Documento que respalde la existencia y representación legal del nuevo titular.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Declaración del fabricante para el nuevo titular en el caso de subcontratación o maquila.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
22.	Modificación / cambio de componentes secundarios en la fórmula de productos cosméticos <i>Artículo 12 de la Decisión 516</i>			

A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
a. Justificación del cambio.		DEL <u>4</u> AL <u>5</u> FOLIO		
b. Fórmula señalando el cambio, con la concentración de uso (cuando corresponda).		DEL <u>4</u> AL <u>5</u> FOLIO		
c. Declaración del fabricante o del titular, cuando se trate de maquila, señalando dicho cambio.		DEL <u>15</u> AL <u>15</u> FOLIO		
d. Nuevas especificaciones técnicas del producto terminado.		DEL <u>—</u> AL <u>—</u> FOLIO		
e. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado.		DEL <u>10</u> AL <u>14</u> FOLIO		
f. Comprobante de pago por derecho de trámite.		DEL <u>1</u> AL <u>1</u> FOLIO		
23.	Ampliación de la NSO (inclusión / cambios de nuevos tonos y variedades en fragancias y sabores) <i>Artículos 7 y 14 de la Decisión 516 (El interesado deberá presentar la información del artículo 7, excepto los literales j, l y m)</i>			
a. Fórmulas señalando el cambio.		DEL <u>—</u> AL <u>—</u> FOLIO		
b. Proyecto de etiqueta en la que conste el cambio solicitado.		DEL <u>—</u> AL <u>—</u> FOLIO		
c. Comprobante de pago por derecho de trámite.		DEL <u>—</u> AL <u>—</u> FOLIO		

VII. CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO

Yo, MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO, identificada con C.C. 51.604.173 de Bogotá, actuando en mi condición de químico farmacéutico titulado y con registro profesional No. 04009471812870841 de Colombia certifico técnicamente que el producto cosmético descrito no perjudica la salud humana, siempre que se apliquen las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso.



FIRMA DEL RESPONSABLE TÉCNICO (QUÍMICO FARMACÉUTICO)

Nombre completo: MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO

Número de identificación: CC. 51.604.173 de Bogotá

Número de Registro o Colegiatura Profesional: 04009471812870841

VIII. DECLARACION JURADA.

Yo, JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE, identificado con C.C. 79.329.837, actuando en condición de Representante legal o Apoderado, declaro bajo la gravedad de juramento, que el presente documento y la información suministrada adjunta son auténticos y veraces, y cumplen con todos los requisitos establecidos por la Decisión 516 de Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 797 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Asimismo, declaro que la comercialización será posterior a la presentación del presente documento cumpliendo estrictamente con las especificaciones de calidad definidas para el producto.



FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

Nombre completo: JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE

Número de identificación: C.C. 79.329.837

Cota – Cundinamarca, 26 de Julio de 2018

C.Joya / 260718

PROYECTO DE TEXTOS CAJA PLEGADIZA

CHAMPÚ ANTICAÍDA / SHAMPOOING ANTICHUTE

Marca: EPICAPIL, EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX

250 mL e

Sin sal, Sin sulfatos / Sans sel, Sans sulfates

Shampooing - Champú

Extracto de algas rico en arginina-citrulina

Methiopeptide®

Phytoney CTG®

Hidrovance™

Nicotinamida

Complejo de Extractos vegetales

Biotina

Pantenol

Extrait d'algues riche en arginine-citrulline

Methiopeptide®

Phytoney CTG®

Hidrovance™

Nicotinamide

Complexe d'extraits végétaux

Biotine

Panthénol

Epicapil champú anticaída. Previene y funciona como coadyuvante en los tratamientos anticaída del cabello gracias a los aminoácidos del extracto de algas chondrus crispus y del péptido del Methiopeptide™ que han demostrado en sus estudios in-vitro y ex-vivo la habilidad de proteger el folículo piloso del estrés oxidativo, estimulando el crecimiento del cabello y mejorando la homeóstasis del cabello, sinergizando su acción con la biotina, nicotinamida y del pantenol como factores vitamínicos nutrientes y del Phytoney CTG®, mezcla de exóticos extractos que actúa sobre la epidermis como renovador celular, humectante y antioxidante natural. Epicapil champú está formulado en una base de emulsificantes suaves, sin sulfatos y sin sal para dar brillo y acondicionamiento.

Epicapil shampooing antichute. Préviend et contribue aux traitements antichute des cheveux grâce aux acides aminés de l'Extrait d'Algues chondrus crispus et au peptide du Methiopeptide™ qui ont démontré au cours des études in vitro et ex vivo leur capacité à protéger le follicule pileux du stress oxydatif, stimulant la pousse des cheveux et améliorant son homéostasie en synergie avec l'action de la biotine, nicotinamide et panthénol comme facteurs de nutrition et du Phytoney CTG®, mélange d'extraits exotiques qui agit sur l'épiderme comme rénovateur cellulaire, hydratant et antioxydant naturel. Epicapil shampooing est formulé à base d'émulsifiants doux, sans sulfates et sans sel pour apporter de la brillance et du conditionnement.

MODO DE EMPLEO:

Humedecer el cuero cabelludo y aplicar una porción generosa del champú, masajeando en forma circular por 2 ó 3 minutos, luego enjuagar con abundante agua.

MODE D'EMPLOI: Humidifier le cuir chevelu et appliquer une généreuse portion de shampooing, masser avec un mouvement circulaire pendant 2 à 3 minutes et rincer à l'eau abondamment.

PRECAUCIONES: Para uso externo únicamente. Evitar el contacto con los ojos y/o membranas mucosas. En caso de contacto lave con abundante agua. Si observa alguna reacción desfavorable, suspenda su uso temporalmente y en caso de que persista, consulte a su médico. Mantener fuera del alcance de los niños. Almacenar en lugar seco y fresco, protegido de la luz directa del sol.

PRÉCAUTIONS: Pour usage externe seulement. Éviter tout contact avec les yeux et / ou les muqueuses. En cas de contact rincer à l'eau. En cas d'effet indésirable au cours de l'utilisation du produit, cessez de l'utiliser temporairement et s'il persiste, consultez votre médecin. Conserver hors de la portée des enfants. Conserver dans un endroit frais et sec, à l'abri de la lumière du soleil.

INGREDIENTES: Water (Aqua), Lauramidopropyl Betaine, Sodium Lauroyl Sarcosinate, Hydroxyethyl Urea, Paraffinum Liquidum, Cocamide MEA, PEG-120 Methyl Glucose Dioleate, Benzoic Acid, Benzyl Alcohol, Biotin, Bis-(Isostearoyl/Oleoyl Isopropyl) Dimonium Methosulfate, Caprylyl Glycol, Chondrus Crispus Extract, Cocamidopropyl Betaine, Dehydroacetic Acid, Dipropylene Glycol, Disodium Cocoyl Glutamate, Disodium EDTA, Ginkgo Biloba Leaf Extract, Glycerin, Guar Hydroxypropyltrimonium Chloride, Imidazolidinyl Urea, Lactic Acid, Laureth-4, Lippia Alba Leaf/Stem Oil, Lippia Origanoides Leaf/Flower/Stem Oil, Methylthiopropylamido Acetyl Methionine, Myrciaria Dubia Fruit Extract, Niacinamide, Panthenol, Parfum, PEG-150 Pentaerythrityl Tetrastearate, PEG-40 Hydrogenated Castor Oil, PEG-6 Caprylic/Capric Glycerides, Phenethyl Alcohol, Phenoxyethanol, Phytolacca Bogotensis Leaf Extract, Polyglyceryl-3 Caprate, Polyquaternium-10, Propylene Glycol, Rosmarinus Officinalis Leaf Oil, Sesamum Indicum Seed Oil, Silicone Quaternium-22, Sodium Cocoyl Glutamate, Sodium Hydroxide, Sorbic Acid, Tibouchina Lepidota Bark/Flower/Leaf Extract, Triticum Vulgare Germ Oil.

Comercializado por ÉPIDERMIQUE S.A.

Teléfono 314 8269479

info@epidermique.com.co

www.epidermique.com.co

Fabricado para ÉPIDERMIQUE S.A.

por Laboratorios M&N

Colombia.

NSOC71972-16CO

Épidermique

L'INNOVATION DANS LA PEAU

El arte puede contener logo símbolo reciclaje y no testeo en animales; código de barras y código de versión de arte.

El codificado de lote se hace en inkjet en la caja plegadiza y/o en el envase.

(Cod.7 707368 240330)

PROYECTO DE TEXTOS ENVASE**CHAMPÚ ANTICAÍDA / SHAMPOOING ANTICHUTE****Marca: EPICAPIL, EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX****250 mL e****Sin sal, Sin sulfatos / Sans sel, Sans sulfates****Shampooing - Champú****Extracto de algas rico en arginina-citrulina****Methiopeptide®****Phytoney CTG®****Hidrovance™****Nicotinamida****Complejo de Extractos vegetales****Biotina****Pantenol****MODO DE EMPLEO:**

Humedecer el cuero cabelludo y aplicar una porción generosa del champú, masajeando en forma circular por 2 ó 3 minutos, luego enjuagar con abundante agua.

MODE D'EMPLOI: Humidifier le cuir chevelu et appliquer une généreuse portion de shampooing, masser avec un mouvement circulaire pendant 2 à 3 minutes et rincer à l'eau abondamment.

Comercializado por ÉPIDERMIQUE S.A.**Teléfono 314 8269479****info@epidermique.com.co****www.epidermique.com.co****Fabricado para ÉPIDERMIQUE S.A.****por Laboratorios M&N****Colombia.****NSOC71972-16CO****Épidermique****L'INNOVATION DANS LA PEAU**

El arte puede contener logo símbolo reciclaje y no testeo en animales y código de versión de arte.
El codificado de lote se hace en inkjet en la caja plegadiza y/o en el envase.

Revisado C.Joya 260718

Champú Anticaída
Sin Sal - Sin Sulfatos

Extracto de Algas rico
en Arginina-Citrulina
Methiopeptide®
Phytoney CTG®
Hidrovance™
Nicotinamida
Complejo de Extractos Vegetales
Biotina
Panthenol

Champú
Shampooing

250 mL C
L'INNOVATION DANS LA PEAU

ÉPIDERMIQUE
L'INNOVATION DANS LA PEAU

ÉPIDERMIQUE
L'INNOVATION DANS LA PEAU

epicapil

INGREDIENTES: Water (Aqua), Laurami-
dopropyl Betaine, Sodium Lauroyl
Sarcosinate, Hydroxyethyl Urea,
Paraffinum Liquidum, Cocamide MEA,
PEG-120 Methyl Glucose Diolate,
Benzoic Acid, Benzyl Alcohol, Biotin,
Bis-(Isostearyl / Oleoyl Isopropyl)
Dimonium Methosulfate, Caprylyl Glycol,
Chondrus Crispus Extract, Cocamidopropyl
Betaine, Dehydroacetic Acid, Dipropylene
Glycol, Disodium Cocoyl Glutamate,
Disodium EDTA, Ginkgo Biloba Leaf
Extract, Glycerin, Guar Hydroxypropyltri-
monium Chloride, Imidazolidinyl Urea,
Lactic Acid, Laureth-4, Lippia Alba
Leaf/Stem Oil, Lippia Origanoides Leaf /
Flower/Stem Oil, Methylthiopropylamido
Acetyl Methionine, Myrciania Dubia Fruit
Extract, Niacinamide, Panthenol, Parfum,
PEG-150 Pentaerythrityl Tetraacetate,
PEG-40 Hydrogenated Castor Oil, PEG-6
Caprylic / Capric Glycerides, Phenethyl
Alcohol, Phenoxyethanol, Phytolacca
Bogotensis Leaf Extract, Polyglyceryl-3
Caprate, Polyquaternium-10, Propylene
Glycol, Rosmarinus Officinalis Leaf Oil,
Sesamum Indicum Seed Oil, Silicone
Quaternium-22, Sodium Cocoyl Glutama-
te, Sodium Hydroxide, Sorbic Acid,
Tibouchina Lepidota Bark/Flower/Leaf
Extract, Triticum Vulgare Germ Oil.

Comercializado por
EPIDERMIQUE S.A.
Teléfono: 314 8269479
info@epidermique.com.co
www.epidermique.com.co
Fabricado para EPIDERMIQUE S.A.
por Laboratorios M&N
Colombia
NSC071972-1660



Fecha de elaboración		04	04	16
Dimensiones m.m.		79	215	49
Fecha de última actualización		23	07	18
Tipo de producto final:		Plegadiza		
Terminados:		CO-ECCHA115-04		
Observaciones:		Se ajusta texto de ingredientes, lleva Propylene Glycol en el Extracto de Ginkgo Biloba. Los textos se toman y verifican desde el archivo de la última revisión de textos en francés realizados por la señora Tatiana según correo de 260618. C. Jova. 230718.		
Revisión:		P376C Blanco P5743 P303C		
Dirección Técnica		L. Torres 230718 Diseño		

ÉPIDERMIQUE
L'INNOVATION DANS LA PEAU

epicapil

SOIN DES CHEVEUX

Shampooing Antichute
Sans Sel - Sans sulfates

Extrait d'Algues riche
en Arginine-Citrulline
Methiopeptide®
Phytoney CTG®
Hidroavance™
Nicotinamide
Complexe d'Extraits Végétaux
Biotine
Panthénol

Epicapil champú anticaída. Previene y funciona como coadyuvante en los tratamientos anticaída del cabello gracias a los aminoácidos del extracto de algas chondrus crispus y del péptido del Methiopeptide™ que han demostrado en sus estudios in vitro y ex vivo la habilidad de proteger el folículo piloso del estrés oxidativo, estimulando el crecimiento del cabello y mejorando la homeostasis del cabello, sinergizando su acción con la biotina, nicotinamida y del panthénol como factores vitamínicos nutrientes y del Phytoney CTG®, mezcla de extractos como renovador celular sobre la epidermis natural. Epicapil champú está formulado en una base de emulsionantes suaves, sin sulfatos y sin sal para dar brillo y acondicionamiento.

Epicapil shampooing antichute. Préviend et contribue aux traitements antichute des cheveux grâce aux acides aminés de l'Extrait d'Algues chondrus crispus et au peptide du Methiopeptide™ qui ont démontré au cours des études in vitro et ex vivo leur capacité à protéger le follicule pileux du stress oxydatif, stimulant la pousse des cheveux et améliorant son homéostasie en synergie avec l'action de la biotine, nicotinamide et du panthénol comme facteurs de nutrition et du Phytoney CTG®, mélange d'extraits exotiques qui agit sur l'épiderme comme renouvelateur cellulaire, hydratant et antioxydant naturel. Epicapil shampooing est formulé à base d'émulsifiants doux, sans sulfates et sans sel pour apporter de la brillance et du conditionnement.

MODO DE EMPLEO:

Humedecer el cuero cabelludo y aplicar una porción generosa del champú, masajeando en forma circular por 2 o 3 minutos, luego enjuagar con abundante agua.

MODE D'EMPLOI:

Humidifier le cuir cheveu et appliquer une généreuse portion de shampooing, masser avec un mouvement circulaire pendant 2 à 3 minutes et rincer à l'eau abondamment.

PRECAUCIONES:

Para uso externo únicamente. Evitar el contacto con los ojos y/o membranas mucosas. En caso de contacto lavar con abundante agua. Si observa alguna reacción desfavorable, suspenda su uso temporalmente y en caso de que persista, consulte a su médico. Mantener fuera del alcance de los niños. Almacenar en lugar seco y fresco, protegido de la luz directa del sol.

PRECAUTIONS:

Pour usage externe seulement. Éviter tout contact avec les yeux et/ou les muqueuses. En cas de contact rincer à l'eau. En cas d'effet indésirable, arrêtez de l'utilisation du produit, cessez de l'utiliser temporairement et si il persiste, consultez votre médecin. Conserver hors de la portée des enfants. Conserver dans un endroit frais et sec, à l'abri de la lumière du soleil.

Champú Anticaída
Sin Sal - Sin Sulfatos

Extracto de Algas rico
en Arginina-Citrulina
Methiopeptide®
Phytoney CTG®
Hidroavance™
Nicotinamida
Complejo de Extractos Vegetales
Biotina
Panténol

epicapil

SOIN DES CHEVEUX

Shampooing
Champú

250 mL e

L'INNOVATION DANS LA PEAU

Champú
Shampooing

ÉPIDERMIQUE
L'INNOVATION DANS LA PEAU

ÉPIDERMIQUE
L'INNOVATION DANS LA PEAU

ÉPIDERMIQUE
L'INNOVATION DANS LA PEAU

epicapil
SOIN DES CHEVEUX

**Champú Anticaída
Sin Sal - Sin Sulfatos**
Shampooing Antichute
Sans Sel - Sans Sulfates

Extracto de algas rico
en arginina-citrulina
Methiopeptide®
Phytoney CTG®
Hidrovince™
Nicotinamida
Complejo de Extractos vegetales
Biotina
Pantenol

Champú
Shampooing

MODO DE EMPLEO:
Humedecer el cuero cabellu-
do y aplicar una porción
generosa del champú, masa-
jeando en forma circular por 2
ó 3 minutos, luego enjuagar
con abundante agua.

MODE D'EMPLOI:
Humidifier le cuir chevelu et
appliquer une généreuse
portion de shampooing,
masser avec un mouvement
circulaire pendant 2 à 3 minu-
tes et rincer à l'eau abondam-
ment.

epicapil
SOIN DES CHEVEUX

Comercializado por EPIDERMIQUE S.A.
Teléfono: 314 8269478
info@epidermique.com.co
www.epidermique.com.co
Fabricado para EPIDERMIQUE S.A.
por Laboratorios M&N
Colombia
NSOC7-1972-16CO



CO-ECCHA015-02

ÉPIDERMIQUE
L'INNOVATION DANS LA PEAU

250 mL e

L'INNOVATION DANS LA PEAU

160 mm Área de
impresió

6 mm Inicio de
impresión

ÉPIDERMIQUE

Línea Shampoo Anticaída Número de Tintas P376C P5743 P303C Blanco Revisión: <i>Textos en español conforme a Bep 130718</i> Dirección Técnica	Tipo de producto final: Colapsible Terminados: Observaciones: Rev Español. C.Joya 220618 1621 - REv Francés 26/06/18, 10:16 <i>PP W.M.N. PINTO 05-07-2018 Representantes de marca</i>	Código: CO-ECCHA015-02 Fecha de elaboración 04 04 16 Fecha de última actualización 05 07 18 <i>J. Torres 050718 Diseño</i>
---	---	---

DECLARACIÓN Y AVAL

Nosotros, **MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.604.173 de Bogotá, actuando en mi condición de Químico Farmacéutico titulado y con Registro Profesional N° 04009471812870841 de Colombia y en calidad de Directora Técnica de la sociedad **LABORATORIOS MYN Y COMPAÑÍA LIMITADA**, ubicado en la Autopista Medellín Kilómetro 2.4 Vía Titán 600 metros Bodega 32 – 59 Portos Cota - Cundinamarca; y de otra parte **JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE**, mayor de edad, identificado con la CC. 79.329.837, actuando en nombre propio y como representante legal de **EPIDERMIQUE S.A.**, ubicada en la Carrera 13 N° 13 – 40 OF 304 Pereira - Risaralda; declaramos respecto al producto:

CHAMPÚ ANTICAÍDA / SHAMPOOING ANTICHUTE NSOC71972-16CO

lo siguiente:

1. Que respondemos por el contenido y veracidad de la información suministrada.
2. Que conocemos y acatamos los reglamentos vigentes que regulan las condiciones sanitarias de los Laboratorios Fabricantes de productos cosméticos.
3. Que el producto cumple estrictamente con las especificaciones de calidad dados por el fabricante.
4. Que los ingredientes del producto están de acuerdo con los listados oficiales en Colombia (CTFA, FDA, Y UE).
5. Que este producto no será comercializado con indicaciones terapéuticas.

Para constancia se firma en Cota – Cundinamarca, el día 26 del mes de Julio de 2018.



MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO

C.C. No. 51.604.173 de Bogotá

Directora Técnica

Número de Registro: 04009471812870841

MYN Y COMPAÑÍA LIMITADA.



JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE

C.C. No. 79.329.837

Representante Legal

EPIDERMIQUE S.A.

30/7/2018

Bienvenido al Sistema de Trámites en Línea INVIMA



SOLICITUD DE TRÁMITES Y SERVICIOS EN LÍNEA



error actual:-->SUCCESS

Pago Electrónico de Tarifas - Datos de la Transacción

Puede usar la transacción para radicar tramite

Ip Cliente:	181.48.245.107
Nit Comercio:	830001672-2
Razon Social:	Instituto Nacional de Alimentos y Medicamentos Invima
Usuario Tramites en Linea:	epidermiquewimer
Numero de transacción:	356511242
Valor Pagado:	192,967.00
Fecha:	2018/07/30
Entidad Bancaria:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Nro. Referencia Banco:	20180730140100402
Tarifa:	400121
Cantidad:	1
Estado:	TRANSACCION APROBADA
Identificacion Consignante:	9002757636
Descripción del Pago:	Pago Tarifa

[Imprimir](#)

[Regresar a Tramites en Linea](#)

Revise el estado de su cuenta bancaria para confirmar el debito del valor de la transacción

16-18 Cam. Com. Epidermiqué
19-21 Cam. Com. Myr
22 Cert. Cop. Prod. Myr
Total 22 folios Cpy 31/07/18

FORMATO ÚNICO (FNSOC-001)



COMUNIDAD ANDINA
SECRETARIA GENERAL



DECISIÓN 516
COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

☐	Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO)
☐	Solicitud de Renovación del código de identificación de la NSO
☐	Solicitud de Reconocimiento del código de identificación de la NSO
☒	Información de Cambios

I. DATOS DEL ☒ TITULAR ☐ RESPONSABLE DE LA COMERCIALIZACIÓN <i>Artículo 7, numeral 1, literales a) y d) de la Decisión 516, Artículo 21 de la Resolución 797</i>	
Nombre o razón social: EPIDERMIQUE S.A.	
Domicilio o dirección: Calle 1 N° 8 - 25	Ciudad / Distrito / Provincia / Departamento: Pereira / Risaralda
País: Colombia	Teléfono: 3316136
Fax: -	E-mail: epidermique.sa@hotmail.com contabilidad1@epidermique.com.co
Nombre del: Representante Legal ☒ Apoderado ☐ JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE	
Teléfono: (571) 8759218 - 3214909215	E-mail: jorge.leal@epidermique.com.co
Nombre del: Responsable Técnico (Químico Farmacéutico) MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO	
Teléfono: 8985220	Fax: -
E-mail: marthaneira@inlinecosmetica.com	

3

II. DATOS DEL FABRICANTE O FABRICANTES <i>Artículo 7, numeral 1, literal d) de la Decisión 516 y Artículo 21 de la Resolución 797 (Para notificación, solicitud de renovación y reconocimiento)</i>	
Nombre o razón social: LABORATORIOS MYN Y COMPAÑÍA LIMITADA.	
Domicilio o dirección: Autop. Medellín Kilómetro 2.4 Vía Titán 600 metros Bodega 32 -59 Portos	Ciudad / Distrito / Provincia / Departamento: Cota / Cundinamarca
País: Colombia	Teléfono: 8985220
Fax: 8985220	E-mail: <u>marthaneira@inlinecosmetica.com</u>
En el caso de maquila: Nombre del:	
Envasador ☐	_____
Empacador ☐	_____
Acondicionador ☐	_____
Fabricado para: _____	

CAMBIO NSO

06/06/2017 12:04 Exp. 20109172 Fol. 17

Tipo entrega: Falso

Radicación: 2017079317

Cons: 104020444

Destino: COSMETICOS

Grupo: COSMETICOS

JORGE MARTIN LEAL CHAPPE

jorge.leal@epidermique.com.co

Calle 1 n 8-25 PEREIRA-RISARALDA

Primera Radicación
2017079317
Llave: 213510

III. DATOS GENERALES DEL PRODUCTO <i>Artículo 7, numeral 1, literales b) y c), Artículos 10, 11 y 23 de la Decisión 516</i>	
Nombre del producto: CHAMPÚ ANTICAÍDA / SHAMPOOING ANTICHUTE	
Forma Cosmética: Emulsión	Grupo cosmético: (Tonos o variedades): -
Marca(s): EPICAPIL, EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX	
(Incluir en caso de solicitud de renovación, reconocimiento e información de cambios)	Código de identificación de la NSO NSOC71972-16CO
	Número de Expediente: 20109172

V. INFORMACIÓN DE CAMBIOS

Artículos 11, 12 y 14 de la Decisión 516

1. Modificación de información contenida en el rotulado

Se modifica texto de modo de uso:
Se adjunta proyecto de arte actualizado.

Se informa que la dirección del titular de la NSOC cambió de Calle 1 N° 8 – 25 Pereira – Risaralda cambia a CR 13 N° 13-40 OF 304 Pereira – Risaralda, teléfono 3248658-3248651. No hay cambios en la razón social ni en la titularidad de la NSOC.

06 JUL 2017

VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

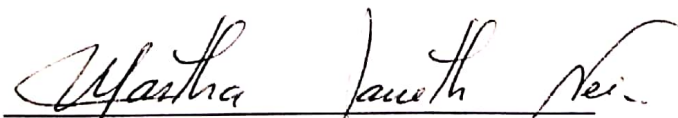
A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente	
Documentación	Folios	Cumple	No cumple
Anexar para notificación, solicitud de renovación y de reconocimiento e información de cambios			
1. Documento que respalde la representación legal o la condición de apoderado según la normativa nacional vigente.	DEL <u>11</u> AL <u>13</u> FOLIO		
Anexar sólo para información de cambios, según corresponda			
15. Modificación / cambio / incorporación de fabricante (Dentro o fuera de los Países Miembros de la CAN) <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
a. Copia de nuevo contrato de fabricación u otro documento que acredite el cambio; y/o En caso de terceros países adicionalmente el CLV o una autorización similar emitida por la Autoridad Competente del país de origen; y/o En caso de maquila, la declaración del fabricante.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
b. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado con la incorporación del nuevo fabricante.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
c. Documento que respalde la existencia y representación legal del nuevo fabricante, (cuando corresponda).	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
d. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
16. Modificación / cambio de razón social del titular de la NSO o del fabricante <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
a. Documento que acredite el cambio.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
b. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado con la razón social modificada.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
17. Modificación / cambio de información contenida en el rotulado <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
a. Justificación en caso de cambio de bondades y proclamas.	DEL <u>3</u> AL <u>3</u> FOLIO		
b. Proyecto de etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL <u>8</u> AL <u>10</u> FOLIO		
c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL <u>1</u> AL <u>1</u> FOLIO		
18. Modificación / cambio de material de envase <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			

A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
	a. Declarar el material del envase.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
19.	Modificación / cambio de nombre de un producto cosmético (Dentro o fuera de los Países Miembros de la CAN) <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Proyecto de arte de la etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Declaración del fabricante o titular del nuevo nombre.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. En caso de terceros países: cuando se produce el cambio del nombre se deberá presentar el CLV en el que conste el cambio efectuado o autorización similar emitida por la Autoridad Competente; en caso que el cambio ocurra en un País Miembro, deberá presentar la autorización del fabricante; en caso de maquila sólo se requiere la declaración del titular.	DEL.....AL.....FOLIO		
	d. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
20.	Modificación / cambio de marca <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Proyecto de arte de la etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. En caso de terceros países: cuando se produce el cambio de la marca se deberá presentar el CLV en el que conste el cambio efectuado o autorización similar emitida por la Autoridad Competente.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
21.	Modificación / cambio de titular <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Documento que respalde la existencia y representación legal del nuevo titular.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Declaración del fabricante para el nuevo titular en el caso de subcontratación o maquila.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
22.	Modificación / cambio de componentes secundarios en la fórmula de productos cosméticos <i>Artículo 12 de la Decisión 516</i>			

A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
a.	Justificación del cambio.	DEL.....AL.....FOLIO		
b.	Fórmula señalando el cambio, con la concentración de uso (cuando corresponda).	DEL.....AL.....FOLIO		
c.	Declaración del fabricante o del titular, cuando se trate de maquila, señalando dicho cambio.	DEL.....AL.....FOLIO		
d.	Nuevas especificaciones técnicas del producto terminado.	DEL.....AL.....FOLIO		
e.	Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado.	DEL.....AL.....FOLIO		
f.	Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
23.	Ampliación de la NSO (inclusión / cambios de nuevos tonos y variedades en fragancias y sabores) <i>Artículos 7 y 14 de la Decisión 516 (El interesado deberá presentar la información del artículo 7, excepto los literales j, l y m)</i>			
a.	Fórmulas señalando el cambio.	DEL.....AL.....FOLIO		
b.	Proyecto de etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO		
c.	Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		

VII. CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO

Yo, MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO, identificada con C.C. 51.604.173 de Bogotá, actuando en mi condición de químico farmacéutico titulado y con registro profesional No. 04009471812870841 de Colombia certifico técnicamente que el producto cosmético descrito no perjudica la salud humana, siempre que se apliquen las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso.



FIRMA DEL RESPONSABLE TÉCNICO (QUÍMICO FARMACÉUTICO)

Nombre completo: MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO

Número de identificación: CC. 51.604.173 de Bogotá

Número de Registro o Colegiatura Profesional: 04009471812870841

VIII. DECLARACION JURADA.

Yo, JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE, identificado con C.C. 79.329.837, actuando en condición de Representante legal o Apoderado, declaro bajo la gravedad de juramento, que el presente documento y la información suministrada adjunta son auténticos y veraces, y cumplen con todos los requisitos establecidos por la Decisión 516 de Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 797 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Asimismo, declaro que la comercialización será posterior a la presentación del presente documento cumpliendo estrictamente con las especificaciones de calidad definidas para el producto.



FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

Nombre completo: JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE

Número de identificación: C.C. 79.329.837

Cota, 30 de mayo de 2017

PROYECTO DE ETIQUETA

CHAMPÚ ANTICAÍDA / SHAMPOOING ANTICHUTE

Marca: **EPICAPIL, EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX**

Contenido Neto: _____ g o mL

Sin sal, Sin sulfatos / Sans sel, Sans sulfates

Extracto de algas rico en arginina-citrulina

Methiopeptide ®

Phytoney CTG ®

Hidrovance ™

Nicotinamida

Complejo de Extractos vegetales

Biotina

Pantenol

Extrait d'algues riche en arginine-citruline

Methiopeptide ®

Phytoney CTG ®

Hidrovance ™

Nicotinamide

Complexe d'extraits végétaux

Biotine

Panthénol

Epicapil champú anticaída. Previene y funciona como coadyuvante en los tratamientos anticaída del cabello gracias a los aminoácidos del extracto de algas chondrus crispus y del péptido del MethiopeptideTM que han demostrado en sus estudios in-vitro y ex-vivo la habilidad de proteger el folículo piloso del estrés oxidativo, estimulando el crecimiento del cabello y mejorando la homeóstasis del cabello, sinergizando su acción con la biotina, nicotinamida y del pantenol como factores vitamínicos nutrientes y del Phytoney CTG®, mezcla de exóticos extractos que actúa sobre la epidermis como renovador celular, humectante y antioxidante natural. Epicapil champú está formulado en una base de emulsificantes suaves, sin sulfatos y sin sal para dar brillo y acondicionamiento.

Epicapil shampooing antichute. Préviend et contribue aux traitements antichute des cheveux grâce aux acides aminés de l'Extrait d'Algues chondrus crispus et au peptide du MethiopeptideTM qui ont démontré au cours des études in vitro et ex vivo leur capacité à protéger le follicule pileux du stress oxydatif, stimulant la pousse des cheveux et améliorant son homéostasie en synergie avec l'action de la biotine, nicotinamide et panthénol comme facteurs de nutrition et du Phytoney CTG ®, mélange d'extraits exotiques qui agit sur l'épiderme comme rénovateur cellulaire, hydratant et antioxydant naturel. Epicapil shampooing est formulé à base d'émulsifiants doux, sans sulfates et sans sel pour apporter de la brillance et du conditionnement.

MODO DE EMPLEO:

Humedecer el cuero cabelludo y aplicar una porción generosa del champú, masajeando en forma circular por 2 ó 3 minutos, luego enjuagar con abundante agua.

Humidifiez le cuir chevelu et appliquer une généreuse portion de shampooing, masser avec un mouvement circulaire pendant 2 à 3 minutes et rincer à l'eau abondamment.

PRECAUCIONES:

Para uso externo únicamente. Evitar el contacto con los ojos y/o membranas mucosas. En caso de contacto lave con abundante agua. Si observa alguna reacción desfavorable, suspenda su uso temporalmente y en caso de que persista, consulte a su médico. Mantener fuera del alcance de los niños. Almacenar en lugar seco y fresco, protegido de la luz directa del sol.

Pour usage externe seulement. Éviter tout contact avec les yeux et / ou les muqueuses. En cas de contact rincer à l'eau. En cas d'effet indésirable au cours de l'utilisation du produit, cessez de l'utiliser temporairement et s'il persiste, consultez votre médecin. Conserver hors de la portée des enfants. Conserver dans un endroit frais et sec, à l'abri de la lumière du soleil.

INGREDIENTES: Water (Aqua), Lauramidopropyl Betaine, Sodium Lauroyl Sarcosinate, Hydroxyethyl Urea, Methylthiopropylamido Acetyl Methionine, Paraffinum Liquidum, Cocamide MEA, PEG-120 Methyl Glucose Dioleate, Benzoic Acid, Benzyl Alcohol, Biotin, Bis-(Isostearyl/Oleoyl Isopropyl) Dimonium Methosulfate, Caprylyl Glycol, Chondrus Crispus Extract, Cocamidopropyl Betaine, Dehydroacetic Acid, Dipropylene Glycol, Disodium Cocoyl Glutamate, Disodium EDTA, Ginkgo Biloba Leaf Extract, Glycerin, Guar Hydroxypropyltrimonium Chloride, Imidazolidinyl Urea, Lactic Acid, Laureth-4, Lippia Alba Leaf/Stem Oil, Lippia Origanoides Leaf/Flower/Stem Oil, Myrciaria Dubia Fruit Extract, Niacinamide, Panthenol, Parfum, PEG-150 Pentaerythrityl Tetrastearate, PEG-40 Hydrogenated Castor Oil, PEG-6 Caprylic/Capric Glycerides, Phenethyl Alcohol, Phenoxyethanol, Phytolacca Bogotensis Leaf Extract, Polyglyceryl-3 Caprate, Polyquaternium-10, Rosmarinus Officinalis Leaf Oil, Sesamum Indicum Seed Oil, Silicone Quaternium-22, Sodium Cocoyl Glutamate, Sodium Hydroxide, Sorbic Acid, Tibouchina Lepidota Bark/Flower/Leaf Extract, Triticum Vulgare Germ Oil.

Comercializado por ÉPIDERMIQUE S.A.

Teléfono 314 8269479

info@epidermique.com.co

www.epidermique.com.co

Fabricado para ÉPIDERMIQUE S.A.

por Laboratorios M&N

Colombia.

NSOC71972-16CO

Lote: _____

Nota: Se indica que el loteado se hace en la caja plegadiza y/o en el envase en la parte posterior o en la base.



Dimensions mm 79 215 49		Fecha de elaboración 04 04 16	
Fecha de última actualización 30 05 17			
Tipo de producto final Plagada		Código CO-ECCHA115	
Terminados Observaciones			
Representantes de marca L. Torres 30.05.17		Diente	
Dirección Técnica 07/07/2017			

ÉPIDERMIOLOGIE
L'INNOVATION DANS LA PEAU

FORMATO ÚNICO (FNSOC-001)



INVIMA
Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas

DECISIÓN 516 COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS COSMÉTICOS

☐	Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO)
☐	Solicitud de Renovación del código de identificación de la NSO
☐	Solicitud de Reconocimiento del código de identificación de la NSO
☒	Información de Cambios

I. DATOS DEL ☒ TITULAR ☐ RESPONSABLE DE LA COMERCIALIZACIÓN

Artículo 7, numeral 1, literales a) y d) de la Decisión 516, Artículo 21 de la Resolución 797

Nombre o razón social: EPIDERMIQUE S.A.	
Domicilio o dirección: CR 13 N° 13 – 40 OF 304	Ciudad / Distrito / Provincia / Departamento: Pereira / Risaralda
País: Colombia	Teléfono: 3248658 - 3248651
Fax: -	E-mail: epidermique.sa@hotmail.com contabilidad1@epidermique.com.co
Nombre del: Representante Legal ☒ Apoderado ☐	
JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE	
Teléfono: (571) 8759218 - 3214909215	E-mail: jorge.leal@epidermique.com.co
Nombre del: Responsable Técnico (Químico Farmacéutico)	
MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO	
Teléfono: 8985220	Fax: -
E-mail: marthaneira@inlinecosmetica.com	

II. DATOS DEL FABRICANTE O FABRICANTES

Artículo 7, numeral 1, literal d) de la Decisión 516 y Artículo 21 de la Resolución 797
(Para notificación, solicitud de renovación y reconocimiento)

Nombre o razón social:

LABORATORIOS MYN Y COMPAÑÍA LIMITADA.

Domicilio o dirección:

Autop. Medellín Kilómetro 2.4 Vía
Titán 600 metros Bodega 32 -59
Portos

Ciudad / Distrito / Provincia / Departamento:

Cota / Cundinamarca

País: Colombia

Teléfono: 8985220

Fax: 8985220

E-mail: marthaneira@inlinecosmetica.com

En el caso de maquila:

Nombre del:

Envasador ☐

Empacador ☐

Acondicionador ☐

Fabricado para: _____

CAMBIO NSO
09/11/2017 14:19 Exp 20109172 Fol 17
Tipo entrega Físico
Radicación 2017163300
Cons 104090153
Destino COSMETICOS
Grupo COSMETICOS
Jorge MARTIN LEAL CHARPE
jorge.leal@epidermique.com.co
calle 1 n 8-25 FERRERASARALDA
Primera Radicación
2017163300
Llave 010161

III. DATOS GENERALES DEL PRODUCTO

Artículo 7, numeral 1, literales b) y c), Artículos 10, 11 y 23 de la Decisión 516

Nombre del producto: CHAMPÚ ANTICAÍDA / SHAMPOOING ANTICHUTE

Forma Cosmética: Emulsión

Grupo cosmético: (Tonos o variedades): -

Marca(s): EPICAPIL, EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX

(Incluir en caso de solicitud de
renovación, reconocimiento e información
de cambios)

Código de identificación de la NSO
NSOC71972-16CO

Número de Expediente: 20109172

V. INFORMACIÓN DE CAMBIOS

Artículos 11, 12 y 14 de la Decisión 516

1. Modificación de material de envase

Se adiciona envase en PEBD/PEAD con tapa en PP en presentación de 5, 10, 15, 20, 25, 30 g o ml para muestras con o sin valor comercial.

2. Modificación de componentes

Se disminuye la concentración de las materias primas:

Water (Aqua) (and) Chondrus Crispus Extract del 3.0% al 1.0%

Methylthiopropylamido Acetyl Methionine del 2.0 % al 0.5%

Biotin del 0.10% al 0.05%

Por razones de costo y competitividad, sin afectar las proclamas del producto. Se mantienen las especificaciones técnicas del producto terminado y los textos del material impreso.

VI. DOCUMENTACIÓN QUE SE ANEXA

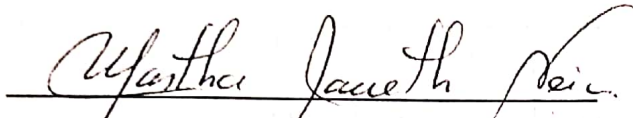
A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente	
Documentación	Folios	Cumple	No cumple
Anexar para notificación, solicitud de renovación y de reconocimiento e información de cambios			
1. Documento que respalde la representación legal o la condición de apoderado según la normativa nacional vigente.	DEL <u>11</u> AL <u>13</u> FOLIO		
Anexar sólo para información de cambios, según corresponda			
15. Modificación / cambio / incorporación de fabricante (Dentro o fuera de la Nación) Cambio NSO Artículo 11 de la Decisión 516 Fol. 17			
a. Copia de nuevo contrato de fabricación u otro documento que acredite el cambio; y/o En caso de terceros países adicionalmente el CLV o una autorización similar emitida por la Autoridad Competente del país de origen; y/o En caso de maquila, la declaración del fabricante.	DEL.....AL.....FOLIO 09/11/2017 14:19 Exp. 20109172 Tipo entrega Físico Radicación 2017163300 Cons. 104090153 Destino COSMETICOS Grupo COSMETICOS JORGE MARTIN LEAL CHAPPE jorge.leal@epidermique.com.co calle 1 n 8-25 PEREIRA-RISARALDA	Primera Radicación 2017163300 Llave: 010161	
b. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado con la incorporación del nuevo fabricante.	DEL.....AL.....FOLIO		
c. Documento que respalde la existencia y representación legal del nuevo fabricante, (cuando corresponda).	DEL.....AL.....FOLIO		
d. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
16. Modificación / cambio de razón social del titular de la NSO o del fabricante Artículo 11 de la Decisión 516			
a. Documento que acredite el cambio.	DEL.....AL.....FOLIO		
b. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado con la razón social modificada.	DEL.....AL.....FOLIO		
c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
17. Modificación / cambio de información contenida en el rotulado Artículo 11 de la Decisión 516			
a. Justificación en caso de cambio de bondades y proclamas.	DEL.....AL.....FOLIO		
b. Proyecto de etiqueta en la que conste el	DEL.....AL.....FOLIO		

A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
	cambio solicitado.			
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
18.	Modificación / cambio de material de envase <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Declarar el material del envase.	DEL <u>3</u> AL <u>3</u> FOLIO		
	b. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL <u>1</u> AL <u>1</u> FOLIO		
19.	Modificación / cambio de nombre de un producto cosmético (Dentro o fuera de los Países Miembros de la CAN) <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Proyecto de arte de la etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
	b. Declaración del fabricante o titular del nuevo nombre.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
	c. En caso de terceros países: cuando se produce el cambio del nombre se deberá presentar el CLV en el que conste el cambio efectuado o autorización similar emitida por la Autoridad Competente; en caso que el cambio ocurra en un País Miembro, deberá presentar la autorización del fabricante; en caso de maquila sólo se requiere la declaración del titular.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
	d. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
20.	Modificación / cambio de marca <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Proyecto de arte de la etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
	b. En caso de terceros países: cuando se produce el cambio de la marca se deberá presentar el CLV en el que conste el cambio efectuado o autorización similar emitida por la Autoridad Competente.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
21.	Modificación / cambio de titular <i>Artículo 11 de la Decisión 516</i>			
	a. Documento que respalde la existencia y representación legal del nuevo titular.	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		
	b. Declaración del fabricante para el nuevo titular en el caso de subcontratación o	DEL <u> </u> AL <u> </u> FOLIO		

A ser presentada por el interesado		A ser llenado por la Autoridad Sanitaria Nacional Competente		
Documentación		Folios	Cumple	No cumple
	maquila.			
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		
22.	Modificación / cambio de componentes secundarios en la fórmula de productos cosméticos <i>Artículo 12 de la Decisión 516</i>			
	a. Justificación del cambio.	DEL <u>3</u> AL <u>4</u>FOLIO		
	b. Fórmula señalando el cambio, con la concentración de uso (cuando corresponda).	DEL <u>8</u> AL <u>9</u>FOLIO		
	c. Declaración del fabricante o del titular, cuando se trate de maquila, señalando dicho cambio.	DEL <u>10</u> AL <u>10</u>FOLIO		
	d. Nuevas especificaciones técnicas del producto terminado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	e. Proyecto de arte de la etiqueta o rotulado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	f. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL <u>1</u> AL <u>1</u>FOLIO		
23.	Ampliación de la NSO (inclusión / cambios de nuevos tonos y variedades en fragancias y sabores) <i>Artículos 7 y 14 de la Decisión 516 (El interesado deberá presentar la información del artículo 7, excepto los literales j, l y m)</i>			
	a. Fórmulas señalando el cambio.	DEL.....AL.....FOLIO		
	b. Proyecto de etiqueta en la que conste el cambio solicitado.	DEL.....AL.....FOLIO		
	c. Comprobante de pago por derecho de trámite.	DEL.....AL.....FOLIO		

VII. CERTIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DEL PRODUCTO

Yo, MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO, identificada con C.C. 51.604.173 de Bogotá, actuando en mi condición de químico farmacéutico titulado y con registro profesional No. 04009471812870841 de Colombia certifico técnicamente que el producto cosmético descrito no perjudica la salud humana, siempre que se apliquen las condiciones normales o razonablemente previsibles de uso.



FIRMA DEL RESPONSABLE TÉCNICO (QUÍMICO FARMACÉUTICO)

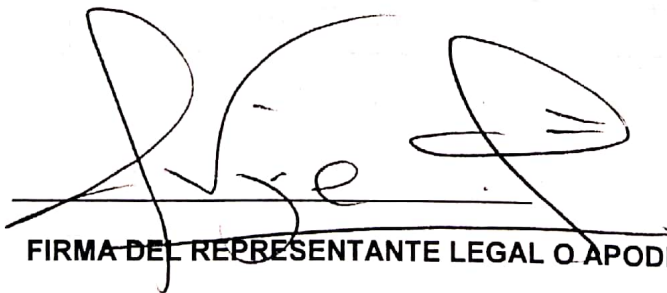
Nombre completo: MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO

Número de identificación: CC. 51.604.173 de Bogotá

Número de Registro o Colegiatura Profesional: 04009471812870841

VIII. DECLARACION JURADA.

Yo, JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE, identificado con C.C. 79.329.837, actuando en condición de Representante legal o Apoderado, declaro bajo la gravedad de juramento, que el presente documento y la información suministrada adjunta son auténticos y veraces, y cumplen con todos los requisitos establecidos por la Decisión 516 de Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 797 de la Secretaría General de la Comunidad Andina. Asimismo, declaro que la comercialización será posterior a la presentación del presente documento cumpliendo estrictamente con las especificaciones de calidad definidas para el producto.



FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO

Nombre completo: JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE

Número de identificación: C.C. 79.329.837

Cota, 03 de noviembre de 2017

FÓRMULA CUALICUANTITATIVA

PRODUCTO: CHAMPÚ ANTICAÍDA / SHAMPOOING ANTICHUTE

TITULAR DE LA NSOC: EPIDERMIQUE S.A.

FÓRMULA ACTUAL	% P/P	CAMBIO SOLICITADO	NOMBRE INCI	% P/P
Water (Aqua)			Water (Aqua)	
Lauramidopropyl Betaine			Lauramidopropyl Betaine	
Sodium Cocoyl Glutamate (and) Disodium Cocoyl Glutamate (and) Water			Sodium Cocoyl Glutamate (and) Disodium Cocoyl Glutamate (and) Water	
Sodium Lauroyl Sarcosinate			Sodium Lauroyl Sarcosinate	
Water (Aqua) (and) Chondrus Crispus Extract (Capalgin)	3,00	Se disminuye la concentración por razones de costo y competitividad, sin afectar las proclamas del producto.	Water (Aqua) (and) Chondrus Crispus Extract (Capalgin)	1,00
Hydroxyethyl Urea (Hydrovance®)	2,00		Hydroxyethyl Urea (Hydrovance®)	2,00
Paraffinum Liquidum			Paraffinum Liquidum	
PEG-150 Pentaerythrityl Tetrastearate (and) PEG-6 Caprylic/Capric Glycerides (and) Water			PEG-150 Pentaerythrityl Tetrastearate (and) PEG-6 Caprylic/Capric Glycerides (and) Water	
Methylthiopropylamido Acetyl Methionine (Methiopeptide®)	2,00	Se disminuye la concentración por razones de costo y competitividad, sin afectar las proclamas del producto.	Methylthiopropylamido Acetyl Methionine (Methiopeptide®)	0,50
Cocamide MEA			Cocamide MEA	
PEG-120 Methyl Glucose Dioleate			PEG-120 Methyl Glucose Dioleate	
Silicone Quaternium-22 (and) Polyglyceryl-3 Caprate (and) Dipropylene Glycol (and) Cocamidopropyl Betaine			Silicone Quaternium-22 (and) Polyglyceryl-3 Caprate (and) Dipropylene Glycol (and) Cocamidopropyl Betaine	
Phenethyl Alcohol (and) Caprylyl Glycol			Phenethyl Alcohol (and) Caprylyl Glycol	
Phenoxyethanol	0,80		Phenoxyethanol	0,80
Bis-(Isostearoyl/Oleoyl Isopropyl) Dimonium Methosulfate			Bis-(Isostearoyl/Oleoyl Isopropyl) Dimonium Methosulfate	
Imidazolidinyl Urea	0,60		Imidazolidinyl Urea	0,60
Ginkgo Biloba Leaf Extract			Ginkgo Biloba Leaf Extract	
Lactic Acid			Lactic Acid	
Laureth-4			Laureth-4	
Niacinamide	0,50		Niacinamide	
Panthenol	0,50		Panthenol	
Parfum			Parfum	
Polyquaternium-10			Polyquaternium-10	
Triticum Vulgare Germ Oil			Triticum Vulgare Germ Oil	
Water (and) Glycerin (and) Myrciaria Dubia Fruit Extract (and) Tibouchina Lepidota Bark/Flower/Leaf Extract (and) Phytolacca Bogotensis Leaf Extract (and) Benzyl Alcohol (and) PEG-40 Hydrogenated Castor Oil (and) Benzoic Acid (and) Dehydroacetic Acid (and) Sesamum Indicum Seed Oil (and) Rosmarinus Officinalis Leaf Oil (and) Sorbic Acid (and) Lippia Alba Leaf/Stem Oil (and) Lippia Origanoides Leaf/Flower/Stem Oil (Phytoney CTG®)	0.10 - 2.00%		Water (and) Glycerin (and) Myrciaria Dubia Fruit Extract (and) Tibouchina Lepidota Bark/Flower/Leaf Extract (and) Phytolacca Bogotensis Leaf Extract (and) Benzyl Alcohol (and) PEG-40 Hydrogenated Castor Oil (and) Benzoic Acid (and) Dehydroacetic Acid (and) Sesamum Indicum Seed Oil (and) Rosmarinus Officinalis Leaf Oil (and) Sorbic Acid (and) Lippia Alba Leaf/Stem Oil (and) Lippia Origanoides Leaf/Flower/Stem Oil (Phytoney CTG®)	0.10 - 2.00%
Guar Hydroxypropyltrimonium Chloride			Guar Hydroxypropyltrimonium Chloride	
Biotin	0,10	Se disminuye la concentración por razones de costo y competitividad, sin afectar las proclamas del producto.	Biotin	0,05
Disodium EDTA			Disodium EDTA	

Sesamum Indicum Seed Oil (and) Rosmarinus Officinalis Leaf Oil (and) Lippia Alba Leaf/Stem Oil (and) Lippia Origanoides Leaf/Flower/Stem Oil			Sesamum Indicum Seed Oil (and) Rosmarinus Officinalis Leaf Oil (and) Lippia Alba Leaf/Stem Oil (and) Lippia Origanoides Leaf/Flower/Stem Oil	
Water (and) Sodium Hydroxide		Para ajuste de pH.	Water (and) Sodium Hydroxide	

NOTA 1: Benzyl Alcohol, el blend que lo contiene se usa a una concentración máxima de 2.00%, el aporte de esta materia prima estaría máximo al 0.0128%.

NOTA 2: Benzoic Acid, el blend que lo contiene se usa a una concentración máxima de 2.00%, el aporte de esta materia prima estaría máximo al 0.0016%.

NOTA 3: Dehydroacetic Acid, el blend que lo contiene se usa a una concentración máxima de 2.00%, el aporte de esta materia prima estaría máximo al 0.0015%.

NOTA 4: Sorbic Acid, el blend que lo contiene se usa a una concentración máxima de 2.00%, el aporte de esta materia prima estaría máximo al 0.0004%.


MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO
 Directora Técnica
 Laboratorios MyN y Cia. Ltda.
 Registro Profesional: 04009471812870841
 Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos

C.Joya 031117

DECLARACIÓN Y AVAL

Nosotros, **MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.604.173 de Bogotá, actuando en mi condición de Químico Farmacéutico titulado y con Registro Profesional N° 04009471812870841 de Colombia y en calidad de Directora Técnica de la sociedad **LABORATORIOS MYN Y COMPAÑÍA LIMITADA**, ubicado en la Autopista Medellín Kilómetro 2.4 Vía Titán 600 metros Bodega 32 – 59 Portos Cota - Cundinamarca; y de otra parte **JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE**, mayor de edad, identificado con la CC. 79.329.837, actuando en nombre propio y como representante legal de **EPIDERMIQUE S.A.**, ubicada en la Carrera 13 N° 13 – 40 OF 304 Pereira - Risaralda; declaramos respecto al producto:

CHAMPÚ ANTICAÍDA / SHAMPOOING ANTICHUTE

lo siguiente:

1. Que respondemos por el contenido y veracidad de la información suministrada.
2. Que conocemos y acatamos los reglamentos vigentes que regulan las condiciones sanitarias de los Laboratorios Fabricantes de productos cosméticos.
3. Que el producto cumple estrictamente con las especificaciones de calidad dados por el fabricante.
4. Que los ingredientes del producto están de acuerdo con los listados oficiales en Colombia (CTFA, FDA, Y UE).
5. Que este producto no será comercializado con indicaciones terapéuticas.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., el día 03 del mes de Noviembre de 2017.


MARTHA JANNETH NEIRA DELGADO
C.C. No. 51.604.173 de Bogotá
Directora Técnica
Número de Registro: 04009471812870841
MYN Y COMPAÑÍA LIMITADA.


JORGE MARTÍN LEAL CHAPPE
C.C. No. 79.329.837
Representante Legal
EPIDERMIQUE S.A.

10-17 1000 1000 1000
10-18 1000 1000 1000
10-19 1000 1000 1000
10-20 1000 1000 1000
10-21 1000 1000 1000

Anexo # 5

Etiquetas.

Colapsible o tubo plástico por 250 ml.

The diagram shows a green and white box for epicapil shampoo. Callouts with arrows point to various parts of the box:

- Marca del producto.** Points to the 'epicapil' logo at the top left.
- Nombre del producto.** Points to the text 'Champú Anticaída Sin Sal - Sin Sulfatos' in a dark green box.
- Ingredientes.** Points to the list of ingredients below the product name.
- Modo de empleo.** Points to the 'MODO DE EMPLEO' and 'MODE D'EMPLOI' instructions on the right side.
- Información del fabricante y comercializador, y Origen del producto.** Points to the contact information and manufacturer details at the bottom right.
- Contenido Neto.** Points to the '250 mL e' volume marking at the bottom center.

epicapil SOIN DES CHEVEUX

Champú Anticaída Sin Sal - Sin Sulfatos
Shampooing Antichute Sans Sel - Sans Sulfates

Extracto de algas rico en arginina-citrulina
Methlopeptide®
Phytoney CTG®
Hidrovanse™
Nicotinamida
Complejo de Extractos vegetales
Biotina
Pantenol

Champú Shampooing

MODO DE EMPLEO:
Humedecer el cuero cabelludo y aplicar una porción generosa del champú, masajeando en forma circular por 2 ó 3 minutos, luego enjuagar con abundante agua.

MODE D'EMPLOI:
Humidifier le cuir chevelu et appliquer une généreuse portion de shampooing, masser avec un mouvement circulaire pendant 2 à 3 minutes et rincer à l'eau abondamment.

epicapil SOIN DES CHEVEUX

Comercializado por ÉPIDERMIQUE S.A.
Teléfono: 314 5299479
Info@epidermique.com.co
www.epidermique.com.co
Fabricado para ÉPIDERMIQUE S.A.
por Laboratorios M&N
Colombia.
NSOC71972-1800

CO-ECCHM015-02

250 mL e

L'INNOVATION DANS LA PEAU

minutos y rinceo a l' eau abondamment.

PRECAUCIONES: Para uso externo únicamente. Evitar el contacto con los ojos y/o membranas mucosas. En caso de contacto lave con abundante agua. Si observa alguna reacción desfavorable, suspenda su uso temporalmente y en caso de que persista, consulte a su médico. Mantener fuera del alcance de los niños. Almacenar en lugar seco y fresco, protegido de la luz directa del sol.

PRÉCAUTIONS: Pour usage externe seulement. Éviter tout contact avec les yeux et / ou les muqueuses. En cas de contact rincer à l'eau. En cas d'effet indésirable au cours de l'utilisation du produit, cessez de l'utiliser temporairement et s'il persiste, consultez votre médecin. Conserver hors de la portée des enfants. Conserver dans un endroit frais et sec, à l'abri de la lumière du soleil.

“Precauciones: Para uso únicamente. Evitar el contacto con los ojos /o membranas mucosas. En caso de contacto lave con abundante agua. Si observa alguna reacción desfavorable, suspenda su uso temporalmente y en caso de que persista, consulte a su médico. Mantener fuera del alcance de los niños. Almacenar en lugar seco y fresco, protegido de la luz directa del sol. ”.

epicapil
SOIN DES SOINS DES CHEVEUX

Extrait d'Algues riche
en Arginine-Citruline
Mathiaseptide®
Phytanoyl CT320
Hidroxance™
Nicotinamide
Complexe d'Extraits Végétaux
Biotine
Panthénol

[illegible]

MODO DE EMPLEO:
 Humedezca la zona a tratar y aplique una cucharadita de crema por hora, hasta que desaparezca el dolor. Por 2 a 3 minutos, luego enjuague con abundante agua.

MODO DE USO:
 Humedezca la piel donde se aplicará una cucharadita de crema y masajee suavemente. Evite un movimiento circular por los 2 a 3 minutos de uso. *Se usa, según necesidad.*

[illegible]

PRÉCAUTIONS: Pour usage externe seulement. Éviter tout contact avec les yeux et la muqueuse. En cas de contact avec le visage ou les autres vêtements, se laver abondamment au produit concerné. Eviter le rapprochement de l'enfant, couvrir votre enfant. Conserver dans un endroit frais et sec, à l'abri des rayons du soleil.



Extracto de Algas ricas
 en Arginina-Glutina
 Metabioptero®
 Phytoneer GTS®
 Hidrovanco™
 Nicotinamida
 Complejo de Extractos Vegetales
 Biotina
 Pantoténol

epicapit

[illegible]

Comercializado por
EPIDERMISQUE S.A.
Teléfono: 514.8283478
Info@epidermique.com.co
www.epidermique.com.co
Fabricado para EPIDERMISQUE S.A.
por Laboratorios MBN
Colombia
NSC0071878-18000



250 mL C
L'INNOVATION DANS LA PEAU

Copyright © 2004 John Wiley & Sons, Ltd.

100

1	2	3
---	---	---

10	10
11	11
12	12
13	13
14	14
15	15
16	16
17	17
18	18
19	19
20	20
21	21
22	22
23	23
24	24
25	25
26	26
27	27
28	28
29	29
30	30
31	31
32	32
33	33
34	34
35	35
36	36
37	37
38	38
39	39
40	40
41	41
42	42
43	43
44	44
45	45
46	46
47	47
48	48
49	49
50	50
51	51
52	52
53	53
54	54
55	55
56	56
57	57
58	58
59	59
60	60
61	61
62	62
63	63
64	64
65	65
66	66
67	67
68	68
69	69
70	70
71	71
72	72
73	73
74	74
75	75
76	76
77	77
78	78
79	79
80	80
81	81
82	82
83	83
84	84
85	85
86	86
87	87
88	88
89	89
90	90
91	91
92	92
93	93
94	94
95	95
96	96
97	97
98	98
99	99
100	100

Costa da Ultima Actualização:

ÉPIDERMIOLOGIE
JOURNAL DE LA SOCIÉTÉ FRANÇAISE D'ÉPIDÉMIOLOGIE ET D'HYGIÈNE

Unidad Epicapell Champú		Tipo de producto final Pegajosa	Código: CO-ECCHA11504
Terminación:			
Observaciones: Se ajusta todo de ingredientes, linea Propylene Glycol en el Extracto de Ginseng Blondo. Los lotes se lavan y verifican desde el archivo de la última revisión de botas en fábrica realizadas por la señora Talarca según correo de 200818. C. Jara. 230718.			
Revisión	Diámetro Tuerca	Barroscopios de mano	Trabajo

PROYECTO DE ETIQUETA

CHAMPÚ ANTICAÍDA / SHAMPOOING ANTICHUTE

Marca: EPICAPIL, EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX

Contenido Neto: _____ g o mL

Sin sal, Sin sulfatos / Sans sel, Sans sulfates

**Etiqueta autorizada por
Invima.**

Extracto de algas rico en arginina-citrulina

Methiopeptide ®

Phytoney CTG ®

Hidrovance ™

Nicotinamida

Complejo de Extractos vegetales

Biotina

Pantenol

Extrait d'algues riche en arginine-citruline

Methiopeptide ®

Phytoney CTG ®

Hidrovance ™

Nicotinamide

Complexe d'extraits végétaux

Biotine

Panthénol

Epicapil champú anticaída. Previene y funciona como coadyuvante en los tratamientos anticaída del cabello gracias a los aminoácidos del extracto de algas chondrus crispus y del péptido del MethiopeptideTM que han demostrado en sus estudios in-vitro y ex-vivo la habilidad de proteger el folículo piloso del estrés oxidativo, estimulando el crecimiento del cabello y mejorando la homeóstasis del cabello, sinergizando su acción con la biotina, nicotinamida y del pantenol como factores vitamínicos nutrientes y del Phytoney CTG®, mezcla de exóticos extractos que actúa sobre la epidermis como renovador celular, humectante y antioxidante natural. Epicapil champú está formulado en una base de emulsificantes suaves, sin sulfatos y sin sal para dar brillo y acondicionamiento.

Epicapil shampooing antichute. Préviend et contribue aux traitements antichute des cheveux grâce aux acides aminés de l'Extrait d'Algues chondrus crispus et au peptide du MethiopeptideTM qui ont démontré au cours des études in vitro et ex vivo leur capacité à protéger le follicule pileux du stress oxydatif, stimulant la pousse des cheveux et améliorant son homéostasie en synergie avec l'action de la biotine, nicotinamide et panthénol comme facteurs de nutrition et du Phytoney CTG ®, mélange d'extraits exotiques qui agit sur l'épiderme comme rénovateur cellulaire, hydratant et antioxydant naturel. Epicapil shampooing est formulé à base d'émulsifiants doux, sans sulfates et sans sel pour apporter de la brillance et du conditionnement.

MODO DE EMPLEO:

Humedecer el cuero cabelludo y aplicar una porción generosa del champú, masajeando en forma circular por 2 ó 3 minutos, luego enjuagar con abundante agua.

Humidifiez le cuir chevelu et appliquer une généreuse portion de shampooing, masser avec un mouvement circulaire pendant 2 à 3 minutes et rincer à l'eau abondamment.

PRECAUCIONES:

Para uso externo únicamente. Evitar el contacto con los ojos y/o membranas mucosas. En caso de contacto lave con abundante agua. Si observa alguna reacción desfavorable, suspenda su uso temporalmente y en caso de que persista, consulte a su médico. Mantener fuera del alcance de los niños. Almacenar en lugar seco y fresco, protegido de la luz directa del sol.

Pour usage externe seulement. Éviter tout contact avec les yeux et / ou les muqueuses. En cas de contact rincer à l'eau. En cas d'effet indésirable au cours de l'utilisation du produit, cessez de l'utiliser temporairement et s'il persiste, consultez votre médecin. Conserver hors de la portée des enfants. Conserver dans un endroit frais et sec, à l'abri de la lumière du soleil.

INGREDIENTES: Water (Aqua), Lauramidopropyl Betaine, Sodium Lauroyl Sarcosinate, Hydroxyethyl Urea, Methylthiopropylamido Acetyl Methionine, Paraffinum Liquidum, Cocamide MEA, PEG-120 Methyl Glucose Dioleate, Benzoic Acid, Benzyl Alcohol, Biotin, Bis-(Isostearoyl/Oleoyl Isopropyl) Dimonium Methosulfate, Caprylyl Glycol, Chondrus Crispus Extract, Cocamidopropyl Betaine, Dehydroacetic Acid, Dipropylene Glycol, Disodium Cocoyl Glutamate, Disodium EDTA, Ginkgo Biloba Leaf Extract, Glycerin, Guar Hydroxypropyltrimonium Chloride, Imidazolidinyl Urea, Lactic Acid, Laureth-4, Lippia Alba Leaf/Stem Oil, Lippia Origanoides Leaf/Flower/Stem Oil, Myrciaria Dubia Fruit Extract, Niacinamide, Panthenol, Parfum, PEG-150 Pentaerythrityl Tetrastearate, PEG-40 Hydrogenated Castor Oil, PEG-6 Caprylic/Capric Glycerides, Phenethyl Alcohol, Phenoxyethanol, Phytolacca Bogotensis Leaf Extract, Polyglyceryl-3 Caprate, Polyquaternium-10, Rosmarinus Officinalis Leaf Oil, Sesamum Indicum Seed Oil, Silicone Quaternium-22, Sodium Cocoyl Glutamate, Sodium Hydroxide, Sorbic Acid, Tibouchina Lepidota Bark/Flower/Leaf Extract, Triticum Vulgare Germ Oil.

Comercializado por ÉPIDERMIQUE S.A.

Teléfono 314 8269479

info@epidermique.com.co

www.epidermique.com.co

Fabricado para ÉPIDERMIQUE S.A.

por Laboratorios M&N

Colombia.

NSOC71972-16CO

Lote: _____

Nota: Se indica que el loteado se hace en la caja plegadiza y/o en el envase en la parte posterior o en la base.

É

ÉPIDERMIQUE

CERTIFICACION

El suscrito Representante Legal de la sociedad ÉPIDERMIQUE S.A. con Nit. 900.275.763-6 se permite CERTIFICAR que la empresa ha vendido en total 11.978 unidades del producto EPICAPIL CHAMPÚ ANTÍCAIDA con NSOC71972-16CO, durante los dos (2) últimos años, es decir 2019 y 2020.

Que dicho producto es vendido única y exclusivamente por tiendas o centros Dermatológicos por recomendación de médicos dermatólogos, sin prescripción u orden médica.

La presente Certificación se expide a los 9 días del mes de febrero del 2.021 a solicitud de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC-

Cordialmente,



JORGE MARTIN LEAL CHAPPE

C.C. No. 79.329.837 de Bogotá

Representante Legal

ÉPIDERMIQUE S.A.

NIT: 900275763

Calle 135 # 52a 35 • Bogotá • Colombia

Tel.: 746 2730 • Cel.: 314 826 9479

Info@epidermique.com





DECISIÓN 516 CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN SANITARIA OBLIGATORIA DE PRODUCTOS COSMÉTICOS

Nro. 2016007295

El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, dando cumplimiento a lo establecido por la Decisión 516 de la Comisión de la Comunidad Andina y la Resolución 797 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, para fines de vigilancia y control asigna el código de identificación de la Notificación Sanitaria Obligatoria Nro. **NSOC71972-16CO** para el siguiente producto cosmético:

PRODUCTO : CHAMPÚ ANTICAÍDA / SHAMPOOING ANTICHUTE
MARCAS: EPICAPIL, EPICAPIL SOIN DES CHEVEUX,
TITULAR(ES): EPIDERMIQUE S.A con domicilio en PEREIRA - RISARALDA,
FABRICANTE(S): LABORATORIOS M Y N Y COMPAÑIA LIMITADA con domicilio en COTA - CUNDINAMARCA,
GRUPO COSMETICO: N/A
FORMA COSMETICA: EMULSION
VIGENTE HASTA: 2023/05/10

EXPEDIENTE: 20109172 **RADICACION:** 2016061178 **FECHA:** 2016/05/10

De igual manera, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA manifiesta que el interesado declaró bajo la gravedad de juramento, que el producto notificado cumple con todos los requisitos establecidos por la Decisión 516 de la Comisión de la Comunidad Andina, que toda la información suministrada a la autoridad es auténtica y veraz, que su comercialización será posterior a la notificación, cumpliendo estrictamente con las especificaciones de calidad definidas para el producto y que se encuentra sometido al control y vigilancia posterior por parte de las Autoridades Sanitarias correspondientes, de acuerdo con lo establecido en la referida Decisión 516 y la Resolución 797 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, por lo tanto asume la responsabilidad sobre cualquier inconsistencia que se presente entre la información suministrada y la que resulte de las acciones que se ejerzan por parte de las autoridades.

La impresión en soporte cartular (papel) es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de plena autenticidad, integridad y no repudio, en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 a 13 y 28) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6)

Dada en Bogotá D.C. el 10 de Mayo de 2016

NOTA: La información consignada es fiel copia de la inscrita en la Base de Datos de Registros Sanitarios del INVIMA a la fecha de su expedición. El documento electrónico se puede consultar en la dirección <http://www.invima.gov.co>

Este espacio, hasta la firma se considera en blanco.

Signature Not Verified

Digitally signed by GINA ELIZABETH
NÚÑEZ HERNÁNDEZ
Date: 2016.05.10 10:53:26 COT
Reason: Invima
Location: Bogota, CO

Gina E Núñez

GINA ELIZABETH NÚÑEZ HERNÁNDEZ
DIRECTOR(A) DE COSMÉTICOS, ASEO,
PLAGUICIDAS Y PRODUCTOS DE HIGIENE
DOMÉSTICA



ESTIMULACIÓN Y PROTECCIÓN DEL CRECIMIENTO DEL FOLÍCULO PILOSO HUMANO CON UN EXTRACTO DE ALGA RICO EN PRECURSORES DE POLIAMINA Y TAURINA

M. Fréchet¹, P.-G. Markioli², L. Valenti², J.-P. Bliiaux², J.-F. Nicolay¹

¹ Exsymol S.A.M., 4 Avenue Albert II, Monaco, Principado de Monaco

² Sedifa Laboratoire, 4 Avenue Albert II, Monaco, Principado de Mónaco

INTRODUCCIÓN

El folículo piloso (HF – *por sus siglas en inglés*) es un mini-órgano que cambia cíclicamente entre el crecimiento (anágeno), la regresión (catágeno) y la quiescencia relativa (telógeno). En cada ciclo, se forma un nuevo tallo del cabello y el pelo viejo se cae finalmente. El requisito previo clave para el desarrollo del folículo piloso es la comunicación molecular entre el epitelio y la mesénquima subyacente. El compartimento dérmico del HF que contiene fibroblastos consiste en la papila dérmica y la vaina de raíz externa separadas del compartimento epitelial donde residen los queratinocitos (matriz capilar y la vaina de raíz interna) por una membrana basal (Esquema del HF). Se cree que regulan el crecimiento y la regresión del cabello de forma cooperativa mediante un conjunto distinto de señales moleculares que son únicas para cada fase del ciclo capilar [1].

La pérdida masiva de cabello que resulta en alopecia se relaciona principalmente con vías androgenéticas, pero la pérdida de cabello también se asocia con el envejecimiento, estrés o desequilibrio hormonal. Ambos presentan una disminución común en la duración del anágeno que resulta en regresión folicular. Se reportó que la prolongación de la fase de anágeno, por ejemplo, retrasar el anágeno a la transición del catágeno, podría limitar cambios como el adelgazamiento del cabello o el desarrollo de la calvicie masculina. Por ejemplo, el Minoxidil que es el fármaco más utilizado para el tratamiento de la alopecia androgenética, promueve el alargamiento del tallo del cabello mediante la extensión de la fase de anágeno. Su acción se basa en la activación de vías de señalización en células dérmicas de papila que, en consecuencia, estimulan las células epiteliales circundantes [2]. Además, el desprendimiento de la papila dérmica del epitelio del folículo piloso interrumpe la interacción esencial entre las células proliferativas del folículo piloso (células madre) y la mesénquima inductiva del HF. El anclaje del tallo del cabello al compartimento dérmico de la piel también es un parámetro importante para garantizar un ciclo dinámico correcto y, por supuesto, la supervivencia del folículo.

El ciclo del HF es un fenómeno bastante autónomo que es capaz de continuar incluso en folículos pilosos aislados. Por lo tanto, hemos utilizado cultivos de órganos de HF humano, uno de los mejores sistemas de prueba disponibles actualmente para el estudio del metabolismo capilar, para evaluar los efectos de un crecimiento específico del extracto de alga en el pelo (tasa de alargamiento, histología) y anágeno – transición catágeno (histología). Este extracto específico se obtuvo de un alga (*Chondrus crispus*) expuesta a condiciones de cultivo particulares que inducen la acumulación de metabolitos con propiedades estimulantes del crecimiento de HF (precursores de poliaminas), y propiedades citoprotectoras (antioxidantes, osmolitos). Algunos de estos metabolitos fueron aislados y probados.

[Imagen]

Esquema del HF.

IRS: vaina de raíz interna *por sus siglas en inglés*

ORS: vaina de raíz externa *por sus siglas en inglés*

CTS: vaina de tejido conectivo *por sus siglas en inglés*

DP: papila dérmica *por sus siglas en inglés*

MATERIALES Y MÉTODOS

Aislamiento del folículo piloso Anágeno: los HF temporales del cuero cabelludo de las mujeres sometidas a cirugía de levantamiento facial fueron micro-disecados del tejido circundante de acuerdo con el procedimiento de Philpott [3]. Los HF anágenos se seleccionaron

Clu
Claudia M. Marín
Traductor e Intérprete Oficial
Inglés - Español / Español - Inglés
Certificado No. 0217 de agosto 16 de 2006

[Gráfica]

Figura 3: Efecto del CCE en el porcentaje de HF que presentan criterios de anágeno o catágeno temprano después de 2 días de cultivo.

2. ESTUDIO HISTO-INMUNOLÓGICO

El extracto de Chondrus Crispus mantiene proliferación de matriz de cabello humano.

Como se muestra arriba, el CCE aumenta el alargamiento del tallo del cabello *ex vivo* prolongando así la fase de crecimiento de la fase de anágeno (Fig. 2, Fig. 3). Por lo tanto, se ha estudiado la proliferación de queratinocitos de matriz capilar involucrados en la regeneración del HF mediante el análisis de los núcleos positivos ki67 situados debajo de la línea de Auber. El número de células proliferativas disminuyó en el HF después de 2 días de crecimiento en condiciones de cultivo (Fig. 4 A-B). Observamos que la molécula de referencia Minoxidil presenta más células positivas Ki67 en comparación con el control (día 2). Además, ambas concentraciones de CCE también limitaron la disminución de la proliferación en el área de la matriz capilar. Podemos notar que la concentración más baja de CCE fue más eficiente que el Minoxidil (Fig. 4D).

Además, notamos un aumento de las células positivas Ki67 en la vaina de la raíz externa (ORS) por el extracto de algas, lo que sugiere que el extracto actuó no sólo en los queratinocitos de matriz HF, sino también en los queratinocitos de la vaina de HF.

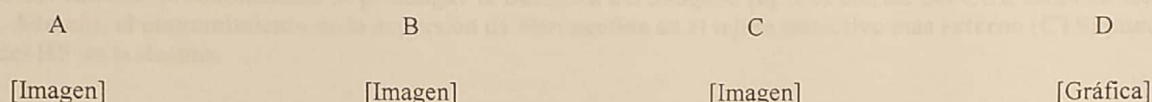


Figura 4: Efecto del CCE en la proliferación de queratinocitos de matriz capilar después de 2 días de tratamiento. Se aplicó Minoxidil a 1µM. Teñido Ki67 (núcleos rojos) de HF inmediatamente después de la micro-disección (control) (A), HF tratado con el vehículo (B) y HF tratado con CCE 1% (C). Se realizó contra teñido con DAPI (núcleos azules). La línea blanca asigna la línea de Auber. (D) Análisis cuantitativo de la inmunoreactividad de Ki67.

El teñido de Ki67 y algunas evidencias morfológicas sugieren que el CCE podría retrasar la transición de anágeno a catágeno.

El extracto de Chondrus Crispus estimula vía de señalización integrina de β1

Las integrinas β1 son proteínas de adhesión transmembrana que transmiten información topobiológica crítica y ejercen una función de señalización crucial. La interacción de receptores de integrinas β1 con ligandos específicos activa las vías de señalización intracelular asociadas con el crecimiento celular y la supervivencia [4.5]. Como se describe en la literatura, la integrina β1 se expresa por queratinocitos de la matriz capilar y por la capa basal de los queratinocitos de ORS asegurando el vínculo con la membrana basal que se separa de la CTS (Fig. 5). Además, las integrinas β1 también están presentes en fibroblastos de las vainas conectivas circundantes, tal como se observa mediante un teñido de la CTS y el DP (Fig. 5).

La expresión de integrinas β1 (mancha verde) se mantuvo por los diferentes tratamientos después de 2 días de cultivo en comparación con la condición del vehículo. La expresión de integrinas β1 en el HF tratado con Minoxidil fue similar a la del HF de control y los tratamientos con CCE también fueron muy eficaces para limitar la disminución de integrina β1 en las diferentes capas epiteliales y mesénquimas.

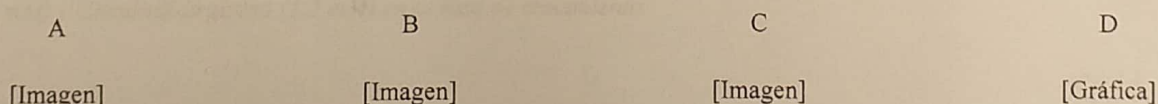


Figura 5: Efecto del CCE en la expresión de integrinas β1 después de 2 días de tratamiento. Se aplicó Minoxidil a 1µM. Teñido de integrinas β1 (verde) del HF inmediatamente después de la micro-disección (control) (A), HF tratado con el vehículo (B) y HF tratado con el CCE 1% (C). El contra-teñido se realizó con DAPI (núcleos azules). (D) Análisis cuantitativo de inmunoreactividad de integrinas β1.

Kloepper *et al.* han demostrado que los efectos de crecimiento mediados por integrina son inducidos por proteínas ECM generadas localmente como fibronectina y tenascina-C [6]. En consecuencia, examinamos la expresión de fibronectina, la cual es una glicoproteína ubicada en la membrana basal de la ORS y en el CTS del HF (Fig. 6 A-C). El CCE y la referencia de Minoxidil presentan un nivel de expresión similar de esta proteína de anclaje que el control del HF analizado inmediatamente después de la micro-dissección (Figura 6 D). Este resultado puede explicar el aumento de los queratinocitos proliferativos observados en la ORS (Fig. 4 C).

A	B	C	D
[Imagen]	[Imagen]	[Imagen]	[Gráfica]

Figura 6: Efecto del CCE en la expresión de fibronectina después de 2 días de tratamiento. Se aplicó Minoxidil a $1\mu\text{M}$. Teñido de fibronectina (verde) del HF inmediatamente después de la micro-dissección (A), HF tratado con el vehículo (B) y HF tratado con el CCE 1% (C). El contra-teñido se realizó con DAPI (núcleos azules). (D) Análisis cuantitativo de la inmunoreactividad de la fibronectina.

El aumento de ambos receptores (integrina $\beta 1$) y su ligando fibronectina por el CCE sugiere fuertemente que el extracto estimuló la vía de señalización de la integrina $\beta 1$. Entonces, la estimulación de la señalización mediada por integrina $\beta 1$ promueve el crecimiento del cabello, probablemente al prolongar la duración del anágeno [6]. Los efectos del CCE están en línea con estos resultados. Además, el mantenimiento de la expresión de fibronectina en el tejido conectivo más externo (CTS) puede favorecer el anclaje del HF en la dermis.

3. IDENTIFICACIÓN DE METABOLITOS DE EXTRACTO DE CHONDRUS CRISPUS RESPONSABLES DEL CRECIMIENTO DEL CABELLO

La acumulación de metabolitos fue inducida por la exposición prolongada del alga a baja temperatura, y baja iluminación. En estas condiciones, el alga acumuló altas cantidades de aminoácidos ricos en nitrógeno como la arginina, citrulina o gigartinina, en forma libre o combinados en dipéptidos. El dipéptido Citrulinil-arginina fue identificado como la forma principal de almacenamiento de nitrógeno en el alga [7]. También encontramos que el alga estaba acumulando altas cantidades de osmolitos, como polioles y taurina [8].

Teniendo en cuenta que la arginina y la citrulina son precursoras de las poliaminas, que son indispensables para la proliferación celular [9], y que la taurina citoprotectora aminoácido se reportó como mejorador el crecimiento del HF [10], evaluamos el efecto de la taurina y una citrulinil-arginina sintética en nuestro modelo. Las concentraciones fueron comparables a los ensayos anteriores con el CCE (Fig. 2). En estas concentraciones tanto la taurina como la citrulinil-arginina podrían aumentar el alargamiento del HF (Fig. 7), confirmando que estos dos metabolitos son importantes contribuyentes al efecto del extracto de alga en el crecimiento del HF. Está pendiente el análisis inmuno-histológico de los efectos de estos metabolitos.

[Gráfica]

Figura 7: Monitoreo del alargamiento del tallo del cabello de los folículos aislados del cabello humano : Efecto de Minoxidil ($1\mu\text{M}$), Taurina (1 mM) y Citrulinil-arginina ($1,2\text{ mM}$) en la tasa de crecimiento.

CONCLUSIÓN

1. Hemos demostrado que el CCE mejora y prolonga el crecimiento del folículo piloso humano *ex vivo*.


Claudia M. Marín
 Traductor e Intérprete Oficial
 Inglés - Español / Español - Inglés
 Certificado No. 0217 de agosto 16 de 2006